



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
CURSO SUPERIOR DE POSGRADO**

**EL JUICIO POLÍTICO COMO UN MEDIO EFECTIVO
DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD**

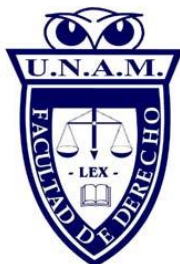
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

Especialista en Derecho Constitucional

P R E S E N T A :

DAVID NOEL LÓPEZ AQUINO



**DIRECTOR DE TESIS:
DR. ARMANDO GUADALUPE SOTO FLORES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos.

*Al Doctor Armando Guadalupe Soto Flores,
Por haberme dado la oportunidad de guiarme y orientarme,
no solo en el presente trabajo, sino también en el sendero académico.*

*A mis maestros,
Por haberme enseñado el maravilloso mundo de conocimiento
llamado Derecho y por avivar la curiosidad en mí
para aprender cada día algo nuevo.*

*A mi amada Universidad,
Por abrirme sus puertas y convertirse en mi segunda casa.*

*† A mi abuelita Tila,
Que me cuida desde el cielo
y que ha sido para mí un gran ejemplo de esfuerzo a seguir.*

*A mi mamá,
Por ser la persona que siempre me ha impulsado para lograr mis metas,
por todo el apoyo incondicional que me ha brindado, por darme valores
y enseñarme a ser mejor persona día a día, por ser mi mejor maestra.*

*A mi familia,
Por creer en mí, por haberme inyectado de energía
y ánimos en todo momento.*

*A todos ustedes, muchas gracias, este trabajo es la suma de su apoyo, dirección e
influencia en mi vida.*

“La lucha por el derecho es la poesía del carácter”.
Rudolf von Ihering.

EL JUICIO POLÍTICO COMO UN MEDIO EFECTIVO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Índice

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL	9
1.1. Concepto de responsabilidad política.	9
1.2. Concepto de servidor público.	11
1.3. Concepto de control del poder.	16
1.3.1. Karl Loewenstein.	16
1.4. Concepto de medio de control de la constitucionalidad.	19
1.5. Impeachment.	22
1.6. Concepto de Estado Democrático de Derecho.	26
1.7. Concepto de Juicio político.	29
CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO. ..	32
2.1. Época prehispánica.	32
2.2. Época colonial.	32
2.3. Constitución de Cádiz de 1812.	36
2.4. Constitución de Apatzingán de 1814.	38
2.5. México Independiente.	40
2.5.1. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822.	40
2.5.2. Constitución de 1824.	41
2.5.3. Constitución de la República Mexicana de 1836.	43
2.5.4 Constitución de 1847.	46
2.5.5. Constitución Federal de 1857.	47
2.6. Constitución Mexicana de 1917.	49
2.7. Reforma política del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado.	53
CAPÍTULO III. MARCO LEGAL	65
3.1. Sujetos a Juicio Político.	65
3.2. Causales.	68
3.3. Sanciones.	69
3.4. Denuncia.	70

3.5. Procedimiento ante la Cámara de Diputados.	70
3.5.1. Determinación de Juicio Político.	70
3.5.2. Fase de Instrucción y resolución del Órgano Acusador.	71
3.6. Procedimiento ante la Cámara de Senadores.	76
3.6.1. Trámite.	76
3.6.2. Sentencia.	77
CAPÍTULO IV. EL JUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO COMPARADO.	79
4.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.	79
4.1.1. Marco Constitucional.	79
4.1.2. Procedimiento.	82
4.1.3. Ante la Cámara de Representantes.	83
4.1.4. Ante la Cámara de Senadores.	84
4.1.5. Casos de <i>impeachment</i> a Presidentes en Estados Unidos de América.	86
4.2. ARGENTINA.	87
4.2.1. Marco Constitucional.	87
4.2.2. Procedimiento.	91
4.2.3. Ante la Cámara de Diputados.	92
4.2.4. Ante la Cámara de Senadores.	94
4.2.5. Casos de Juicio Político en Argentina.	95
4.3. BRASIL.	97
4.3.1. Marco Constitucional.	97
4.3.2. Procedimiento.	104
4.3.3. Ante la Cámara de Diputados.	105
4.3.4. Ante la Cámara de Senadores.	106
4.3.5. Casos de Juicio Político en Brasil.	108
CAPÍTULO V. NECESIDAD DE REFORMA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.	112
5.1 Cambio de denominación. Juicio de Responsabilidad Político-Constitucional.	112
5.2. La posibilidad de imputar responsabilidad política al Presidente de la República.	113
5.3. Órgano competente para conocer sobre el Juicio Político.	114
5.4. Nuevo procedimiento para determinar la responsabilidad política.	116
5.5. Reforma en las causales para fincar responsabilidad política.	120
5.6. Mayor participación ciudadana.	125

CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA POR CAPÍTULO	136

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de realizar una propuesta de reforma al Juicio Político en México.

Creemos necesario que en México exista una reforma a dicho juicio en contra de los servidores públicos representantes de las tres funciones del Estado, con el objetivo de convertirlo en un medio de control de la constitucionalidad efectivo. Dichos servidores públicos son el Presidente de la República, el cual no es sujeto de responsabilidad política en México; los integrantes del Congreso de la Unión y los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, con motivo de las deficiencias y obstáculos de que adolece el juicio político regulado en la Constitución Federal vigente en México y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es la fuente adjetiva de la materia, éste no ha podido ser instaurado con efectividad, es decir, aunque exista un procedimiento para sancionar la responsabilidad política de los servidores públicos, no se ha llegado a emitir ninguna sentencia condenatoria en la que se haya destituido e inhabilitado a un servidor público, debido a que dicho procedimiento es largo y confuso o es instaurado por rivalidades partidistas, de manera que resta efectividad a su finalidad; incluso, limita la participación ciudadana solo a ciertas etapas en el procedimiento, en perjuicio a la construcción de un Estado democrático de Derecho.

Por lo anterior, en este trabajo daremos una propuesta para ampliar la responsabilidad política al representante del ejecutivo federal en nuestro país, asimismo, pretendemos que con la misma, se haga eficaz el procedimiento de este medio de control de la constitucionalidad y lograr los fines del multicitado sistema de responsabilidad político mexicano, con auxilio del análisis comparado con los sistemas norteamericano, argentino y brasileño, que ya han tenido experiencia fáctica en la materia; incluso, recientemente se dio la destitución mediante este sistema de la ahora expresidenta de la República de Brasil, Dilma Rousseff.

En resumen, la finalidad de éste trabajo será demostrar que el juicio político en México resulta ineficaz a su propósito, por lo que pretendemos crear una propuesta

de reforma sustantiva y adjetiva tanto en la Constitución Federal como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, apoyándonos en la experiencia de las Constituciones y legislaciones en materia de responsabilidad política de los Estados Unidos de América, Brasil y Argentina, lo que consideramos, podría ayudar a la construcción de un Estado democrático de Derecho que proteja e incentive la participación política ciudadana.

Creemos que el juicio político, siendo una función formalmente jurisdiccional, no podrá tener éxito en México si continúa materialmente en la función legislativa, ya que, debido a la partidocracia que rige actualmente nuestro sistema político, esta herramienta de control de la constitucionalidad podría ser activada solamente en beneficio de algún o algunos grupos parlamentarios.

La reforma al sistema de responsabilidad política debe enfocarse a atribuir esta función al guardián de la Constitución, que en este momento es la Suprema Corte de Justicia de la Nación -sin perjuicio de que posteriormente se instaure un Tribunal Constitucional en el país- salvo en los casos que sean los miembros de éste órgano los acusados mediante este sistema de responsabilidad, por lo que continuaría siendo una función materialmente legislativa.

Asimismo, la reforma también debe expresar de manera indubitable las causales por las que un servidor público pueda ser procesado por juicio político.

Por último, la reforma debe delimitar la participación de los ciudadanos denunciadores durante todo el procedimiento del juicio político buscando con esto la consolidación de un Estado democrático de Derecho en México.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL.

1.1. Concepto de responsabilidad política.

El término *responsabilidad* se encuentra no solamente en el ámbito político-jurídico, sino, incluso, es un término de carácter ético-moral y religioso.

El diccionario virtual de la Real Academia Española¹, define a la responsabilidad de la siguiente manera:

“Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado”

En sentido amplio, podemos decir que la voz *responsabilidad* se refiere a la asunción de las posibles consecuencias que surgen a partir de realizar u omitir una acción de forma consciente o involuntaria.

Tal como lo explica el Doctor Rolando Tamayo y Salmorán en el Diccionario Jurídico Mexicano², el origen del concepto de responsabilidad se encuentra en la palabra *respondere* que significa *prometer, responder, pagar* y el *responsum* (responsable) es quien está obligado a responder de algo o de alguien.

En este tenor, para Lenz Cárdenas citado por Benjamín M. Palacios Perches³, la responsabilidad en sentido jurídico se refiere al deber de una persona de responder por una acción u omisión, voluntaria o involuntaria, que es contraria a la norma legal y que genera sanciones que la propia norma establezca y el resarcimiento de los daños que haya causado con dicha acción u omisión.

Ahora bien, la responsabilidad de los servidores públicos ha sido dividida tradicionalmente en cuatro tipos, tanto en la teoría, e incluso, en jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal⁴, a saber: la responsabilidad penal, responsabilidad civil, responsabilidad administrativa y responsabilidad política.

¹ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, 23ª edición, Versión en línea. <http://dle.rae.es/?id=WCqQQlf> Consultado por última vez el 13 de febrero de 2017.

² *Diccionario Jurídico Mexicano*. Voz, “Responsabilidad”, 3ª. Ed., México, IJ-UNAM-Porrúa, 1989, tomo P-Z, pp. 2824-2825.

³ PALACIOS PERCHES, Benjamín M. *El juicio político en México y la creación de Tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado-Porrúa, 2015, pp 127-128.

⁴ Época: Novena Época. Registro: 200154 Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Tesis: P. LX/96 Página: 128

“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.”

Es fundamental para el objeto de este trabajo, el estudio de la responsabilidad política, por lo tanto, daremos algunas definiciones de diversos autores.

Para Benjamín M. Palacios⁵, la responsabilidad política “se determina a través del juicio político, es decir, el proceso que encargado a un órgano definido, determina que la conducta de un servidor público ha dejado de corresponder a los elementos intrínsecos y extrínsecos que políticamente determinan su calidad de tal, y que por lo tanto debe dejar de serlo”.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la jurisprudencia anteriormente citada, la responsabilidad política para ciertos tipos de funcionarios públicos de alto rango, y de acuerdo al artículo 110 de nuestra Ley Fundamental, surge de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho.

Para Daniel A. Barceló Rojas, la responsabilidad política “es el deber de todo individuo investido de autoridad pública con respecto a otros, los gobernados, que

⁵ PALACIOS PERCHES, *Op. cit.*, pp. 136-137.

en un sistema democrático representativo delegan en forma condicionada la facultad de gobernar”⁶.

Si bien es cierto que se ha definido que existe responsabilidad política por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales, nos parece que no es una definición clara. Sin embargo, de los conceptos antes mencionados, podemos inferir que la responsabilidad política se refiere al deber de responder de todos los servidores públicos frente a los gobernados, que surge cuando omiten desempeñar sus obligaciones y funciones de forma cabal de acuerdo a la Constitución y las leyes que los rigen, o en su caso, exceden las mismas; ya que, al no realizar sus obligaciones de manera completa, o si bien, sus acciones exceden las facultades que el marco constitucional y legal les autoriza, causan un perjuicio al sistema democrático y representativo de un Estado, por lo que, en consecuencia, deben asumir las sanciones dictadas en la propia norma jurídica.

1.2. Concepto de servidor público.

Ya hemos mencionado que los servidores públicos son quienes pueden generar la responsabilidad política, por lo tanto, debemos ahondar en el análisis definiendo quiénes son exactamente dichos sujetos.

Existen diversas acepciones del concepto de servidor público y de funcionario público; éstos dos términos suelen ser utilizados indistintamente, sin embargo, tienen alcances diferentes. Para explicar la diferencia entre ambos, nos apoyaremos en diversas definiciones:

- Funcionario público:

Rafael de Pina Vara define al funcionario como: “persona afecta, con carácter permanente, como profesional, a un servicio del Estado, del municipio o de cualquier corporación de carácter público”.⁷

⁶ Véase al respecto el trabajo de BARCELÓ ROJAS, Daniel A., “La responsabilidad política en el sistema presidencial estatal mexicano. Un análisis conceptual” en Coord. Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga, *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*. México. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2010. p. 25.

⁷ De Pina Vara, Rafael, *Diccionario Jurídico*, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 296.

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, “el funcionario público en México es un servidor del Estado, designado por disposición de la ley para ocupar grados superiores de la estructura orgánica de aquél y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.”⁸

Para el Diccionario de Derecho Administrativo, coordinado por el Doctor Jorge Fernández Ruíz⁹, el concepto de funcionario público se refiere a:

“Funcionario, de función, del latín *fitntio-onis*, sustantivo que se entiende como acción y ejercicio de un empleo, facultad u oficio, entre otras acepciones.

Funcionario es la persona que desempeña un empleo de cierta categoría e importancia. Funcionarios públicos son aquellos individuos que, encuadrados en determinada jerarquía, prestan sus servicios dentro de la administración pública, en actividades propias de mando, decisión y representación del órgano que respectivamente encabezan. A los servidores públicos de alto nivel, de acuerdo con la estructura gubernamental, se les denomina funcionarios públicos...”.

Incluso, el artículo 128 de nuestra Carta Magna hace mención a los funcionarios públicos, los cuales deben prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, es decir, la propia Constitución nos indica de manera indirecta que los funcionarios públicos se encuentran dentro de los servidores públicos de cierto rango o jerarquía, que, por la importancia de sus actividades, están constreñidos a protestar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, define el concepto de funcionario público en la tesis intitulada “Usurpación de funciones, concepto de

⁸ Instituto De Investigaciones Jurídicas, UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 1500-1502.

⁹ Fernández Ruiz, Jorge (Coordinador), “Diccionario de Derecho Administrativo”, Voz: “Funcionarios Públicos”, Hernández Espíndola, Olga y Quiróz Acosta, Enrique, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2003, págs. 154-155.

funcionario en el delito de”¹⁰, incluso, explica la diferencia que existe entre empleado público y funcionario público, a saber:

“Funcionario público es el que ejerce una función pública, y por función pública debe de entenderse toda actividad que realice los fines propios del Estado. Es cierto que tradicionalmente se ha distinguido el funcionario del empleado público, entendiéndose por empleado público la persona que pone su actividad en servicio del Estado, a cambio de una retribución determinada y es obvio que un trabajador de ínfima categoría que presta su actividad al servicio del Estado, sin ejercer funciones públicas, esto es, sin actuar a nombre y en interés del Estado, no tiene el carácter de funcionario público, aun cuando sea empleado público. Ello no significa, sin embargo, que las personas que ejercen una función pública de naturaleza modesta no puedan tener el carácter de funcionario público, pues no interesa la entidad de la función, sino el carácter público de ésta. Conforme a lo dispuesto en el artículo 250, fracción I, del Código Penal Federal, el delito de usurpación de funciones públicas se comete por la atribución del carácter de funcionario público y por el ejercicio de alguna de las funciones inherentes a tal carácter. En tal virtud, para que haya delito de usurpación de funciones públicas, no basta atribuirse el carácter de funcionario, sino que es preciso que el agente realice, a su arbitrio, un acto incluido en el ejercicio de sus funciones.”

Para Gabino Fraga, el funcionario público se caracteriza porque en él supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo.¹¹

¹⁰ Época: Sexta Época; Registro: 258694; Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen CXXXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 39.

¹¹ Gabino Fraga. Derecho Administrativo. México. Porrúa. 2005. p. 130

Por todo lo anterior, podemos definir que el funcionario público es un trabajador del Estado que, por el especial rango o jerarquía que la ley otorga, ya sea por su designación o elección, tiene facultades de representación, dirección y mando, y que, por ende, puede ejercer autoridad.

- Servidor público:

Para Omar Guerrero, el servidor público: “es aquel que independientemente de su denominación, ya sea de funcionario o de servidor civil, está normado por un régimen de función pública bajo una ley específica de derecho público o mediante disposiciones equivalentes, y asumen actividades enmarcadas en los intereses primordiales del Estado. No se trata, pues, de todos los empleados o trabajadores del Estado, sino solamente aquellos que, como *funcionarios*, desempeñan las *funciones* esenciales que le atañen al Estado y que, en cada caso, cada Estado extiende o restringe a su arbitrio”.¹² Sin embargo, creemos que esta definición no es la más acertada para el análisis de nuestro tema, ya que llega a confundir los conceptos de funcionario y servidor público.

De acuerdo al estudio publicado por la LX legislatura de la Cámara de Diputados, servidor público se refiere a: “Todo aquel individuo que presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales y a los de los organismos paraestatales e incluye: Altos funcionarios (por elección popular o por nombramiento) funcionarios y, empleados. Todos con el adjetivo de públicos por desarrollarse en el ámbito gubernamental. Por su régimen especial pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados”¹³

¹² Guerrero, Omar, El Funcionario, el Diplomático y el Juez, Universidad de Guanajuato, INAP y otros, Plaza y Valdés Editores, Primera Edición, México, 1998, pág. 52-53.

¹³ GAMBOA MONTEJANO, Claudia y VALDÉS ROBLEDO, Sandra. “Responsabilidad de los servidores públicos. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e iniciativas presentadas en el tema en esta LX Legislatura”. Centro de documentación, información y Análisis; Cámara de Diputados; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Interior; 2007; p. 7. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf>

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reputa como servidor público a: “los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”.¹⁴

De las definiciones anteriormente escritas, concluimos que el precepto de servidor público se refiere en general, a todo el aparato burocrático del Estado, es decir, a toda persona que trabaja para el Estado independientemente de su empleo, cargo o comisión o de su forma de designación.

Es importante mencionar que, en la reforma política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982 al Título Cuarto de la Constitución Federal Mexicana, se hizo el cambio de referencia de la responsabilidad de los funcionarios públicos a la de los servidores públicos.

La reforma tuvo como principal objetivo, según la propia exposición de motivos¹⁵, hacer un marco jurídico que obligara con efectividad a todos los servidores públicos con la sociedad y que no se desprendieran de sus obligaciones.

El cambio de denominación de *funcionario* a *servidor público* se refiere al deber de servir a la sociedad sin importar su rango, origen, jerarquía, cargo o comisión. Incluso, con la interpretación que da la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis intitulada “Servidores públicos. el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es limitativo sino enunciativo”¹⁶ respecto a ésta reforma, refiere que el concepto de *servidor público* genera una mayor extensión de responsables, ya que la lista que

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm>

¹⁵ Exposición de motivos de la reforma política publicada en el DOF el 28 de Diciembre de 1982
https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/099%20-%2028%20DIC%201982.pdf

¹⁶ Época: Novena Época; Registro: 173672; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XCIII/2006; Página: 238.

el artículo 110 hace, según este criterio, no es limitativo, sino que puede extenderse a cualquier persona dentro del aparato burocrático del Estado.

1.3. Concepto de control del poder.

Para poder entender qué es el control del poder, primero debemos analizar una serie de elementos que lo componen. Para dicha finalidad, abordaremos el estudio de Karl Loewenstein¹⁷ sobre el poder político y el control del poder.

1.3.1. Karl Loewenstein.

Analizando la visión de Karl Loewenstein, encontramos que el autor sostiene que la vida del hombre se rige por tres incentivos, siendo estos: el amor, la fe y el poder. Asimismo, considera que el poder es la infraestructura dinámica de las instituciones sociopolíticas, además de ser el núcleo esencial del fenómeno de lo político.

El poder, sostiene este autor, debe ser entendido como una relación sociopsicológica entre quienes lo detentan y aquellos que son los receptores o destinatarios.

En una sociedad Estatal, entendida como el grupo humano dotada de instituciones de Estado, el poder político es el ejercicio efectivo de control entre los detentadores y destinatarios. Los detentadores del poder que ejercen el mismo a través del mandato constitucional, son llamados detentadores oficiales y visibles.

El control social, afirma Loewenstein, se entiende como la capacidad de decisión de los detentadores y la capacidad de obligar a los destinatarios a cumplir con aquellas decisiones.

En el Estado Moderno -democrático y constitucional-, el proceso del poder debe entenderse como el esfuerzo para equilibrar las fuerzas pluralistas que compiten en la sociedad estatal, con el fin de garantizar el libre desarrollo humano.

¹⁷ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*. Ariel. Barcelona. 1986. Páginas 23 a 40.

El poder tiene las características de crecer y de excederse; por lo tanto, puede influir de manera negativa si los detentadores son egoístas, y como reza el dictum de Acton: "El poder tiende a corromper y el poder absoluto tiende a corromper absolutamente".

Loewenstein indica que se entiende como un sistema político a la forma en que un Estado define las relaciones entre los detentadores y destinatarios del poder a través de sus instituciones gubernamentales e ideologías, de acuerdo a tres procesos: 1) la forma de obtener el poder político, 2) cómo se ejerce el poder político y 3) como se controla el ejercicio del poder. Respecto al último punto, la limitación al ejercicio del poder puede darse entre los propios detentadores del poder o con la intervención de los destinatarios; el control del poder por estas dos vías conforma al Estado Constitucional. Las instituciones son todo el aparato estatal, como el gobierno, el parlamento, los tribunales, la policía, etc.; y la ideología se refiere a los pensamientos y creencias del ser humano que son expresadas a través de sus acciones. De acuerdo a lo anterior, algunos ejemplos de sistemas políticos pueden ser la monarquía legitimada en dinastías o el constitucionalismo liberal, entre otros.

El autor que nos ocupa en el presente capítulo, nos aclara que no se debe confundir el sistema político con la forma de gobierno, recordemos que el sistema político conlleva la ideología política, que puede ser adoptada por diversas formas de gobierno; verbigracia, el constitucionalismo democrático como sistema político tiene como guía la ideología de la voluntad popular, las formas de gobierno como el presidencialismo o el parlamentarismo persiguen dicha ideología. Como resultado, podemos concluir que la forma de gobierno es la institucionalización de un sistema político.

El autor también describe el concepto de constitucionalismo, el cual es la vía para limitar a los detentadores en el ejercicio del poder, a través del acuerdo de crear reglas que obliguen tanto a los detentadores como a los destinatarios para evitar el abuso por parte de los primeros, dichas reglas son plasmadas en la constitución y son necesarias para garantizar la libertad de los destinatarios.

Continuando con el estudio del control del poder, de acuerdo al autor analizado, Karl Loewenstein¹⁸, indica que dicho control puede realizarse de dos maneras: 1) desde dentro de la estructura del detentador del poder, también llamado control intraórgano, por ejemplo, la necesidad de aprobar una ley por las dos cámaras del congreso, la de origen y la revisora. 2) cuando es un detentador distinto el que realiza el control conocido como control interórgano, un ejemplo de este tipo de control es el voto de censura en los gobiernos parlamentarios como el de Inglaterra. Conjuntamente, éstos dos tipos de control son de carácter *horizontal*, toda vez que se ejercen en el mismo nivel del poder, es decir, entre los propios detentadores. Para Loewenstein, existen cuatro detentadores: el parlamento, el gobierno, los tribunales y el electorado, este último es el que legitima a los demás detentadores. De esta relación de control, surge la responsabilidad política, que se refiere a que un detentador dé cuenta a otro de las funciones que le han sido asignadas, surgiendo la posibilidad de sancionar.

De acuerdo al análisis anterior, el Juicio Político en México se encuentra en la categoría de control mixto, toda vez que este medio de control puede ser utilizado para acusar a un miembro del propio Congreso de la Unión, y por otro lado la Constitución Federal señala como sujetos a Juicio Político a servidores Públicos pertenecientes a otros órganos detentadores de las funciones ejecutiva y judicial, incluso, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, el Presidente de la República no es sujeto a responsabilidad política.

En el presente capítulo hemos hecho el análisis del control del poder desde el punto de vista de Karl Loewenstein, sin embargo, son múltiples autores que se han encargado de estudiarlo desde épocas muy antiguas como en la Grecia antigua, e incluso, en la actualidad sigue siendo un tema de estudio. Algunos de estos autores son Platón, Aristóteles, Montesquieu, Locke, Bolingbroke, Schmitt, Kelsen, Hauriou, entre muchos otros; la aportación de los ideales y estudios de dichos autores han trascendido a la evolución del derecho constitucional y la política en el mundo. Para concluir este subcapítulo, daremos cuenta de un breve repaso de lo estudiado en el

¹⁸ *Íbidem*. Páginas 232-233.

mismo, ya que nos parece que es importante tener claro la necesidad que existe en cualquier sociedad de controlar el poder político:

- 1) El poder es la relación sociopsicológica que surge entre los que lo detentan y los que lo reciben. El poder requiere de la capacidad de los detentadores de decidir y de hacer que los receptores obedezcan esas decisiones.
- 2) El poder político es aquel poder que ejercen los detentadores legitimados por una Constitución para hacerlo.
- 3) El control de poder es la limitación del mismo, mediante las instituciones plasmadas en la Constitución. El control del poder puede ser intraórganos e interórganos.
- 4) El control del poder político, genera responsabilidad política.
- 5) El poder tiende a excederse, lo que hace imprescindible su control.
- 6) Los controles para limitar el poder dependen del sistema político de un Estado y forma de gobierno.
- 7) El Estado democrático y constitucional busca el equilibrio entre los detentadores y destinatarios del poder, por medio de sus instituciones, que legitiman el poder y crean mecanismos para limitarlo, pugnando por garantizar la libertad de los destinatarios.
- 8) El Juicio Político en México es una herramienta constitucional para controlar el poder.

1.4. Concepto de medio de control de la constitucionalidad.

Para poder entender que es un medio de control de la constitucionalidad, primero debemos recordar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la máxima norma jurídica que existe en nuestro país, por lo tanto, el contenido normativo constitucional, también es el de máxima jerarquía jurídica, a esto se le suele conocer como el *principio de supremacía constitucional*. Del mismo modo sucede en los países que adoptan el modelo de Constituciones escritas, cuyas normas constitucionales, adquieren el máximo grado de jerarquía respecto a otras

normas jurídicas. Sin embargo, también puede suceder que dichas normas constitucionales, de facto, no sean respetadas y más bien sean transgredidas por los sujetos de derecho obligados a respetarlas, como pueden ser los particulares o incluso por los mismos funcionarios y servidores públicos de las tres funciones del Estado.

Por todo lo anterior ha existido una gran discusión, que incluso ha tenido como antagonistas a grandes juristas como Hans Kelsen y Carl Schmitt, acerca de cómo proteger a la Constitución de posibles violaciones -Kelsen apoyaba la idea de crear un Tribunal Constitucional para proteger a la Constitución y Carl Schmitt proponía que el guardián de la Constitución debería ser el Presidente-; es por lo que, a través de la historia, se han creado diferentes sistemas de control constitucional; es decir, se han creado diversos modelos o sistemas para la protección y defensa de las normas constitucionales.

Entonces, el control de la constitucionalidad tiene como finalidad que la norma constitucional no sea transgredida, y para lograr tal fin, se apoya de instrumentos propios, inmersos en la misma Constitución, los cuales son los llamados medios de control de la constitucionalidad.

Es importante señalar que algunos juristas, incluso, diferencian entre los términos *control constitucional* y *control de la constitucionalidad*. Por ejemplo, en las clases impartidas por el maestro Baldomero Mendoza López, en la materia de Sistemas de Control Constitucional, en la Facultad de Derecho en la UNAM, hace una distinción semántica muy sencilla para la distinción de ambos términos. El profesor Baldomero Mendoza López dice que el término *constitucional* es muy ambiguo, ya que puede referirse a todo aquello que tenga una relación o que pertenezca a la Constitución, por lo tanto, al decir *control constitucional*, no se expresa específicamente que ese control tiene la finalidad de la debida adecuación a la norma constitucional, ni expresa ningún sentido de defensa hacia ella; en cambio, el término control de la *constitucionalidad*, refiere a un ejercicio de verificación hacia la constitución, es decir, que todos los actos públicos o particulares y demás normas legales e inferiores, deben ser acordes al mandato de las normas constitucionales, lo que representa per se una medida para la defensa de la Constitución.

A lo anteriormente expuesto, debemos apuntar que en México se ha adoptado un sistema de control de la constitucionalidad a cargo de un órgano jurisdiccional, el cuál es principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en la práctica, este órgano no se ha dedicado solamente a los temas de constitucionalidad, sino también de legalidad, como sucedió en el caso Cassez.

Nosotros creemos que el control de constitucionalidad debe ser facultad de un órgano jurisdiccional especializado, cuyos miembros también sean especializados en la materia y que se encuentre fuera del control del Poder Judicial para garantizar mayor independencia en sus resoluciones, es decir, creemos que el control de la constitucionalidad debe ser conocido por un Tribunal Constitucional. Sin embargo, toda vez que no existe un Tribunal Federal de este tipo en México, es que nuestra propuesta radica en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conozca del medio de control llamado juicio político.

Ahora bien, un medio de control de la constitucionalidad, como su nombre lo indica, es el instrumento mediante el cual se puede cumplir o garantizar dicho control. Tal instrumento se encuentra inmerso en la propia Constitución, y puede ser activado en los casos que ella indique. El Juicio político se encuentra regulado en la Constitución como un instrumento procesal de control de la constitucionalidad.

Actualmente no existe en México un catálogo de medios de control de la constitucionalidad, incluso, la doctrina jurídica mexicana no ha podido concordar en una lista definitiva de éstos. Sin embargo, existen puntos de coincidencia; Fix-Zamudio¹⁹ señala que tienen la función de ser medios de control de la constitucionalidad los siguientes:

- El juicio de amparo. Con fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal Mexicana.
- El juicio de controversia constitucional. Con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Federal Mexicana.
- Las acciones de inconstitucionalidad. Con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Federal Mexicana.

¹⁹ Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional mexicano y Comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, pp. 803-804.

- El juicio para la protección de los Derechos político-electorales del ciudadano. Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal Mexicana.
- El juicio de revisión constitucional. Con fundamento en el artículo 99 de la Constitución Federal Mexicana.
- El juicio político.

En complemento, el Doctor Sergio Márquez Rábago²⁰ propone que también son medios de control de la constitucionalidad los siguientes:

- La facultad de investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal Mexicana.
- La queja por violación de Derechos Humanos. Con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal Mexicana.
- La revisión oficiosa de las prevenciones generales del decreto del ejecutivo en suspensión de derechos y sus garantías. Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Federal Mexicana.
- La revisión oficiosa de la materia de consulta popular por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con fundamento en el artículo 35 de la Constitución Federal Mexicana.

Por último, nos queda señalar que el Juicio Político es un medio de control de la constitucionalidad porque, el mismo, tiene la finalidad de proteger a la norma constitucional en contra de actos u omisiones que atenten contra ella por parte de los servidores públicos, juzgando las faltas de orden político e imponiendo sanciones como lo son la destitución e inhabilitación de dichos servidores.

1.5. Impeachment.

El tema que tratamos en este trabajo, que es la responsabilidad política, tiene su origen moderno en el constitucionalismo inglés del siglo XIV.

²⁰ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. *Derecho Constitucional en México*. Porrúa. México. 2015. p. 307-324.

La palabra *impeach* puede ser traducida al español como *acusar*, e *impeachment* como acusación.

Si bien es cierto, las raíces de la responsabilidad política aparecieron desde épocas muy antiguas en oriente -incluso existen referencias en el código Hammurabi²¹-, evolucionando con los normandos hasta llegar a Inglaterra, el concepto moderno nace con el impeachment, una figura del derecho anglosajón que tiene su origen en el Reino Unido; en sus inicios, consistía en una forma del control del poder mediante la cual, el rey removía de sus cargos a funcionarios públicos con el consentimiento del Parlamento cuando éstos incurrieran en actos incorrectos.

Pero el primer caso de impeachment moderno²² data de 1376 en contra de Richard Lyons, un mercader londinense y Lord William Latimer, un miembro de la nobleza, que llegaron a ocupar cargos públicos del tesoro en el reinado de Eduardo III, y que realizaron un gran fraude por el desvío de fondos públicos. En este tenor, el *speaker*²³ de la Cámara Baja solicitó que se acusara y juzgara a estos dos personajes, iniciando de esta manera el primer impeachment. Fue la primera vez que el procedimiento se inició en el Parlamento, y se debió principalmente a que el rey Eduardo III no quería actuar en contra de Lyons y Lord Latimer, pero por su edad y compromisos tampoco pudo impedirlo. Lord Latimer, al ser un noble y miembro de la Cámara de los Lores, solicitó que se le diera el derecho de preparar su defensa y que pudiera ser juzgado por sus iguales, es decir, ante la Cámara Alta, lo cual se le permitió. Es así como nace el principio de que sea una Cámara la que acuse y otra la que juzgue y resuelva.

²¹ La ley quinta de éste código indica: "Si un juez instruye un caso, dicta sentencia y extiende veredicto sellado, pero luego modifica su sentencia, al juez le probarán que ha cambiado la sentencia y la suma de la sentencia la tendrá que pagar 12 veces. Además, en pública asamblea, le echarán de su sede judicial de modo irrevocable y nunca más podrá volver a sentarse con jueces en un proceso". Véase el texto en español en:

<http://www.ataun.net/BIBLIOTECAGRATUITA/Ci%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>

²² Al respecto, véase: MATTHEW R, Romney. *The origins and scope of presidential impeachment*. Consultado en <http://warisacrime.org/node/35106>.

²³ El *speaker* de la cámara baja en el Reino Unido es el encargado de presidir y dirigir de manera neutral las sesiones que se lleven a cabo en dicha Cámara. Es elegido en votación por los propios miembros de la Cámara.

Posteriormente, durante el siglo XVII -periodo en el que se desarrolló la Guerra Civil Inglesa, en la cual pelearon el poder el Parlamento y la Corona-, este proceso fue utilizado para destituir a personajes con gran poderío como al primer Conde de Strafford, Thomas Wentworth²⁴ e, incluso, al propio rey Carlos I, quienes, acusados por el Parlamento de alta traición, no solamente fueron destituidos de sus cargos, sino también ejecutados.

El impeachment ha sido obsoleto en el sistema británico desde el siglo XIX²⁵; esto es así, esencialmente, ya que la responsabilidad política en el sistema parlamentario se establece a partir del voto de censura al gobierno por parte del propio parlamento y por la facultad que tiene el ejecutivo de disolver al parlamento en cualquier momento.

Posteriormente, el impeachment fue adoptado para la construcción de la responsabilidad política en Estados Unidos de América, lo que se refleja actualmente en el artículo 2, sección IV de la Constitución de los Estados Unidos de América²⁶. Al respecto, debido a la influencia británica en las trece colonias, éstas últimas, al lograr su independencia, trabajaron en crear una Constitución adoptando algunas instituciones del derecho inglés, como lo fue el caso del impeachment.

Durante las discusiones de la Convención Federal Constitucional en 1787, fue planteado el tema de cómo debería llevarse a cabo el procedimiento de impeachment, incluso, en el *Federalista* LXV y LXVI²⁷, Hamilton explica las propuestas, las ventajas y desventajas del citado procedimiento, entre otras, que fueran los tribunales quienes conocieran del impeachment. Después de largas discusiones, se concluyó que el impeachment quedaría en manos del Congreso, siguiendo el procedimiento británico y que algunos Estados ya habían adoptado, es decir, la Cámara de representantes presentaría la acusación por mayoría de votos a la Cámara de Senadores que llevaría el juicio y emitiría la resolución, necesitando

²⁴ Véase la trayectoria política de Sir Thomas Wentworth en: <http://bcw-project.org/biography/thomas-wentworth-earl-of-strafford>

²⁵ Véase Voz: Impeachment en: <http://www.parliament.uk/site-information/glossary/impeachment/>

²⁶ "Artículo 2. Sección Cuarta. El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves."

²⁷ HAMILTON, A., MADISON J., JAY J, *El Federalista*. Quinta reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 2014. Páginas 277-284.

el voto de dos terceras partes para la destitución del cargo del funcionario que hubiera cometido la falta. Asimismo, cuando se tratase del impeachment al representante del Ejecutivo Federal, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidiría el juicio en la Cámara de Senadores. Respecto a la procedencia del impeachment estadounidense, la propia constitución²⁸ en el artículo II, sección cuarta, indica que procede en contra del Presidente, Vicepresidente, y cualquier cargo público civil por cometer traición, soborno, delitos graves o faltas.

En Estados Unidos de América han existido aproximadamente 60 impeachments²⁹, de los cuáles, poco menos de una tercera parte han procedido y sólo 8 han resultado en la destitución del cargo de los funcionarios imputados. Entre los casos de impeachment presidenciales se encuentran el de Andrew Johnson en 1868 y el de Bill Clinton en 1998, sin que llegaran a destituirlos; la Cámara de Representantes iba a presentar impeachment en contra de Richard Nixon, pero éste dimitió antes de que fuera procesado por este medio.

Otro hecho importante resultó del primer impeachment de Estados Unidos de América, en contra del senador de Carolina del Norte William Blount en 1797, que fue acusado de instigar una insurrección de los indios americanos para favorecer los intereses de los británicos; de la resolución de este impeachment, surge el principio de que los miembros del Congreso no son oficiales civiles ante la Constitución, por lo que solo pueden ser removidos por el voto de las dos terceras partes de la Cámara a la que pertenezcan. El caso del senador Blount terminó con la resolución de expulsarlo de la Cámara³⁰.

Para finalizar, es importante apuntar a una muy atinada distinción que hace el Dr. Soto Flores³¹ del impeachment en Estados Unidos y los que se llevaban a cabo en Europa, ésta es que, en Estados Unidos el juicio político es una medida

²⁸ The Constitution of United States. <http://constitutionus.com/>

²⁹ Véase artículo informativo de la página de la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América "The Use of Impeachment" Disponible en <http://history.house.gov/Institution/Origins-Development/Impeachment/>

³⁰ Véase artículo informativo de la página del Senado de Estados Unidos de América "The Expulsion Case of William Blount of Tennessee (1797)" Disponible en https://www.senate.gov/artandhistory/history/common/expulsion_cases/Blount_expulsion.htm

³¹ SOTO FLORES, Armando Guadalupe. *Sistema Constitucional y político de los Estados Unidos de América*. Porrúa, México, 2013, p. 112.

administrativa y no judicial, ya que la finalidad esencial en este país es retirar del poder a quien lo haya detentado haciendo un mal uso de las facultades con las que estuviere investido, así como prohibirle detentarlo de nuevo, es decir, en Estados Unidos el juicio político se torna en un acto administrativo con un proceso y sentencia, en cambio, en los países europeos el juicio político tiene como finalidad la sanción judicial, independientemente de la destitución. Claro ejemplo de lo anterior, fue la propia destitución y decapitación del rey Carlos I de Gran Bretaña a la cual hicimos referencia en párrafos anteriores, en la que los europeos no sólo vieron por la destitución del cargo del rey, sino por la sanción a la alta traición, consistente en la muerte.

1.6. Concepto de Estado Democrático de Derecho.

Comenzaremos indicando que el Estado Democrático de Derecho no solamente se refiere a la definición de los conceptos que lo integran, que tan solo la definición de Derecho nos llevaría a hacer un estudio iusfilosófico mucho más profundo, lo cual no es la intención en este trabajo, sino que su significado se extiende más allá de que existan leyes que rijan la vida de una sociedad organizada.

En primer lugar, debemos hacer el estudio del concepto de Estado de Derecho, el mismo puede definirse a través de sus elementos y, aunque cada autor puede aumentar o disminuir su listado, existen elementos mínimos para su existencia. Para Jaime Cárdenas García³² dichos elementos son:

- Imperio de la ley: ley como expresión de la voluntad general.
- División de poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.
- Legalidad de la Administración: actuación según ley y suficiente control judicial.
- Derechos y libertades fundamentales: garantía jurídico formal.

³² CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. *Una Constitución para la Democracia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996, pág. 22.

Asimismo, el Dr. Márquez Rábago³³ indica que los elementos que constituyen al Estado de Derecho son:

- Imperio de la ley.
 - a) Legítima: Que sea el órgano facultado por la constitución el que emita leyes mediante un procedimiento formal.
 - b) Legitimada: Que la ley realmente sea acatada por los gobernados.
- División de poderes. Que exista un sistema de frenos y contrapesos en las funciones del Estado.
- Legitimación de actuación. Toda actuación de la autoridad debe ser fundada y motivada.
- Control de la constitucionalidad de las leyes. Deben existir medios de control en la constitución, tanto administrativos como jurisdiccionales, que garanticen la supremacía de la misma.
- Tribunal constitucional. Que se encargue solo de las cuestiones de constitucionalidad.
- Independencia de órganos constitucionales resolutivos de controversias en elecciones.

Para Héctor González Uribe³⁴, los elementos del Estado de Derecho son los siguientes:

- Existencia de una Constitución que establezca con claridad cuáles son los órganos del estado y delimite sus atribuciones y competencias.
- Establecimiento por la Constitución de una serie de derechos y garantías, para toda persona humana, que no puedan ser alterados o violados por ninguna ley o autoridad.
- Reconocimiento del principio de legalidad. conforme al cual ninguna autoridad podrá actuar, en el ámbito de su competencia, si no hay un ordenamiento jurídico que lo faculte.

³³ MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., "Estado de Derecho en México" en Coord. Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo., *Estado, Derecho y Democracia Actual. Contexto y crisis de las instituciones contemporáneas.*, México. Fondo Editorial Jurídico. 2008. pp. 227-229.

³⁴ GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría política*. 10ª edición, Porrúa, México, 1996. pags 224-225.

- La división de poderes públicos con un sistema de pesos y contrapesos para evitar los abusos y extralimitaciones en sus funciones.
- La posibilidad de que los ciudadanos participen en los asuntos públicos mediante un gobierno representativo y democrático.
- La apertura de diferentes medios de comunicación que canalicen la opinión pública y creen un ambiente de vigilancia de los actos de los poderes públicos y de crítica y de censura de sus arbitrariedades.
- El establecimiento de una serie de recursos administrativos y jurisdiccionales, mediante los cuales, puedan revisar, modificar o anular los actos de autoridad que lesionen los derechos fundamentales de los ciudadanos o que alteren el orden constitucional.

Debemos agregar que el Estado de Derecho no puede consolidarse en una sociedad que no sea democrática y que no persiga el reconocimiento de derechos fundamentales.

El concepto *democracia* que por sus raíces se identifica con el poder del pueblo³⁵, se refiere, como bien lo apunta Jorge Carpizo³⁶ a: “democracia es el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente”. Asimismo, el autor antes citado nos indica que los conceptos de orden jurídico, Constitución y Estado de Derecho, deben darse en una democracia, de lo contrario solo serían una simulación.

La democracia es expansiva e incluyente, es decir, el propio significado de la democracia evoluciona conjuntamente con una sociedad que cada vez es más plural, éste fenómeno ha hecho que uno de los fines de la democracia sea representar tanto a las mayorías como también dar participación en la toma de

³⁵ Del griego *demos* que significa pueblo y *kratos* que significa poder.

³⁶ CARPIZO, Jorge. “Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XL, núm. 119, mayo-agosto, 2007, p.243

decisiones a los grupos minoritarios y vulnerables, ello, con la finalidad de que se respeten los derechos fundamentales de todos en la sociedad.

El Estado Constitucional, es entendido como una evolución al Estado de Derecho, conservando las características de éste último, pero generando propias, en las cuales, toman mayor importancia la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las más recientes generaciones de derechos, el control del poder, la supremacía constitucional y el control jurisdiccional de la Constitución.

Finalmente, para que exista mayor claridad sobre el concepto de Estado democrático de Derecho, agregamos dos citas que explica Manuel Aragón³⁷; 1) de acuerdo a Konrad Hesse: *La teoría de la Constitución en el Estado Constitucional es justamente la Teoría de la Constitución del Estado Democrático de Derecho.* 2) de acuerdo a F. Rubio Llorente: *“Por Constitución entendemos...y entiende hoy lo mejor de la doctrina, un modo de ordenación de la vida social en el que la titularidad de la soberanía corresponde a las generaciones vivas y en el que, por consiguiente, las relaciones entre los gobernantes y gobernados están reguladas de tal modo que éstos disponen de unos ámbitos reales de libertad que les permiten el control efectivo de los titulares ocasionales del poder. No hay otra Constitución que la Constitución democrática”.*

1.7. Concepto de Juicio político.

El Juicio político en México puede definirse, de acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, como el medio de control de la constitucionalidad cuya finalidad es fincar responsabilidad política a los servidores públicos que, por sus actos u omisiones, laceran la normatividad constitucional y legal y que afectan a la consolidación de un Estado Democrático de Derecho, las causales de procedencia son estipuladas por la propia ley de la materia. Actualmente el control de este medio lo tiene la función legislativa que, mediante actos materialmente jurisdiccionales, llevan a cabo este

³⁷ ARAGÓN REYES, Manuel. *Constitución y control de poder. Introducción a una teoría constitucional de control.* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999. Página 106. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/288/5.pdf>

procedimiento, en donde la Cámara de Diputados realiza la acusación y la Cámara de Senadores se erige en Jurado y resuelve sobre la responsabilidad política. La sanción que existe por ser declarado culpable en el juicio político es la destitución o inhabilitación para asumir un cargo del servicio público. La legitimación para pedir un juicio político ante la Cámara de Diputados la tiene cualquier ciudadano. Queremos hacer notar que el juicio político en México no procede en contra del Presidente de la República, a diferencia de como ya lo hemos visto antes, si puede ocurrir en Estados Unidos de América.

Más adelante haremos una explicación amplia de las fases que comprenden el proceso de juicio político en México, empero, nos parece importante señalar el contenido constitucional que existe al respecto para complementar la definición que hemos apuntado:

El juicio político se regula en nuestra Carta Magna en su artículo 110, Título Cuarto que se refiere a las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, a saber:

“Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones

Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.”³⁸

³⁸ Revisado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf. Última visita el trece de marzo de dos mil dieciocho.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.

2.1. Época prehispánica.

Como lo hemos mencionado en el capítulo anterior, los orígenes de la responsabilidad política se remontan a épocas muy antiguas, sin embargo, es importante el estudio de la evolución de dicha responsabilidad en nuestro país.

Desde la época *mexica* se tienen conocimientos de que existía un sistema de responsabilidad para los gobernantes que, exigía a éstos, desempeñaran sus funciones con honestidad y responsabilidad; por lo que, en el sistema legal de dicha cultura, se imponían sanciones por la comisión de delitos de las personas que ocuparan un puesto en el gobierno que abusaran de su poder o por un mal ejercicio de su cargo, dichas sanciones consistían desde la destitución del cargo, confiscación de los bienes personales y hasta la pena de muerte, dependiendo de la gravedad y el puesto de la persona que fuera juzgada.³⁹

2.2. Época colonial.

Después de la conquista española, el sistema jurídico novohispano se regía esencialmente por el derecho vigente español -anterior y posterior a la conquista-, las disposiciones dictadas para las Indias o la Nueva España de forma específica, las disposiciones eclesiásticas, las disposiciones dictadas por autoridades locales, las costumbres anteriores a la conquista que no fueran contrarias a la religión católica y del Estado, y finalmente, la costumbre existente después de la conquista dentro de la Nueva España⁴⁰.

³⁹ “De las responsabilidades de los servidores Públicos, artículo 108 a 114” Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1991, pp 11-14.

⁴⁰ GONZÁLEZ, María del Refugio. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 17. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*. UNAM-IJ. México, 1995, pp. 63-66. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/210-cuadernos-constitucionales-mexico-centroamerica-17-el-derecho-indiano-y-el-derecho-provincial-novohispano-marco-historiografico-y-conceptual>

El sistema de responsabilidad política dentro del Derecho castellano e indiano estaban contenidos dentro de dos instituciones jurídicas las cuales eran el Juicio de residencia y las visitas ordenadas.

El Juicio de residencia consistía en un procedimiento judicial en el que se hacía la revisión de las actuaciones de los servidores públicos y se resolvía sobre las acusaciones en su contra, todo esto, una vez hubieran terminado su periodo de mandato. El nombre de esta figura, juicio de residencia, surge a partir de que el servidor público no podía moverse del lugar físico de donde ocupó el cargo mientras durara el procedimiento. Aunque no sabemos con exactitud desde cuándo fue utilizado este procedimiento, podemos establecer que el primer marco legal aplicable se encontraba dentro de la Recopilación de las leyes de Indias de 1681.

El Juicio de residencia era dirigido por el Juez de residencia, y tenía como sujetos de responsabilidad desde virreyes, presidentes de audiencia, hasta alcaldes y alguaciles⁴¹, prácticamente todos los funcionarios de las Indias estaban sujetos a este procedimiento al término de su mandato. Las sanciones por haber sido declarado culpable en este procedimiento iban desde multas hasta la inhabilitación del funcionario para ejercer cualquier otro cargo público.

De acuerdo con el autor Edmundo Iván Lozano Serna⁴², el procedimiento a seguir en el juicio de residencia se dividía en diez etapas, las cuales se desarrollaban de la siguiente manera:

- 1. Iniciación. El Rey de España y los consejeros de Indias seleccionaban al servidor público que estuviera a punto de terminar su mandato y al cual se le llevaría a juicio. Se elegía un juez de la residencia que normalmente eran letrados o abogados y, mediante una real cédula, el Rey señalaba el nombre del funcionario sujeto a este procedimiento y el nombre de quien sería el Juez, así como quiénes serían sus suplentes en caso de imposibilidad física, jurídica o material. La real cédula antes mencionada, era enviada a la Nueva España y tenía el carácter de confidencial.

⁴¹ PALACIOS PERCHES, Benjamín. *Op. cit.* p.64.

⁴² LOZANO SIERRA, Edmundo Iván. "El Juicio de residencia Virreinal como medio de control político-administrativo". *Epikieia Revista de Derecho y Política*, México, número 11, junio 2009, p.p 4-12. En http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/11/epikeia11-juicio_de_residencia.pdf

- 2. Aceptación de la comisión. El presidente de la Real Audiencia de México recibía la real cédula y hacía del conocimiento a la persona nombrada como Juez de residencia que había sido elegido para desempeñar ese cargo. En ese acto, el letrado aceptaba el nombramiento y elegía a un escribano público para que hiciera las veces de actuario para dar certidumbre a las actuaciones procesales subsecuentes. Las actividades del juez de residencia dentro del procedimiento eran: investigar al funcionario residenciado, recibir quejas y denuncias de los gobernadores, hacer cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, valorar las pruebas y dictar una sentencia
- 3. Notificación al residenciado. El Juez de la residencia ubicaba al funcionario a residenciar y lo notificaba de manera personal con la real cédula que motivaba el inicio del procedimiento, en ese momento el funcionario podía elegir un apoderado para que se hiciera cargo de su defensa, lo que sucedía la mayoría de las ocasiones, y también nombraba un afianzador para que depositara una cantidad de dinero para garantizar los resultados del procedimiento.
- 4. Publicidad a través de edictos. De esta manera se informaba al pueblo del inicio de un Juicio de residencia. Los edictos eran colgados afuera de las casas reales o en los pórticos de las iglesias. El Juicio también podía publicitarse a través de pregoneros que recorrían las calles principales. También se ordenaba a las poblaciones de mayor importancia que publicaran los edictos y que se publicitara el juicio por los pregoneros de cada villa. Por disposiciones legales, los edictos se publicaban tanto en castellano como en náhuatl. Mediante los edictos o por la publicidad que hacían los pregoneros, se otorgaba un plazo de 60 días para que los ciudadanos presentaran sus quejas o denuncias en contra del funcionario residenciado ante el Juez de la residencia, quién tomaría la declaración de los quejosos o denunciantes y se anexarían al expediente. El Juez también tenía la posibilidad de allegarse, en un término de 60 días, de las pruebas que creyera pertinentes.

- 5. Formulación de interrogatorios. El Juez de la residencia preparaba una serie de entre 25 y 30 preguntas para investigar al residenciado, las preguntas normalmente versaban sobre el trato que se daba a los indígenas, el correcto manejo de la hacienda pública, que fuera cristiano y que tuviera un comportamiento respetable.
- 6. Desahogo de las testificales. Se seleccionaba un número al azar de gobernados para que fungieran como testigos y comparecieran en un término de 60 días ante el Juez de la residencia a desahogar el interrogatorio antes mencionado. Los seleccionados debían gozar de honestidad y buena fama.
- 7. Presentación de alegatos. Antes de terminar los 60 días de plazo y recibidas las quejas y denuncias de los gobernados, el apoderado del residenciado podría presentar una serie de alegaciones en las que defendiera la buena actuación y comportamiento de su cliente, cabe mencionar que estos alegatos se presentaban por escrito y se anexaban al expediente del juicio.
- 8. Certificación. El escribano daba por concluido, mediante certificación solemne, el término de 60 días para la presentación de quejas y denuncias, lo anterior para brindar seguridad jurídica y procesal al residenciado. Además de lo anterior, el escribano también realizaba un resumen de todo lo actuado hasta ese momento en el juicio.
- 9. Citación, dictado y notificación de la sentencia. Llegado este punto, se citaba al residenciado para que escuchara la sentencia, para lo cual transcurría de uno a tres días después de la citación. En la resolución, el Juez de la residencia tenía el deber de motivar el sentido de su resolución, haciendo alusión a las pruebas valoradas. Finalmente, se realizaba la notificación de la sentencia al apoderado legal del residenciado, quien podía, en ese momento y de manera verbal, pedir copias certificadas de la misma para dar seguridad jurídica a su defendido.
- 10. Tasación de las costas. Las cuales incluían el papel y los honorarios del escribano, eran tasadas de acuerdo a la costumbre y debían ser pagadas

por el residenciado. Con dicho pago, se terminaba el Juicio de residencia. De no estar conforme con el resultado, el residenciado tenía el derecho de apelar la resolución ante el Real y Supremo Consejo de Indias cuya sentencia era definitiva e inatacable.

Respecto al otro medio de control político en la época colonial, las visitas ordenadas, debemos decir que se trataba de un procedimiento instaurado por la Corona Española en todas sus colonias y tenía la finalidad de calificar el desempeño de toda clase de funcionarios públicos. Aunque las visitas y la residencia son muy parecidas, existen pequeñas diferencias en el desarrollo del procedimiento de cada una, mismas que distingue el autor Benjamín M. Palacios Perches⁴³ en las siguientes:

- Mientras que en el juicio de residencia no podía haber actuación alguna antes de la publicación de los edictos, en las visitas estaba permitido.
- En las visitas, por lo general los funcionarios continuaban en sus puestos; mientras que la residencia aplicaba a los funcionarios que estuvieran dando término a su mandato, es decir, no se encontraban en funciones.
- Los nombres de los testigos no se hacían del conocimiento del visitado, pero sí del residenciado.
- El Juez en las residencias, generalmente, tenía menos libertades que en las visitas.
- Las visitas también podían realizarse para investigar el desempeño de un organismo, no así las residencias en las que se investigaba la labor individual de un funcionario durante su mandato.

2.3. Constitución de Cádiz de 1812.

Nos parece muy importante señalar la Constitución Política de la Monarquía Española⁴⁴, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, ya que es el primer

⁴³ PALACIOS PERCHES, Benjamín M. *Op. Cit.* Nota 3. p.p. 67-68.

⁴⁴ "Constitución Política de la Monarquía Española" en:
<http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>

documento constitucional con vigencia en la Nueva España que consagra algunos principios básicos de la responsabilidad política en nuestro país.

Realizando una lectura a los artículos que hablan acerca de la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución de Cádiz, encontramos los siguientes:

- El artículo 128 de la Constitución de Cádiz indica que los diputados son inviolables por sus opiniones y que no pueden ser reconvenidos por ellas. También establece la protección constitucional para los diputados en las causas criminales y civiles.
- El artículo 131, sección vigésimo quinta de este mismo ordenamiento, indica que es facultad de las Cortes el hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho y demás empleados públicos.
- Un artículo muy importante de mencionar de este ordenamiento es el 168, que habla de la inviolabilidad del Rey y de su autoridad, ya que prescribe que “la persona del Rey es sagrada e inviolable y no está sujeta a responsabilidad”.
- El artículo 228, reitera que para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios de Despacho, las Cortes decretarán que ha lugar a la formación de la causa, es decir, deberán instrumentar el procedimiento de responsabilidad política de dichos funcionarios.
- El artículo 229 indica que las Cortes deben dar parte al Tribunal Supremo con toda la documentación concerniente a la causa para que resuelva sobre ella, mientras tanto, el Secretario de Despacho es suspendido de su cargo.
- El artículo 239 prescribe que los Consejeros de Estado no pueden ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.
- El artículo 252 dice que los jueces y magistrados no pueden ser removidos de sus cargos si no es por causa legalmente probada, ni tampoco pueden ser suspendidos si no es mediante una acusación legalmente formulada.
- El artículo 253 habla acerca de la facultad del Rey para suspender a un magistrado, escuchando al consejo, siempre que hubiera alguna queja en contra de dicho magistrado y que, formado el expediente, la queja pareciera

fundada; inmediatamente, el Rey tenía la obligación de mandar el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgara el caso.

- El artículo 254 indica que la falta de observancia de las leyes en los procesos civiles y criminales, harán personalmente responsables a los jueces que las hayan cometido.
- El artículo 255 da la posibilidad a la acción popular en contra de los jueces y magistrados que cometan cohecho, soborno o prevaricación.
- Es en este documento que el juicio de residencia se eleva a nivel Constitucional, facultando para conocerlo al Tribunal Supremo con fundamento en el artículo 261, sección sexta.

2.4. Constitución de Apatzingán de 1814.

El Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana⁴⁵, o mejor conocida como la Constitución de Apatzingán de 1814, tuvo como bases a los *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón y los ideales que José María Morelos expuso en los *Sentimientos de la Nación* en 1813. Esta Constitución realmente no tuvo ninguna aplicabilidad fáctica.

Respecto a la responsabilidad política, la Constitución de Apatzingán basó muchas de sus disposiciones en la Constitución de Cádiz.

Los artículos que se referían a la responsabilidad de los servidores públicos en la Constitución de Apatzingán, prescribían lo siguiente:

- El artículo 29 indica la responsabilidad de los magistrados en caso de no respetar las formalidades de ley.
- El artículo 59 prescribe la inviolabilidad de las opiniones de los diputados, sin embargo, dice, si podían ser sujetos del juicio de residencia y ser acusados durante su periodo por los delitos de herejía, apostasía -renuncia a sus creencias religiosas o políticas-, y por los Estados podía ser acusado por los delitos de infidencia -violación de la confianza de alguien-, concusión -aprovecharse del cargo público para obligar indebidamente a que se pague

⁴⁵ “Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana” en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

una contribución, cobro ilegal de impuestos- o dilapidación del caudal público -malgastar los recursos públicos-.

- El artículo 120 indica que una de las atribuciones del Supremo Congreso es hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de ese mismo órgano y de las demás supremas corporaciones.
- Es importante recordar que en esta Constitución se previó la figura del Ejecutivo o Supremo Gobierno dividida entre tres personas, quienes cada cuatrimestre rotarían la Presidencia.
- Los artículos 145 a 149 delimitan la responsabilidad de los Secretarios de manera personal por los decretos y órdenes que emitan. El Congreso era el encargado de decretar que existe una causa justificada para proceder en contra de un secretario. El secretario podía ser suspendido de su cargo y el Congreso debía remitir toda la documentación al Supremo Tribunal para que forme la causa y emita una resolución. Asimismo, los secretarios deben sujetarse a Juicio de Residencia.
- El artículo 150 indica que los individuos del gobierno también son sujetos a Juicio de Residencia, pero durante su encargo son responsables por los delitos que describe el artículo 59, del cual ya hemos hablado.
- El artículo 164 faculta al Supremo Gobierno a suspender y consignar a sus empleados o a los del Congreso ante los Tribunales competentes, previo decreto del mismo Congreso que debe dar formación de causa.
- El artículo 194 prescribe que los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia son sujetos a Juicio de residencia y a los demás a los que son sujetos los secretarios de gobierno. Los individuos del Supremo Tribunal son sujetos a Juicio de residencia y pueden ser acusados por los delitos que indica el artículo 59.
- El artículo 196 otorga al Supremo Tribunal de Justicia la facultad de formar la causa con el decreto del Supremo Congreso, en contra de los funcionarios y por los actos a los que hemos descrito en párrafos anteriores, y a emitir sentencia.

- El artículo 198 concede la facultad al Supremo Tribunal de Justicia para fallar o confirmar las sentencias para destituir a los empleados públicos sujetos a ese tribunal.
- En los artículos 212 a 231 se funda la creación del Tribunal de Residencia que podía conocer de las acusaciones en contra de los empleados de los tres Supremos poderes. El Juicio no podía durar más de tres meses o el acusado sería absuelto y contemplaba la figura del recurso de suplicación que podía alargar el procedimiento por un mes más. Asimismo, este tribunal conocía de los delitos señalados en el artículo 59.

2.5. México Independiente.

2.5.1. Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822.

Una vez declarada la Independencia de México, el general Agustín Iturbide asume el puesto de Emperador mientras que se expedía una nueva constitución. El Reglamento Provisional⁴⁶ casi no tuvo vigencia ya que fue desconocido poco tiempo después por un movimiento republicano.

En cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos, los puntos más importantes fueron los siguientes:

- Las opiniones de los vocales de la junta nacional son inviolables (Art. 27).
- El Tribunal Supremo de Justicia conoce de las causas civiles y penales en contra de los vocales. (Art. 28).
- Se dicta la total irresponsabilidad de la figura del Emperador. Traslada dicha responsabilidad a los ministros del gobierno. (Art. 29).
- El Tribunal Superior de Justicia resuelve sobre la responsabilidad de los secretarios y consejeros de Estado y de los magistrados de audiencias. Asimismo, conoce del Juicio de residencia. (Art. 79).

⁴⁶ Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822 en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

- El artículo 80 propone un procedimiento para juzgar la responsabilidad de los miembros del propio Tribunal Supremo, mediante el cual, el Emperador erige un nuevo tribunal para resolver sobre dicha responsabilidad, compuesto por: el letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo, del consejero de estado, también letrado más antiguo; del regente o decano de la audiencia de esta corte; del rector del colegio de abogados, y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hay alguno, del catedrático jubilado o profesor de derecho más antiguo de la universidad de la corte que no sea eclesiástico. (Art. 80).

2.5.2. Constitución de 1824.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824⁴⁷ tuvo gran influencia de documentos Constitucionales anteriores, sobre todo de la Constitución de Cádiz de 1812, de la Constitución de Apatzingán de 1814 y de la Constitución de Estados Unidos de América de 1787 para la adopción del sistema Federal. En esta Constitución nuestro país tomo el nombre de Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos, tuvo grandes aportaciones, sobre todo, aumenta el rango de responsabilidad para la figura del Presidente de la República. Los puntos más importantes fueron los siguientes:

- Se otorga la facultad a cualquiera de las dos Cámaras para erigirse en Gran Jurado y conocer de las acusaciones al Presidente de la Federación, a los individuos de la Corte Suprema de Justicia y sus secretarios de Despacho y a los Gobernadores de los Estados. Da la facultad exclusiva a la Cámara de representantes para ser Gran Jurado en el caso de que el Presidente o sus ministros sean acusados por actos en que hayan intervenido el senado o el consejo de gobierno, igualmente, de manera exclusiva, conocía como Gran Jurado de las acusaciones en contra del vicepresidente. Ante la acusación en contra de algún funcionario en alguna de las cámaras,

⁴⁷ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

después de erigirse como Gran Jurado, se requería la votación de dos terceras partes de los miembros presentes para la formación de la causa, de lograrse dicha mayoría se suspendía al acusado de su cargo y se le ponía a disposición del tribunal competente. (Artículos 38, 39 y 40).

- Se otorga la inviolabilidad de las opiniones de los diputados y senadores. (Artículo 42).
- Los diputados y senadores podían ser juzgados por los delitos que cometieran durante su encargo y hasta pasados dos meses de terminar su periodo, pero sólo podían ser juzgados por la Cámara contraria, quien en calidad de Gran Jurado, decidiría sobre la formación de causa para lo cual se requería la votación de las dos terceras partes de los miembros presentes. Formada la causa, se suspendía al acusado de su encargo y se ponía a disposición del tribunal correspondiente. (Artículo 43 y 44)
- El Presidente podía ser juzgado durante su encargo y ante cualquiera de las cámaras por los siguientes delitos: Traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno; y por cohecho o soborno. También por impedir las elecciones presidenciales u obstruir el desempeño de las facultades de cualquiera de las Cámaras. (art. 107 y 38).
- El Presidente podía ser acusado ante cualquiera de las Cámaras por cualquier delito cometido durante su encargo, durante el año después de haberlo dejado.
- El vicepresidente podía ser acusado ante la Cámara de diputados por cualquier delito durante su encargo.
- El Presidente podía suspender a sus empleados hasta por tres meses y privarlos de la mitad de su salario durante ese mismo tiempo por no obedecer sus órdenes o decretos. (Artículo 110, Fracción XX).
- Los secretarios de despacho eran responsables por los actos del presidente autorizados por su firma que fueran en contra de la Constitución y las leyes. (Art. 119).
- Los secretarios de despacho tenían la obligación de dar cuenta anualmente a las dos Cámaras sobre el estado que guardaba su ramo. (Art. 120)

- Era atribución de la Corte Suprema de Justicia resolver las causas formadas contra el presidente, diputados, senadores y gobernadores de los Estados. (Art. 137).
- Los ministros de la Corte Suprema podían ser juzgados por un procedimiento especial, a saber: La Cámara de diputados elegía a 24 individuos, votando por estados en el primer mes de las sesiones ordinarias de cada dos años, dichos individuos no podían ser del Congreso General, pero debían tener las cualidades de los propios ministros; de esos 24 individuos, por suerte, se elegiría a un fiscal y a un número de jueces igual a los que componían la primera sala de la Corte. (Art. 139).
- Todo funcionario público estaba obligado a prestar juramento de guardar la constitución y el acta constitutiva antes de tomar posesión de su encargo. (Art. 163).

Es importante señalar que en esta Constitución se suprime el Juicio de Residencia que había perdurado desde la época colonial.

2.5.3. Constitución de la República Mexicana de 1836.

La Constitución de 1836, también es conocida como “*Las Siete Leyes Constitucionales*”⁴⁸. Esta Constitución se caracteriza por optar por el régimen de gobierno centralista y por la creación del Supremo Poder Conservador, quien no se encontraba dentro de las 3 funciones básicas del Estado, Ejecutivo, Legislativo o Judicial; sino que se convirtió en un poder neutro que controlaba a todos los demás, otorgándole el texto Constitucional una cantidad excesiva de facultades como las de declarar cual es la voluntad de la Nación, declarar la nulidad de los actos de los otros poderes, de declarar la incapacidad física o moral del Presidente o suspender las actividades del Congreso.

Respecto a la responsabilidad de los servidores públicos, los puntos más importantes son los siguientes:

⁴⁸ “Leyes Constitucionales de 1836” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

De la Ley segunda:

- El Supremo Poder Conservador podía formar un jurado de dieciocho personas para juzgar a los ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Corte Marcial en los casos que así dispusiera la Constitución. (Artículo 12, párrafo 12°).
- Se dispone que el Supremo Poder Conservador solo es responsable de sus actos ante Dios y la opinión Pública. (Artículo 17)
- Los miembros del Supremo Poder Conservador podían ser acusados por la comisión de un delito ante el Congreso General quien calificaría la formación de causa por la pluralidad absoluta de votos; si se formaba la causa, la Suprema Corte resolvería sobre ella. (Artículo 18)

De la Ley Tercera:

- No se podía acusar al Presidente por delitos comunes desde su nombramiento hasta pasado un año de haber terminado su periodo presidencial, ni a los Senadores desde su elección hasta pasados dos meses de terminar su encargo, ni a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y la Marcial, Secretarios de Despacho, Consejeros, Gobernadores de los Departamentos, sino ante la Cámara de Diputados. Si el acusado era Diputado, o el Congreso estaba en receso, la acusación se realizaba ante la Cámara de Senadores. (Art. 47).
- Respecto a los delitos oficiales, los funcionarios mencionados en el primer párrafo del punto anterior, podían ser acusados ante la Cámara de Diputados, quien declaraba si había o no lugar a la formación de causa, de ser afirmativa dicha declaración, se nombraba a dos miembros para sostener la acusación ante la Cámara de Senadores; ésta última dictaba la resolución que podía consistir en destituir o inhabilitar al servidor público, pero si la Cámara creía que debía ser impuesta otra sanción más severa, se turnaba el asunto al tribunal correspondiente. Durante la secuela procedimental, se escuchaban a las dos partes. (Art. 48).

- En los delitos comunes, hecha la acusación, la Cámara respectiva debía declarar si había o no lugar a la formación de causa, en caso afirmativo, se pondrá el caso a disposición del tribunal competente. Cuando se tratara de la acusación al Presidente de la República, se necesitaba la confirmación de la otra Cámara. (Art 49).
- La declaración afirmativa, tanto en los delitos comunes y oficiales, suspendía al acusado de su cargo y de sus derechos de ciudadano.

De la Ley Cuarta.

- El Presidente de la República no podía ser acusado criminalmente durante su presidencia y hasta pasado un año sino en los términos del artículo 47 y 48 de la Ley Tercera. Conjuntamente con el artículo 49 de la Ley tercera, no podía ser procesado sino previa declaración de ambas Cámaras. (Artículo 15).
- El presidente también podía suspender a sus empleados que no obedecieran sus órdenes y decretos, hasta por tres meses, y privarlos de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, así como podía formar causa en contra de ellos, en este caso, remitiría el asunto al tribunal correspondiente. (Art. 17. Fracción 23°)
- Los Consejeros de Gobierno solo eran responsables por los dictámenes que emitieran contrarios a la Constitución o las leyes, por cohecho o soborno. (Art. 26).

De la Ley Quinta:

- Establecía la responsabilidad a los Ministros de la Alta Corte, quienes podían ser acusados por causas civiles y criminales ante el jurado que conformara el Supremo Poder Conservador en el primer caso y ante la Cámara de Diputados en el segundo caso. (Art. 9)
- La Corte Suprema de Justicia conocía de las causas civiles y criminales del Supremo Poder Conservador; de las causas criminales en contra del

Presidente de la República, Diputados y Senadores, Secretarios del Despacho, Consejeros y Gobernadores de los Departamentos; de la primera instancia en las causas civiles en contra del Presidente de la República y los Secretarios del Despacho, y en los que fueren demandados los Diputados, Senadores y Consejeros; de la tercera instancia en las causas civiles y criminales promovidos en contra de los Gobernadores y los Magistrados superiores de los Departamentos. (Art. 12).

- El artículo 30 de esta Ley Constitucional, solo permitía el fuero eclesiástico y el militar.

De la Ley Séptima.

- El artículo 6 prescribía que todos los funcionarios públicos debían prestar juramento al tomar posesión para guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y se hacían responsables por las infracciones que cometiera o no impidieran.

2.5.4 Constitución de 1847

El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847⁴⁹ restaura el Federalismo que había sido eliminado por las Siete Leyes de 1836.

En materia de responsabilidad de servidores públicos, esta Constitución prescribía lo siguiente:

- La Cámara de Diputados se erigía en Gran Jurado para declarar por mayoría de votos la formación o no de causa en contra de los altos funcionarios investidos con fuero. Si había lugar a la formación de causa por un delito del fuero común, se turnaría el expediente a la Suprema Corte, si el delito fuere de oficio -oficial-, el Senado se erigiría como Jurado de Sentencia limitándose a declarar la culpabilidad o no culpabilidad del acusado requiriéndose la

⁴⁹ “Acta Constitutiva y de Reformas de 1847” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>

votación de tres quintas partes de los miembros presentes; en caso afirmativo, la Suprema corte designaba la pena. (Arts. 12 y 13).

- Esta Constitución también sometía a responsabilidad al Presidente por los delitos comunes que cometiera durante su encargo siempre y cuando el acto no hubiera estado autorizado por la firma del secretario responsable. Asimismo, los Secretarios de Despacho eran responsables de todas las infracciones que cometieran, fueran por acción o por omisión. (Arts. 16 y 17).

2.5.5. Constitución Federal de 1857.

La Constitución Federal de 1857⁵⁰ conservó la figura del Federalismo y la República representativa como su símil de 1824.

Respecto a la responsabilidad política, incluyó un título completo para su regulación, el cual fue el Título IV que tenía el nombre de: “*De la Responsabilidad de los funcionarios públicos*”, dicho Título abarcaba de los artículos 103 al 108.

Cabe mencionar que el antecedente a nuestro actual Juicio Político, instaurado en esta Constitución, fue influenciado por el *impeachment* americano y por los ideales de Alexis de Tocqueville, los cuales fueron discutidos en la Comisión Constitucional; la idea principal de Tocqueville era la de tener distintos procedimientos para juzgar los delitos oficiales -las faltas, omisiones e infracciones derivadas del ejercicio del cargo- y los delitos comunes.

Otra característica muy importante de esta Constitución fue la desaparición del Senado, por lo que, en el procedimiento de responsabilidad por la comisión de delitos oficiales, el Congreso General -compuesto únicamente por la Cámara de Diputados- funge como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia.

⁵⁰ “Constitución Federal de 1857” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

Respecto a los puntos más importantes sobre la responsabilidad de los servidores públicos, la Constitución de 1857 en su Título IV, prescribe lo siguiente:

- Podían ser responsables por los delitos comunes y los oficiales que cometieran durante su encargo, los Diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios de Despacho. (Artículo 103).
- Los Gobernadores de los Estados eran responsables por las infracciones a la Constitución y Leyes Federales. (Artículo 103).
- El Presidente de la República solo era responsable en el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del fuero común. (Art. 103).
- Al tratarse de la comisión de delitos comunes, el Congreso – Cámara de Diputados – se erigía como Gran Jurado para declarar, por mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder en contra del acusado. De ser afirmativa la declaración antes mencionada, el acusado era separado de su cargo y puesto a disposición de los tribunales comunes. (Art. 104).
- Al tratarse de la comisión de delitos oficiales, el congreso se erigía como Jurado de Acusación y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de Sentencia. La declaración de culpabilidad requería la mayoría absoluta de votos por parte del Jurado de acusación y una vez hecha, se separaba al acusado de su cargo y era puesto a disposición de la Suprema Corte de Justicia. Ésta, en tribunal pleno y habiendo escuchado al acusado, al fiscal y al acusador, decidía por mayoría absoluta de votos sancionar con la pena que la ley establecía. (Art. 105).
- Es interesante mencionar que los servidores públicos sancionados por el procedimiento mencionado en el párrafo anterior, no podían ser indultados. (Art. 106)
- El tiempo para poder exigir la responsabilidad derivada de la comisión de los delitos oficiales era el mismo que durara el encargo del acusado y hasta un año después. (Art. 107)

- Respecto a las demandas del orden civil, esta constitución prescribía que ningún funcionario público gozaría de fuero. (Art. 108).

Esta Constitución fue reformada el 13 de noviembre de 1874, reinstaurando la Cámara de Senadores, por lo que, en materia de responsabilidad, se hicieron varias reformas, entre las que nos interesan:

- Los senadores pasan a ser sujetos de responsabilidad por los delitos comunes y oficiales.
- La Cámara de Senadores se erigiría como Jurado de Sentencia en los procedimientos por delitos oficiales, en vez de ser la Suprema Corte de Justicia.

Como podemos apreciar, en la Constitución de 1857 se avanzó de manera significativa en la regulación Constitucional de la responsabilidad, sobre todo de la responsabilidad política, al separar en procedimientos diversos los delitos oficiales de los comunes, algo que era confuso en las Constituciones anteriores. Igualmente se habla ya de un Jurado de Acusación -Cámara de Diputados- y un Jurado de Sentencia -Cámara de Senadores-. Respecto a la responsabilidad del ejecutivo Federal, la regulación constitucional seguía siendo vaga, confusa y, por lo tanto, muy limitada, aunque se puede deducir que deja de ser responsable políticamente.

2.6. Constitución Mexicana de 1917.

Esta Constitución fue considerada de avanzada por la consagración de no solamente garantías individuales, sino también de las garantías sociales.

Curiosamente, el título de ésta Constitución en su publicación fue: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857.*

La Constitución original de 1917⁵¹ contiene los principios de la responsabilidad de los funcionarios públicos, al igual que su antecesora de 1857, en un Título completo,

⁵¹ “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>

siendo el Título IV *De las Responsabilidad de los funcionarios Públicos*, que abarcaba de los artículos 108 a 114.

Aunque es este documento constitucional el vigente en nuestros días, el mismo ha sufrido más de 500 reformas aún y cuando, por su procedimiento de reforma, se considere una Constitución rígida, en la praxis ha resultado ser muy flexible.

El Título de *Responsabilidad de los funcionarios públicos* referido anteriormente, prescribía:

- Establecía la responsabilidad de los Senadores, Diputados, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Secretarios de Despacho y del Procurador General de la República tanto por los delitos comunes que cometieran en el tiempo de su encargo, como por los delitos, faltas u omisiones que incurrieran en el ejercicio de dicho cargo. Esto último se refiere a la responsabilidad política, lo que anteriores Constituciones nombraban como delitos oficiales. (Art 108).
- Establecía también, la responsabilidad de los Gobernadores de los Estados y de los Diputados locales por violaciones a la Constitución y leyes federales. (Art 108).
- Asimismo, se prescribía que el Presidente de la República, en el tiempo de su encargo, solo podía ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Esta redacción ha perdurado sin cambios hasta la actualidad. (Art. 108).
- Respecto al procedimiento de *desafuero* o declaración de procedencia, que tiene la finalidad de retirar el fuero constitucional a los servidores públicos que lo tuvieran para poder ser juzgados por los delitos comunes que cometieran, se estableció lo siguiente procedimiento (Art. 109):
 - a) La Cámara de Diputados erigida en Gran Jurado, declararían por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen -no solamente de los presentes- si había o no lugar a proceder contra el acusado.

- b) En caso negativo, no había lugar a ningún procedimiento ulterior, sin embargo, cuando el servidor público dejara de gozar del fuero constitucional, la acusación podía seguir su curso.
 - c) En caso afirmativo, se separaba de su encargo al acusado y debía ser puesto a disposición de los tribunales comunes.
 - d) En caso afirmativo, y tratándose del Presidente de la República, sólo podía ser acusado ante la Cámara de Senadores y no ante los tribunales comunes, como si se tratara de un delito oficial.
- El artículo 110 indicaba que los altos funcionarios de la Federación no gozan de fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurrieren, incluso por los delitos comunes que cometieran, pero solamente en el desempeño de un empleo, cargo o comisión pública que hubieren aceptado y no fuere en el ejercicio de sus funciones propias. (Art.110).
 - El procedimiento para los delitos oficiales era de la siguiente manera (Art. 111 a 113):
 - a) Previa acusación de la Cámara de Diputados, el Senado erigido en Gran Jurado podía declarar la culpabilidad del acusado por la votación de dos terceras partes del total de sus miembros – no solo de los presentes-, y habiendo antes escuchado al acusado y practicado las diligencias convenientes. En este caso, el acusado quedaba privado de su puesto o inhabilitado para ocupar otro por el tiempo que la ley dictaminara.
 - b) Las resoluciones de ambas Cámaras en los procedimientos de Juicio Político y Declaración de Procedencia eran inatacables.
 - c) La denuncia de los delitos oficiales o comunes en contra de los altos funcionarios de la Federación, se realizaba por acción popular.
 - d) Una vez que la Cámara de Diputados decidía acusar ante el Senado, nombraba una comisión para que sostuviera la acusación.
 - e) Se pretendía que el Congreso generara una Ley de Responsabilidad de los funcionarios y empleados de la Federación en la cual se determinarían como faltas oficiales todos los actos u omisiones que redundaran en perjuicio de los intereses públicos y el buen despacho, y esos delitos

serían juzgados por un Jurado Popular y en los términos establecidos para juzgar los delitos de imprenta.

- f) Los sentenciados con destitución o inhabilitación por Juicio político, no tenían derecho al indulto. (Art. 112).
- g) El tiempo para exigir la responsabilidad derivada de la comisión de delitos comunes y oficiales era durante el mismo periodo en que el servidor público ejerciera sus funciones y dentro del año siguiente a que terminara dicho periodo.
- h) Respecto a la responsabilidad civil, no existía inmunidad para ningún funcionario público.

Como podemos observar, el texto original mantiene la esencia del procedimiento de la responsabilidad política de los servidores públicos en general y que tenemos hasta la fecha, sin embargo, el Título IV de nuestra Constitución ha sido reformado en diversas ocasiones, como el cambio de *funcionarios públicos* a *servidores públicos* que ya hemos comentado en este trabajo, o en la ampliación del catálogo constitucional de los servidores públicos que pueden estar sujetos a Juicio político, o la distinción específica de la responsabilidad civil y administrativa.

También es muy interesante apuntar que es hasta la reforma política del 28 de diciembre de 1982, durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado, que formalmente se utiliza el término *Juicio Político* en la Constitución, ya que, como lo hemos analizado durante el presente capítulo, las Constituciones anteriores, e incluso, el texto original de la Constitución de 1917, solo se refiere al procedimiento por la comisión de delitos oficiales, pero no se refieren propiamente a un Juicio Político.

Nos parece que era importante desarrollar la historia constitucional de la responsabilidad a la que están sujetos los servidores públicos en nuestro país, ya que, solo así, podemos entender cómo está estructurado nuestro sistema de responsabilidad política actual, por ejemplo, anteriormente no existía una división exacta de la responsabilidad penal y política, y ahora existe un procedimiento diverso para cada una; otro ejemplo es la disminución en la responsabilidad que, con el paso del tiempo, ha tenido la figura del Presidente.

Creemos que la poca vigencia de la mayoría de las Constituciones que nuestro país ha tenido, es el motivo por el cual no pudo ser implementado de manera correcta el sistema de responsabilidad que cada una de ellas proponía, sin embargo, tampoco creemos que nuestra Constitución vigente de 1917 haya avanzado mucho en la materia, ya que, de facto, no existe una sentencia condenatoria a algún servidor público emitida mediante este sistema, y no creemos que sea debido a la alta profesionalidad con la que los servidores públicos desempeñan sus labores, sino porque el texto adolece de claridad y el procedimiento está a cargo de un Congreso que actualmente se encuentra en decadencia por la falta de confianza en las acciones y decisiones que toma.

2.7. Reforma política del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado

Es el turno de exponer las reformas más importantes que ha sufrido nuestra Constitución Federal en materia de responsabilidad política, por lo que nos abocaremos a analizar los cambios más importantes que ha sufrido el Juicio Político, sin profundizar más en los demás tipos de responsabilidad de los servidores públicos.

El gran cambio al Título IV de nuestra Carta Magna se realizó durante el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado, quien promovió una reforma política-económica, conocida como “la renovación moral de la sociedad” como un llamado en contra de la corrupción, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982⁵².

Respecto de las responsabilidades de los servidores públicos, los cambios más relevantes fueron los siguientes:

- Cambia el nombre del Título IV Constitucional a De las *Responsabilidades de los Servidores Públicos*.
- Se reformó el artículo 108 de la Constitución para crear un catálogo de servidores públicos que están sujetos a responsabilidad, estableciéndose que:

⁵² Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_099_28dic82_ima.pdf

- A) Son responsables por los actos u omisiones que incurran en el desempeño de sus funciones:
- a) Representantes de elección popular.
 - b) Miembros del Poder Judicial Federal y del Distrito Federal.
 - c) Funcionarios y Empleados.
 - d) En general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.
- B) Se establece la responsabilidad del Presidente de la República, quien solo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.
- C) Los Gobernadores de los Estados, los Diputados Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales son responsables por violaciones a la Constitución y las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Texto de la reforma al artículo 108:

“ARTÍCULO 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución

y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”⁵³

- Cambia el texto del artículo 109 que se refería a la declaración de procedencia para establecer la competencia de expedir las leyes de responsabilidad de los servidores públicos, la cual se otorga al Congreso de la Unión y las Legislaturas locales. Se establecen tres fracciones para diferenciar la responsabilidad política, la penal y la administrativa.
- En cuanto a la responsabilidad política se habilita expresamente el Juicio Político en contra de los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
Se faculta a cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y que cuente con los elementos probatorios, para poder denunciar al servidor público que incurra en responsabilidad de acuerdo a este artículo.

Texto de la reforma al artículo 109:

“ARTÍCULO 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

⁵³ *Idem*

I.— Se impondrán, mediante juicio político las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.— La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal, y

III.— Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar plenamente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las Leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”⁵⁴

⁵⁴ *Idem*

- El procedimiento de Juicio Político pasa a desarrollarse en el artículo 110 constitucional. La reforma incluye también un catálogo de servidores públicos federales y locales que pueden ser sujetos a Juicio político y las sanciones para aquellos que sean declarados culpable por este medio, que son la destitución o inhabilitación temporal del empleo cargo o comisión que desempeñaran. Es la primera vez que se utiliza formalmente el término *Juicio Político* en una Constitución mexicana.

Texto de la reforma al artículo 110:

“ARTÍCULO 110. Podrán ser sujetos de Juicio Político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de departamento administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos de recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

Las declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados y Senadores son inatacables.”⁵⁵

Sobre la exposición de motivos de la reforma política, como mencionamos al inicio de este trabajo, tuvo como principal objetivo el crear un marco jurídico que obligara con efectividad a todos los servidores públicos con la sociedad para que éstos no se desprendieran de sus obligaciones.

El cambio de denominación del Título IV constitucional de las responsabilidades de los *funcionarios a servidores público* se refiere al deber de servir a la sociedad con legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, sin importar el rango, jerarquía, cargo o comisión que se desempeñe ⁵⁶.

Otra de las finalidades de la reforma constitucional fue dividir claramente la responsabilidad política, penal y administrativa de los servidores públicos, conservando el fuero constitucional para evitar que las represalias políticas se convirtieran en causas penales.

Asimismo, la exposición de motivos de la reforma indica que es imposible determinar de manera casuística, a nivel constitucional, un catálogo de los cargos públicos que pueden compartir responsabilidad política, debido al dinamismo en la

⁵⁵ *Idem*

⁵⁶ Exposición de motivos de la reforma política publicada en el DOF el 28 de Diciembre de 1982 https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/099%20-%2028%20DIC%201982.pdf

evolución social y el crecimiento en las funciones del Estado; por ello, la responsabilidad de actualizar dicho catálogo correspondería a la función legislativa. Por lo anterior, en la iniciativa de reforma, se prevenía que los sujetos de Juicio Político debían de comprender tanto el catálogo constitucional, como los demás que listara la Ley de Responsabilidad. Sin embargo, aunque la reforma aprobada agrega como sujetos responsables de Juicio Político a servidores públicos de los tres poderes -sin incluir al Presidente de la República- y de organismos públicos descentralizados, no hace mención a que el catálogo de sujetos responsables se pudiera extender, además, a los que la Ley indique.

Debido al crecimiento económico del país, se puso especial atención para que los servidores públicos locales fueran responsables también por violaciones a la Constitución y el manejo indebido de fondos y recursos públicos. -Sin embargo, la nula efectividad de los sistemas de responsabilidad ha permitido que exgobernadores de distintos estados hayan desviado recursos a sus cuentas personales por millones de dólares como el caso de Javier Duarte-.

Cabe mencionar que la responsabilidad del Presidente de la República no ha sido modificada desde la promulgación de la Constitución de 1917, quien solo puede ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

La multicitada exposición de motivos, explica que la reforma incluye un cambio de adecuación a la terminología de los órganos instructores y de sentencia; de esta manera, la Cámara de Diputados se erigiría en el procedimiento de Juicio Político como Jurado de Acusación y la de Senadores como Jurado de Sentencia, cambiando la terminología de *Gran Jurado*, propia del sistema anglosajón.

El Título de responsabilidad política se ha reformado en varias ocasiones después de 1982, esencialmente para actualizar el catálogo de servidores públicos responsables.

El 27 de mayo de 2015 se cambia la denominación del Título IV de “*De las responsabilidades de los Servidores Públicos*” a “*De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado*”, este cambio se realizó esencialmente por el crecimiento en la importancia de la responsabilidad

administrativa para poder sancionar incluso a particulares que recibieran fondos públicos.

El 29 de enero de 2016 fue la última reforma al Título IV de nuestra Carta Magna, en el que aparece como sujeto responsable el Fiscal General de la República; además, se hicieron las adecuaciones necesarias al artículo 108 por el cambio de naturaleza del Distrito Federal para convertirse en un Estado *sui generis* llamado Ciudad de México; sin embargo, el quid de la naturaleza de responsabilidad política o de su procedimiento no han tenido grandes cambios.

El texto actual correspondiente a la responsabilidad política en nuestra Constitución Federal comprende los artículos 76, 108, 109, 110 y 114 que hablan de:

- Artículo 76 fracción VII. Se establece como facultad del Senado el erigirse como Jurado de Sentencia en los casos que conozca del Juicio Político.
- Artículo 108: Definición de servidor público y responsabilidad del Presidente de la República.
- Artículo 109. La procedencia: Por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
- Artículo 110. Indica quiénes están sujetos a Juicio Político.
- Artículo 109 y 110. Prescribe el procedimiento de Juicio político: cualquier ciudadano bajo su más estricta responsabilidad y contando con los elementos de prueba puede presentar su denuncia ante la Cámara de Diputados que funge como órgano de instrucción y de acusación, y la Cámara de Senadores como órgano de sentencia.
- Artículo 110. Las sanciones por ser declarado culpable: Pueden ser la destitución e inhabilitación temporal del servidor público.
- Artículo 114. El plazo para realizar la acusación: Durante el desempeño del cargo del servidor público y dentro de un año después.

Para mayor abundancia nos permitimos transcribir los artículos antes citados:

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda*

persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

- I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas...

...Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo...

Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así

como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 114. *El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento...*⁵⁷

⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

En este capítulo nos hemos encargado de realizar un viaje histórico del Juicio Político en nuestro país con la finalidad de entender mejor el funcionamiento de dicho sistema de responsabilidad política y cuál ha sido la influencia de otros países en el mismo. En el capítulo que precede, analizaremos directamente la ley de la materia para conocer el procedimiento de Juicio Político en plenitud y poder detectar sus errores.

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL.

El Juicio Político se encuentra regulado en la legislación mexicana en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁵⁸ que de acuerdo al propio artículo 1 de la misma, es la Ley Reglamentaria del Título IV de nuestra Constitución Federal. Para los fines didácticos de este trabajo, nos referiremos en adelante a dicha Ley Reglamentaria simplemente como *la Ley*.

El objeto de este Capítulo será explicar el desarrollo del procedimiento de Juicio político de acuerdo a la Ley anteriormente señalada, para lo cual, y para mejor entendimiento, creemos conveniente dividir el estudio de dicho procedimiento en las siguientes fases:

- a) Sujetos.
- b) Causales.
- c) Sanciones
- d) Denuncia.
- e) Determinación de Juicio Político.
- f) Procedimiento ante la Cámara de Diputados.
- g) Procedimiento ante la Cámara de Senadores.
- h) Sentencia.

3.1. Sujetos a Juicio Político.

La *Ley*, en su artículo 5, indica que son sujetos a Juicio Político los que indique primer párrafo del artículo 110 Constitucional, es decir:

- Los Senadores y Diputados del Congreso de la Unión.
- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Los Consejeros de la Judicatura Federal.
- Los Secretarios de Despacho.
- El Fiscal General de la República.

⁵⁸ “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf

- Los Magistrados de Circuitos y Jueces de Distrito.
- El consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
- Los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Los integrantes de los órganos constitucionales autónomos.
- Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Además de los servidores públicos antes mencionados, el mismo artículo 5 de la Ley también prescribe que son sujetos a Juicio Político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las Leyes que de ella emanen y por el manejo indebido de fondos y recursos federales:

- Gobernadores de los Estados.
- Diputados a las Legislaturas Locales.
- Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales.

Sin embargo, la Ley no menciona a otros sujetos que se establecen en el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución, que son los siguientes:

- Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.
- Los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía.

Creemos que es correcto salvaguardar los principios rectores del Estado y las decisiones político-fundamentales en el marco Constitucional; sin embargo, no podemos estar de acuerdo en que el texto Constitucional contenga, en el caso de Juicio Político, el marco reglamentario respecto a los sujetos a este procedimiento, ya que, como anteriormente se expresó en la explicación a la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 110 Constitucional de 1982, éstos sujetos pueden no ser siempre los mismos, y es más práctico poder reformar las leyes que la Constitución.

Incluso, como también ya fue mencionado, existe una tesis de la segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada "Servidores públicos. el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es limitativo sino enunciativo"⁵⁹ que apoya la idea de considerar que la finalidad de la reforma de 1982 al Juicio político, fue la de que cualquier servidor público pudiera ser sujeto a ese procedimiento; por lo que, considera, el primer párrafo del artículo 110 de la Constitución que indica quiénes son sujetos a Juicio Político, no es limitativo, sino enunciativo.

Opinamos que sería preferible que en la Constitución Federal se establecieran como sujetos a Juicio Político a los representantes de las tres funciones del Estado, es decir, al Presidente de la República, a los integrantes del Congreso de la Unión y a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la advertencia

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 173672; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: 2a. XCIII/2006; Página: 238. SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirvan al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad. Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez."

de que también serán sujetos a este procedimiento, los demás que la Ley de la materia indique.

3.2. Causales.

La Constitución Federal prescribe que un servidor público puede ser sujeto a Juicio Político cuando, en ejercicio de sus funciones, incurra en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

La Ley de la materia, en su artículo 7, establece los casos en que un servidor público ha incurrido en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y son los siguientes:

- El ataque a las instituciones democráticas.
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal.
- Las violaciones a los derechos humanos.
- El ataque a la libertad de sufragio.
- La usurpación de atribuciones.
- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando se cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.
- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.
- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y a las leyes que determinan el manejo de recursos federales y del Distrito Federal.

La Ley hace la aclaración, como la Constitución, que el Juicio político no procede por la mera expresión de ideas. Asimismo, indica que el Congreso debe valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones antes expuestas.

Respecto este punto, creemos que las causales expresadas en la Constitución y en la Ley de la materia, son poco claras y, la mayoría, muy difíciles de demostrar durante el procedimiento. Tampoco existe ninguna interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para esclarecer a que se refiere exactamente cada punto que la Ley describe.

3.3. Sanciones.

Las sanciones que establece la Constitución al servidor público por ser declarado culpable en Juicio político consisten en la destitución del cargo e incluso, la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público.

La Ley de la materia indica en su artículo 8 que, por ser declarado culpable en este procedimiento, el servidor público será sancionado con su destitución, y también puede imponerse la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde uno hasta veinte años. El artículo 9 del mismo sustento legal, indica que las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor a un año, una vez iniciado el procedimiento.

Respecto a este punto, creemos que la sanción de la destitución debe ser siempre obvia, asimismo, consideramos que la inhabilitación del servidor público no debería ser potestativa, sino que, en nuestra opinión, debería ser definitiva, ya que el servidor público, al haber sido declarado culpable, ha demostrado no ser capaz o confiable para desempeñar el servicio público, sin importar el cargo de que se trate. Asimismo, creemos que la temporalidad de un año para promover la denuncia de Juicio Político después de que se haya dejado el cargo es correcta, ya que, aunque dicho Juicio es un medio de control de la constitucionalidad, debe tener un lapso razonable de prescripción, sobre todo para brindar seguridad jurídica a las partes; en este caso, si este procedimiento de responsabilidad política es iniciado en un periodo en el que el servidor público denunciado ya no esté en funciones, todavía podría ser sancionado, en el caso de ser encontrado culpable, con la inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo público.

3.4. Denuncia.

La ley de la materia, en su artículo 9, indica que, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, puede formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas señaladas como actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; y en contra de los gobernadores de los Estados, de los Diputados de las Legislaturas Locales y de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, por violaciones graves a la Constitución Federal y Leyes Federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

El denunciante deberá presentar las pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción que se denuncia y poderse presumir la responsabilidad del denunciado. Esta denuncia debe contener la firma del denunciante, ya que las denuncias anónimas no tienen ningún efecto.

La denuncia formulada deberá presentarse ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes, es decir, que puede ser ratificada en el mismo momento de la presentación.

Un dato interesante es que puede presentarse una denuncia en una lengua indígena, la cual, se ordenará ser traducida al español.

3.5. Procedimiento ante la Cámara de Diputados.

3.5.1. Determinación de Juicio Político.

El artículo 12 de la Ley de la materia indica el procedimiento para determinar si se admite a trámite o se desecha la denuncia, el cual es el siguiente:

Una vez ratificada la denuncia, el Secretario General de la Cámara de Diputados debe turnarla a las Comisiones que correspondan para su tramitación, que de acuerdo al artículo 10 de la materia, se refiere a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia. Una vez turnada la denuncia a las Comisiones antes

mencionadas, se eligen a cinco miembros de cada una y, junto con los Presidentes y Secretarios de las mismas, se forma la Subcomisión de Examen Previo de Denuncias de Juicios Políticos.

La Subcomisión antes referida, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, debe indicar si el acusado se encuentra dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos a juicio político, así como calificar que las pruebas ofrecidas por el denunciante sean suficientes para justificar que la conducta del servidor público se enmarca en una de las causales para ser sometido a juicio político; en caso contrario, la Subcomisión en mención, debe desechar la denuncia.

El artículo 9 de la Ley de la materia indica que, en caso de que las pruebas se encuentren en posesión de la autoridad, así lo debe de manifestar el denunciante, por lo que la multicitada Subcomisión, puede solicitarlas.

Si existieran pruebas *supervenientes*, la Subcomisión de Examen Previo, puede volver a analizar la denuncia que hubiere sido desecheda por falta de pruebas.

La resolución de la Subcomisión de Examen Previo desechedo la denuncia, puede ser revisada por el Pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de alguna de las Comisiones, o si así lo solicitan por lo menos diez diputados integrantes de las Comisiones encargadas de desarrollar el procedimiento de Juicio Político -Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia-.

Una vez que la Subcomisión de Examen Previo apruebe la denuncia, la turna al Pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para que se formule la resolución correspondiente y, a su vez, se ordena turnar dicha resolución a la Sección Instructora de la Cámara.

3.5.2. Fase de Instrucción y resolución del Órgano Acusador.

Antes de comenzar este subcapítulo en nuestro trabajo, debemos exponer que existe una infortunada redacción que puede causar confusión entre el artículo 10 y 11 de la Ley de la materia, ya que, de acuerdo al artículo 10, las Comisiones encargadas de la substanciación del procedimiento de juicio político son: las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, incluso,

en varios artículos se mencionan esas Comisiones; empero, el artículo 11 prescribe que la Gran Comisión⁶⁰ -de cada una de las Cámaras del Congreso-, debe proponer la integración de una Comisión que se encargue de sustanciar el Juicio Político. Posteriormente, el artículo 11 también indica que, de cada una de las comisiones formadas, deben elegirse a cuatro miembros para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y otros cuatro para que integren la Sección de Enjuiciamiento en la Cámara de Senadores.

Debemos aclarar, que se puede inferir que la Gran Comisión de la Cámara de Diputados debe proponer la integración de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia para que se encarguen de sustanciar el procedimiento de Juicio Político. Por su parte, la Gran Comisión de la Cámara de Senadores, debe proponer la integración de la Comisión Jurisdiccional. Es decir, siempre serán las Comisiones ya mencionadas las que se encarguen de la substanciación del juicio político en cada una de las Cámaras, y no se elegirán otras al arbitrio de la Gran Comisión de cada Cámara, que, además, está facultada para elegir a los miembros -la integración- de las Comisiones ordinarias y permanentes, pero no para crearlas. Pese a lo anteriormente señalado, actualmente la Comisión de Puntos Constitucionales no figura dentro de la Subcomisión de Examen previo⁶¹, podemos inferir por la redacción del artículo 12 de la Ley de la materia que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales era una sola, pero no tenemos claro el momento o motivo de su disolución ni tampoco la razón por la cual la Comisión de Puntos Constitucionales no figura dentro de la Subcomisión de Examen previo. Lo que si queda claro, es que existe una omisión legislativa, ya que la Ley de la materia no ha sido reformada para retirar la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales para conformar la Subcomisión de Examen Previo o en su caso, la actual conformación de dicha Subcomisión es ilegal.

⁶⁰ La Gran Comisión en cada Cámara, es aquella que se encarga de seleccionar a los miembros de las Comisiones ordinarias y extraordinarias de dichas Cámaras. Artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: *“Compete a la Gran Comisión proponer a su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales”*. Normatividad disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

⁶¹ Véase al respecto la integración actual de la Subcomisión de Examen Previo: http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/008_comisioneslx/001_ordinarias/022_justicia/011_subcomision_de_examen_previo

Volviendo a la explicación del desarrollo del procedimiento, una vez que la denuncia es turnada a la Sección Instructora, ésta se encarga de realizar las diligencias necesarias para comprobar la conducta o hecho que se imputa, por lo que, de acuerdo al artículo 13 de la Ley, debe determinar lo siguiente:

- Establecer las características y circunstancias del caso.
- Precisar la intervención que haya tenido el servidor público acusado.

La Sección Instructora tiene la obligación, de acuerdo al artículo 13 de la Ley, dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, de informar al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber que tiene el derecho de la garantía de defensa y que, en un término de 7 días naturales después de su notificación, debe comparecer o informar por escrito.

Posteriormente, la Sección instructora abre el periodo probatorio por 30 días naturales en el que recibirá las pruebas que ofrezcan las partes e, incluso, puede allegarse de las que estime necesarias. Si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley de la materia indica que, en el caso de no haber recibido oportunamente todas las pruebas, o que sea necesario allegarse de otras, se puede ampliar el periodo probatorio por el tiempo que sea estrictamente necesario, el artículo 19 prescribe que la Sección Instructora debe realizar todas las diligencias y formular sus conclusiones en un periodo de sesenta días naturales desde el día en que se le turnó la denuncia, con posibilidad a que tenga una prórroga de quince días para perfeccionar la instrucción; es decir, la Sección Instructora contará con un total de setenta y cinco días naturales desde que recibe la denuncia para formular sus conclusiones. Asimismo, la Sección Instructora tiene la facultad de desechar las pruebas que crea improcedentes.

Cerrada la instrucción, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley de la materia, se debe poner el expediente a la vista del denunciante por un plazo de tres días naturales, asimismo, por el mismo periodo, se pondrá a la vista del denunciado y de sus defensores; lo anterior, con la finalidad de que recaben los datos necesarios para que, una vez concluido el plazo de vista del expediente del denunciado, ambas partes formulen sus alegatos por escrito, para lo cual, contarán con seis días naturales.

Una vez concluido el plazo para presentar alegatos, la Sección Instructora rinde sus conclusiones en la cuales debe analizar clara y metódicamente las conductas o hechos imputados para determinar justificadamente la continuación o la conclusión del procedimiento en caso de desprenderse la inocencia del encausado.

Si se considera que existe responsabilidad por parte del servidor público, las conclusiones de la Sección Instructora deben señalar, de acuerdo al artículo 17 de la Ley de la materia, las siguientes determinaciones:

- Que se comprobó legalmente la conducta o hecho materia de la denuncia.
- Que se acreditó la responsabilidad del acusado.
- Proponer la sanción que deba imponerse al encausado.
- Que, aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación.

De acuerdo al artículo 18 de la Ley de la materia, una vez hechas las conclusiones, la Sección Instructora debe entregarlas a la Cámara de Diputados para que se le informe al Presidente de la misma y, éste a su vez, debe reunir a la Cámara dentro de los tres días naturales siguientes para resolver sobre la imputación. Los secretarios de la Cámara deben notificar de la reunión antes mencionada a las partes con la finalidad de que se presenten para hacer las alegaciones que a su derecho convenga; el denunciante debe presentarse personalmente y el acusado asistido de su defensor.

El artículo 20 de la Ley de la materia prescribe que, el día señalado para la reunión de la Cámara de Diputados, el Presidente de la misma declara que la Cámara se erige en Órgano de Acusación. Posteriormente la Secretaría General de la Cámara da lectura a los puntos más relevantes que se encuentren en las constancias procedimentales, así como de las conclusiones a las que haya llegado la Sección Instructora. Después, se le da la palabra al denunciante y luego al acusado o su defensor para que aleguen lo que a su derecho convenga. El denunciante tiene derecho de réplica, y el denunciado o su defensor el derecho de dúplica; es decir, que ambas partes podrán hacer uso de la voz por segunda ocasión. En seguida, el denunciante, el imputado y su defensor deben retirarse de la reunión para que el

Órgano de Acusación discuta y vote las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

El Órgano de Acusación podrá decidir, por el voto de la mayoría de los miembros presentes -de acuerdo al artículo 110 de la Constitución Federal-, que se ponga al imputado a disposición de la Cámara de Senadores, remitiéndose la acusación y designando a tres Diputados para que sostengan dicha acusación ante el Senado; o, en caso contrario, decida que no ha lugar a proceder con la acusación, en este supuesto el servidor público continuará ejerciendo su cargo.

Como lo mencionamos anteriormente, la Sección Instructora cuenta con sesenta días, prorrogables por quince días, desde el momento en que le sea turnada la denuncia para realizar sus conclusiones; este plazo corre solamente dentro del periodo ordinario de sesiones o, en su caso, dentro de siguiente periodo extraordinario que se convoque.

Recordemos que la Constitución Federal prevé, en los artículos 65 y 66, dos periodos de sesiones ordinarias por año legislativo:

- Primer periodo.
 - Inicio: del primero de septiembre, o primero de agosto cuando el representante del Ejecutivo Federal electo asume el cargo.
 - Fin: hasta el 15 de diciembre, o hasta el 31 de diciembre en el año de renovación del titular del Poder Ejecutivo Federal;
- Segundo periodo.
 - Inicio: del primero de febrero
 - Fin: hasta el 30 de abril.

Respecto a las sesiones extraordinarias, la Constitución General en el artículo 67, indica que la Comisión Permanente puede convocarlas, siempre y cuando se trate de asuntos exclusivos de cada Cámara o del Congreso, y solamente para resolver sobre el asunto por el que se les convoque.

Creemos que los plazos otorgados por la Ley de la Materia son muy largos para que se puedan llevar a cabo correctamente en un solo periodo ordinario, por lo que el trámite del juicio político se ve mermado y le resta efectividad, ya que, al tratarse

de un medio de control de la constitucionalidad, debería ser resuelto con prioridad y en el menor tiempo posible.

3.6. Procedimiento ante la Cámara de Senadores.

Es importante tener en cuenta que, a partir de esta etapa del Juicio político, no existe mayor participación del ciudadano denunciante, ya que será la Comisión elegida por la Cámara de Diputados, quien continúe con el trámite procedimental.

Tampoco se indica el plazo en el que la Cámara de Diputados debe de mandar la acusación a la Cámara de Senadores. Por las razones anteriormente expresadas, en el trámite del Juicio Político, se violentan los derechos procesales del denunciante, por lo que hace menos fiable a este medio de control de la constitucionalidad.

3.6.1. Trámite.

De acuerdo al artículo 22 de la Ley de la materia, una vez que la Cámara de Senadores reciba la acusación de la Cámara de Diputados, la primera turnará dicha acusación a la Sección de Enjuiciamiento para continuar con el procedimiento de Juicio Político. Dicha Sección de Enjuiciamiento se compone, de acuerdo al artículo 253 del Reglamento del Senado de la República⁶², por cuatro senadores que sean integrantes de la Comisión Jurisdiccional, de los cuales uno será elegido como Presidente de la Sección.

Posteriormente la Sección de Enjuiciamiento emplazará a la Comisión de la Cámara de Diputados que sostendrá la acusación, al acusado y a su defensor para que, en cinco días hábiles siguientes del emplazamiento, presenten sus alegatos por escrito.

Transcurrido el plazo de cinco días antes mencionado, el artículo 23 de la Ley indica que la Sección de Enjuiciamiento formulará sus conclusiones tomando en

⁶² Reglamento del Senado de la República. Disponible en: http://www.senado.gob.mx/formatos/INAI/documentos/Reglamento_Senado.pdf

consideración a la acusación y a los alegatos que se hayan presentado; también formulará, en su caso, una propuesta de sanción para el servidor público, la cual deberá estar legalmente fundada. La Sección de Enjuiciamiento puede escuchar directamente a las partes si así lo considera necesario, o si los interesados lo solicitan. La Ley indica que la Sección de Enjuiciamiento puede realizar otras diligencias que crea necesarias para formular sus conclusiones, sin embargo, esta facultad discrecional nos parece excesiva y que lacera el principio de certeza jurídica, ya que no se especifica en ningún momento algún límite en las citadas diligencias que puede realizar.

Luego de que la Sección de Enjuiciamiento formule sus conclusiones, ésta deberá presentarlas a la Secretaría General de la Cámara de Senadores. El Presidente de la Cámara debe anunciar que ésta debe erigirse como Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de las conclusiones.

3.6.2. Sentencia.

De acuerdo al artículo 24 de la Ley de la materia, una vez que llega la hora de la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores erige a la misma en Jurado de Sentencia.

El desarrollo de la audiencia es el siguiente:

- La Secretaría General da lectura a las conclusiones de la Sección de Enjuiciamiento;
- Se otorga el uso de la voz a la Comisión de acusación de la Cámara de Diputados, al servidor público y a su defensor.
- Deben retirarse el servidor público y su abogado del lugar de la audiencia.
- Se procede a realizar la votación de las conclusiones y a aprobar los puntos de acuerdo.
- Para declarar culpable al acusado, se requiere la votación en el mismo sentido de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.
- El Presidente de la Cámara de Senadores realizará la declaratoria que corresponda.

Finalmente, el último párrafo del artículo 24 de la Ley de la materia prescribe que, en el caso de Juicio Político a gobernadores, diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores debe erigirse en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones, en vez de en 24 horas. Asimismo, la sentencia que se dicte se comunica a la Legislatura Local y solo tendrá efectos declarativos.

De esta manera concluye el trámite del Juicio Político, sin embargo, reiteramos, creemos que tiene muchas deficiencias que no hacen posible la conclusión exitosa del mismo, además que los derechos y garantías del ciudadano denunciante se ven en varias ocasiones mermados; por lo anterior, este procedimiento se vuelve obsoleto en perjuicio de toda la sociedad, ya que el medio de control de la constitucionalidad referente a la responsabilidad política no es efectivo.

CAPÍTULO IV. EL JUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO COMPARADO.

En este capítulo nos centraremos en describir el procedimiento de Juicio Político en Estados Unidos de América, Brasil y Argentina, ya que, como hemos mencionado en capítulos anteriores, el análisis comparado de otros sistemas de responsabilidad política que ya han tenido experiencia en su aplicabilidad, pueden servir para analizar las deficiencias de nuestro Juicio político y poder proponer reformas para mejorarlo.

4.1. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Ya hemos hablado del impeachment norteamericano en capítulos anteriores, pero ahora nos enfocaremos a describir el procedimiento como lo hicimos con el Juicio Político en México y de esta manera, poder señalar las diferencias que existen entre ambos países.

4.1.1. Marco Constitucional.

El impeachment en los Estados Unidos de América se encuentra regulado en su documento Constitucional⁶³ en los artículos 1, 2 y 3.

El artículo 1, segunda Sección, párrafo quinto prescribe que solamente la Cámara Baja puede realizar acusaciones de índole política; que a la letra dice:

“La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidad oficiales”.

De igual forma, el artículo 1, tercera Sección, párrafo sexto otorga facultad exclusiva al Senado para juzgar sobre las acusaciones derivadas de responsabilidades oficiales; también indica que en caso de que se acuse al

⁶³ “Constitución de Estados Unidos de América”. Traducción al español. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf

Presidente de los Estados Unidos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia presidirá al Jurado de Sentencia; por último, el artículo prescribe que la votación necesaria para declarar culpable al acusado es de dos terceras partes de los miembros presentes. Para mayor comprensión, se transcribe el artículo mencionado:

“El Senado tendrá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se Juzgue al Presidente de los Estados Unidos deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes”.

Una diferencia del Juicio Político mexicano con el impeachment americano es que, en este último sistema de responsabilidad política, si es posible poder acusar al representante del Ejecutivo Federal, lo cual requiere un procedimiento especial, ya que involucra la participación del presidente de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 2, cuarta sección, indica quienes son sujetos y las causales por las que procede el impeachment:

“El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos, será separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves”.

Reiteramos que una gran diferencia con nuestro sistema de responsabilidad política es el que el representante del Ejecutivo Federal pueda ser acusado y juzgado. El autor William Rawle⁶⁴ explica que los sujetos a impeachment, son todos los *public officers*, es decir, comparando con nuestro país, los servidores públicos del ramo ejecutivo y judicial, desde el Presidente de los Estados Unidos hasta todos sus subordinados -se excluye a los militares y marinos-, y desde los jueces de la Suprema Corte, hasta aquellos del más bajo Tribunal -en el sentido de ser Tribunales inferiores-. Asimismo, el autor antes referido nos recuerda que, por una decisión tomada en 1796 en el Senado, los miembros del mismo Senado y por

⁶⁴ RAWLE, William. *A view of the Constitution of the United States of America*. Second Edition. Philadelphia, U.S. Phillip H. Nicklin, Law Bookseller. Chapter XXII. Of impeachments.

analogía, los de la Cámara de Representantes, no son considerados *civil officers* para efectos del impeachment; empero, eso no significa que no puedan ser sancionados, ya que, los miembros de una cámara pueden decidir expulsar a sus similares.

Respecto a las causales de procedencia del impeachment, son poco claras, al igual que las del Juicio Político en México; no obstante, recordemos que el sistema jurídico anglosajón *-Common Law-* tiene como una de sus principales fuentes de derecho a la costumbre, por lo que, en dicho sistema, la manera de juzgar se perfecciona a través de la resolución de casos similares. Empero, se considera en la doctrina⁶⁵ que la expresión *otros delitos y faltas graves*, se refiere a todos los actos contrarios a la función del cargo o que repercutan en la deslegitimación o desmoralización del mismo; tales casos pueden ser la extralimitación de funciones, la búsqueda del beneficio personal o realizar actos evidentemente contrarios al fin del cargo, esto último se traduce en cualquier acto que los Representantes determinen que es contrario al telos de un cargo en un determinado momento histórico .

Es de hacer notar que el delito de traición es el único que se define en el texto constitucional, en el artículo 3, tercera sección, que reza:

“La traición contra los Estados Unidos solo consistirá en hacer la guerra en su contra, o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de dos testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal”.

Por último, las sanciones por ser declarado culpable en impeachment, están estipuladas en el artículo 1, tercera sección, párrafo séptimo y que, al igual que en

⁶⁵ M. FINE, Toni; “El Juicio Político en los Estados Unidos de América” en Coord. Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar; *La protección orgánica de la Constitución: Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.*, México. UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: H. Congreso del Estado de Tamaulipas. 2011. pp. 290-294. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/16.pdf>

nuestro país, son la destitución e inhabilitación para ejercer cualquier otro cargo público. El artículo citado en este párrafo dice a la letra:

“En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho”.

4.1.2. Procedimiento.

El procedimiento de impeachment a seguir, es regulado en cada Cámara, generalmente basados en la praxis, sin embargo, para efectos de este trabajo, primero haremos un resumen general de dicho procedimiento.

El autor Toni M. Fine⁶⁶ nos indica el procedimiento que sigue el impeachment de manera general, el cual se da la siguiente manera:

- El Comité de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Representantes es el encargado de decidir la iniciación de una investigación por impeachment, formulando una resolución al respecto.
- Posteriormente, el Comité mencionado con antelación, propone la resolución a todos los miembros de la Cámara de Representantes para que sea aprobada.
- Entonces la Cámara baja, en pleno, discute y vota la resolución, para que sea aprobada es necesario el voto de la mayoría simple.
- Una vez autorizada la iniciación de la investigación, el Comité de Asuntos Jurídicos dirige la discusión sobre la acusación política, incluso, realizando audiencias públicas; lo anterior, con la finalidad de realizar sus conclusiones y determinar los artículos de la acusación, los cuales deben ser aprobados por la mayoría del Comité.

⁶⁶ *Idem.*

- Una vez se han aprobado los artículos de la acusación por el Comité de Asuntos Jurídicos, se turnan los mismos al pleno de la Cámara de Representantes que deberán votarlos y, para ser aprobados, se requiere la votación favorable de la mayoría de representantes. Con esta aprobación, se procede a acusar formalmente al servidor público.
- Posteriormente se turnan los artículos de la acusación a la Cámara de Senadores, la cual funge como jurado, y cuando se trate de la acusación al Presidente de los Estados Unidos de América, el presidente de la Corte Suprema de Justicia preside el juicio.
- Para declarar culpable al acusado, se requiere la votación de dos terceras partes de los senadores presentes. La condena, como ya lo hemos estudiado, consiste en la remoción del cargo y en su caso, la inhabilitación del acusado para desempeñar un cargo público.
- Cuando el Presidente es removido del cargo, de acuerdo con la enmienda XXV de la Constitución de los Estados Unidos, el Vicepresidente asumirá el cargo de Presidente.

Como podemos observar, el procedimiento de impeachment es sumamente parecido al que tenemos en México en el Juicio Político, lo anterior se debe a que, por la cercanía entre ambos países, existe una gran influencia del constitucionalismo norteamericano en México.

4.1.3. Ante la Cámara de Representantes.

Como lo hemos visto, la Constitución de Estados Unidos de América, otorga la facultad exclusiva a la Cámara de Representantes de iniciar el impeachment. Empero, en la práctica no solamente los representantes tienen el derecho a solicitar que se inicie un procedimiento político en su Cámara. Tal como lo explica el

abogado T.J. Halstead⁶⁷, los facultados para solicitar el impeachment de un servidor público son:

- Un miembro de la Cámara baja, en su iniciativa o presentando los cargos de la acusación bajo juramento.
- La Conferencia Judicial puede solicitar el impeachment en contra de un Juez federal.
- Un fiscal *-Independent counsel-* puede informar a la Cámara de Representantes de cualquier información substancial y fiable que crea que puede constituir la base para iniciar el impeachment.
- El Presidente.

Una vez hecha la petición de impeachment, la misma es turnada al Comité de Asuntos Judiciales, encargada de analizar las pruebas y de ser necesario, realizar audiencias públicas. Si el Comité decide abrir una investigación por impeachment, se lo solicita al Pleno de la Cámara de Representantes que deberá aprobar por mayoría su decisión.

Una vez terminada la investigación, el Comité decide por mayoría de votos si existen fundamentos para realizar la acusación; la decisión de la acusación sustentada legalmente es presentada al pleno de la Cámara de Representantes para que la vote -los representantes pueden votar la resolución integralmente o cada punto propuesto por separado-. El pleno puede votar a favor de la acusación, incluso si el Comité recomendó no seguir con la misma. La decisión de acusar por parte del pleno de la Cámara de Representantes debe contar, por lo menos, con la mayoría simple de la votación.

Posteriormente, la Cámara de Representantes elige a un grupo de sus miembros que serán los ponentes para presentar el asunto en la Cámara de Senadores.

4.1.4. Ante la Cámara de Senadores.

⁶⁷ HALSTEAD, T.J. *An overview of the impeachment process*. Congressional Research Services Report for Congress. U.S. Senate. 2005. Disponible en <https://www.senate.gov/reference/resources/pdf/98-806.pdf>

La Cámara de Senadores notifica a la Cámara de Representantes que está lista para recibir a los ponentes, indicando fecha y hora de su presentación. Los ponentes serán presentados por el Presidente de la Cámara alta ante la misma y, posteriormente, expondrán la acusación con los fundamentos que la motivan. Acto seguido los ponentes se retiran del recinto y se presentan a la Cámara de Representantes para rendir un informe oral.

El Senado notifica al acusado del día y hora en que debe de presentarse. El acusado puede presentarse personalmente, con su abogado, o puede decidir no presentarse. En este momento el acusado podrá hacer las alegaciones convenientes para desvirtuar la acusación y los fundamentos que la sustentan. Los ponentes de los Representantes podrán responder a lo dicho por el acusado; incluso, por tradición se otorga el derecho de réplica y dúplica a las partes.

Posteriormente, el Senado fija una fecha para el juicio. Cuando se establece dicha fecha, el Senado también ordenará a los ponentes de los Representantes para que indiquen quienes serán los testigos que se presentarán en el juicio.

Recordamos que cuando se trate el impeachment al Presidente de los Estados Unidos de América, el presidente de la Corte Suprema de Justicia debe presidir el juicio; de otra manera es el vicepresidente de los Estados Unidos en funciones de presidente del Senado quien preside el Juicio.

El día del juicio se reúne el pleno del Senado, al inicio del mismo, tanto los ponentes como el acusado o su abogado, deben realizar sus alegatos de apertura.

En seguida, el pleno se prepara para recibir y desahogar las pruebas presentadas y podrá realizar las preguntas que crea relevantes a los testigos. A continuación, las partes rinden sus alegatos de clausura.

Posteriormente, el pleno del Senado delibera en sesión a puerta cerrada. El Senado vota cada punto propuesto en la acusación por separado, y para que sea aprobado requiere el consenso de dos terceras partes de los miembros presentes. Se requiere que exista consenso entre los senadores en solamente uno de los puntos que sustentan la acusación para declarar la culpabilidad y, por tanto, como efecto natural, la remoción del acusado de su cargo. De igual forma, en el caso de impeachment en contra del expresidente Andrew Johnson, los primeros tres puntos

de la acusación fueron votados en el sentido de no ser culpable, por lo que no fue necesario seguir con la votación de los restantes.

Finalmente, si el acusado es declarado culpable, el Senado debe votar por su inhabilitación para desempeñar cualquier otro cargo público; basta el consenso de la mayoría simple para tomar la decisión.

Como hemos revisado, existen una gran similitud en el procedimiento de *impeachment* con el Juicio Político; empero, también hay claras diferencias en cuanto a los sujetos que pueden ser juzgados y a las causas que determinan que un servidor público puede ser sujeto a ese procedimiento.

4.1.5. Casos de *impeachment* a Presidentes en Estados Unidos de América.

En Estados Unidos, solo dos presidentes han sido sujetos a este procedimiento de responsabilidad política⁶⁸. Sin embargo, ambos casos carecieron de sentencia condenatoria.

- Andrew Johnson. Fue el Presidente número 17 en ocupar dicho cargo en Estados Unidos. La acusación en su contra consistió en haber violado una ley Federal conocida como *Tenure of Office Act* consistente en que el Presidente debía obtener la aprobación previa del Senado para poder remover de su cargo a los funcionarios de su gabinete. El presidente Johnson despidió al Secretario de Guerra Edwin M. Stanton sin la aprobación del Senado. No obstante, faltó un voto para poder declarar culpable a Johnson.
- Bill Clinton. Fue el presidente número 42 de los Estados Unidos. La acusación en su contra fue perjurio y obstrucción de la justicia, derivada de haber sostenido relaciones extramaritales con Monica Lewinsky en la Casa Blanca. Finalmente fue absuelto de los cargos en el Senado.

⁶⁸ MURSE, Tom. "Impeached. Learn About the Only Two Presidents Accused of High Crimes and Misdemeanors". Mayo, 2017. Artículo en la revista electrónica ThoughtCo. Disponible en <https://www.thoughtco.com/presidents-who-were-impeached-3368130>

- Existen dos casos de presidentes que indubitablemente iban a ser sujetos a *impeachment*:
 - Richard Nixon. Fue el presidente número 37 de los Estados Unidos. Sería juzgado por el caso Watergate -una red de conspiraciones y actividades ilícitas encubiertas por el Presidente Nixon a raíz del robo de documentos en el complejo de Watergate-, pero renunció antes de ser acusado.
 - John Tyler. Fue el presidente número 10 de los Estados Unidos. Fue presentada una solicitud de *impeachment* en su contra por haber vetado una ley de aranceles, empero la iniciativa no procedió.

4.2. ARGENTINA

Es turno de analizar el sistema de responsabilidad política en Argentina, para lo cual, continuaremos utilizando el mismo método de estudio que con Estados Unidos de América.

4.2.1. Marco Constitucional.

El Juicio Político en la Constitución de la Nación Argentina⁶⁹ se encuentra regulado en los artículos 53, 59 y 60.

El artículo 53 nos indica los siguientes puntos:

- La Cámara de Diputados tiene el derecho exclusivo para realizar la acusación por Juicio Político ante el Senado.
- Los sujetos a Juicio Político son el Presidente, el Vicepresidente, el jefe de gabinete de ministros, los propios ministros y los miembros de la Corte Suprema.

⁶⁹ Constitución de la Nación Argentina. Disponible en http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/constitucion_nacional.pdf

- Las causales de responsabilidad que motivan el Juicio político son:
 - Mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones.
 - Crímenes comunes.
- Para que la Cámara de Diputados pueda declarar la formación de causa, se requiere la votación a favor de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Para mayor abundancia, se transcribe el referido artículo:

“Artículo 53- Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, a los ministros y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

Aunado a lo anterior, el artículo 90 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina⁷⁰ extiende el catálogo de sujetos a Juicio Político, ya que, como indica dicho reglamento, los miembros del Ministerio Público Fiscal también pueden ser sujetos a Juicio Político, de acuerdo con la Ley número 24.946⁷¹ -que es la ley orgánica del órgano mencionado-, la cual prescribe lo siguiente:

- El artículo 18 del ordenamiento jurídico en referencia indica que el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación pueden ser removidos de sus cargos por Juicio Político mediante el procedimiento señalado en el artículo 53 y 59 constitucional. El mismo artículo ordena que los demás miembros del Ministerio Público -citados en el artículo 3 y 4 de ley que analizamos- solo pueden ser removidos por el Tribunal de Enjuiciamiento por las causales de mal desempeño, grave negligencia o por la comisión de delitos dolosos de cualquier especie.

⁷⁰ Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina Disponible en <http://www.diputados.gov.ar/institucional/reglamento/>

⁷¹ Ley del Ministerio Público. Disponible en http://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioC/Documentos/Ley_24946.pdf

- El artículo 33, inciso i), señala que el Procurador General de la Nación tiene la atribución para solicitar el enjuiciamiento de los jueces inferiores cuando se actualice alguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución argentina, es decir, por mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones, o por la comisión de delitos comunes.
- El artículo 51, inciso j), faculta al Defensor General de la Nación para promover enjuiciamiento en contra de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y solicitar enjuiciamiento en contra de los miembros del Poder Judicial de la Nación cuando se actualicen las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución Argentina.

También son sujetos a responsabilidad política, de acuerdo al artículo 115 Constitucional, los jueces de los tribunales inferiores, quienes pueden ser removidos por un jurado especial de enjuiciamiento compuesto por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal y por las causales previstas en el artículo 53 de la Constitución de la Nación Argentina. Se reproduce el texto:

“Artículo 115.- Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el Artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal. Su fallo, que será irrecurrible, no tendrá más efecto que destituir al acusado. Pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios. Corresponderá archivar las actuaciones y, en su caso, reponer al juez suspendido, si transcurrieren ciento ochenta días contados desde la decisión de abrir el procedimiento de remoción, sin que haya sido dictado el fallo. En la ley especial a que se refiere el Artículo 114, se determinará la integración y procedimiento de este jurado”.

El artículo 59 de la Constitución Argentina prescribe que:

- El Senado es el encargado de juzgar las acusaciones por Juicio Político que le presente la Cámara de Diputados.

- Los miembros del Senado deben prestar juramento para llevar el Juicio.
- Cuando se acuse al Presidente de la Nación, el Juicio debe ser presidido por el Presidente de la Corte Suprema.
- Para declarar la culpabilidad del acusado, se requiere la anuencia de, por lo menos, dos terceras partes de los votos de los miembros presentes.

A continuación, se transcribe el artículo 59 de la Constitución Argentina:
“Artículo 59- Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”.

Por último, el artículo 60 de la Constitución de la Nación Argentina nos indica que:

- La sanción por ser declarado culpable en Juicio Político por el Senado, será la de la destitución del acusado y declararlo incapaz para ocupar cualquier empleo para la Nación.
- Asimismo, distingue la responsabilidad política de la criminal, civil o administrativa; ya que, aunque el acusado haya sido condenado por la primera, es sujeto a proceso en los tribunales ordinarios.

El artículo constitucional antes referido dice a la letra:

“Artículo 60- Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”.

Como podemos observar, en Argentina también se prevé que el Presidente de la Nación sea sujeto a responsabilidad política y, como en Estados Unidos, cuando esto sucede, el Presidente de la Corte Suprema preside el Juicio en su contra. Más

adelante en este capítulo analizaremos brevemente algunos casos de Juicio Político contra ex-Presidentes de la Nación Argentina.

El Juicio Político en Argentina se rige por las reglas básicas de procedimiento que hemos analizado hasta el momento, la Cámara baja realiza la acusación en contra del servidor público y la Cámara de Senadores es la encargada de erigirse como Jurado para resolver el propio Juicio; aunque existen procedimientos especiales para juzgar a jueces de tribunales inferiores y a algunos miembros del Ministerio Público, como ya se ha descrito en este capítulo.

Nos parece correcto que en la Constitución de este país se sujeten a Juicio Político a los servidores públicos representantes del Poder Ejecutivo y Judicial, y que las leyes amplíen el catálogo de los demás que puedan ser acusados por este medio de responsabilidad política; empero, creemos que los miembros del Poder Legislativo también pueden cometer agravios de índole político que merezcan su destitución e inhabilitación.

4.2.2. Procedimiento.

La secuela procedimental del Juicio Político en Argentina está regulada en los reglamentos de la Cámara de Diputados y de Senadores, así como en el Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación.

La secuela procedimental es muy parecida a la que existe en México. Se presenta una denuncia de juicio político contra algún servidor público, la cual es analizada por la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados; dicha comisión realiza una investigación recabando y desahogando pruebas; la comisión realiza sus conclusiones y presenta la acusación al pleno de la Cámara de Diputados, la cual debe ser aprobada por dos terceras partes de los miembros presentes. Posteriormente se presenta la acusación en la Cámara de Senadores, la misma se erige como órgano de sentencia, declarando la culpabilidad del acusado por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes.

Por la resolución del expediente 6.102-D-90 (Orden del Día N° 137, aprobado el 30 de abril de 1992)⁷², los proyectos de resolución por los cuales se solicita la promoción de un juicio político, que no sean aprobados o rechazados en el término de tres períodos parlamentarios, se tendrán por caducados.

4.2.3. Ante la Cámara de Diputados.

De acuerdo con el artículo 90 del Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación, la Comisión de Juicio Político es la encargada de investigar y dictaminar en las causales de responsabilidad que se intenten en contra de los servidores públicos sujetos a Juicio Político y en las quejas o denuncias que contra ellos se presenten en la Cámara. Igualmente, la Comisión tiene la facultad de reglamentar el procedimiento a seguir en las causas sometidas a su dictamen.

El Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación⁷³ -al que llamaremos Reglamento Interno para fines de este trabajo-, indica el procedimiento a seguir en dicha Cámara para la formación de causa y poder llevar la acusación ante la Cámara de Senadores.

La Comisión de Juicio Político recibe las denuncias y solicitudes que se intenten de dicho Juicio a los servidores públicos sujetos a ese procedimiento.

El artículo 7 del Reglamento interno indica que la Comisión no tiene iniciativa de promover juicio Político en contra de los funcionarios descritos en el artículo 53 Constitucional, también indica los requisitos esenciales que debe tener la denuncia, los cuáles son:

- Los datos generales del denunciante: Nombre, apellido, domicilio, número de documento, edad, profesión o cargo público.
- La relación circunstanciada de los hechos en que se funda, la causal de juicio político invocada y los cargos que se formulen.

⁷² Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación. Página 106. Disponible en <http://www.diputados.gov.ar/institucional/reglamento/>

⁷³ Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación Disponible en <http://www.profesorgentile.com/n/reglamento-interno-de-la-comision-de-juicio-politico-de-la-h-camara-de-diputados-de-la-nacion.html>

- Se debe indicar las pruebas que sustenten la denuncia, acompañando a la misma las documentales y señalando, en caso de no disponer materialmente de ellas, el lugar donde se encuentren las originales.

El artículo 8 del Reglamento Interno prescribe que, en el caso en que una denuncia particular sin patrocinio letrado, no contara con todos los elementos requeridos, se le requerirá para que en 10 días se subsane este hecho. La Comisión de Juicio Político puede pedir la ratificación de la denuncia y que el denunciante aclare lo necesario en su denuncia. Algo importante de señalar es que el desistimiento de la denuncia no causa efecto, por lo que el procedimiento debe continuar.

El artículo 9 del Reglamento Interno, nos indica que se hace un análisis previo por el presidente o algunos miembros de la Comisión de Juicio Político para determinar que existen las causas subjetivas y objetivas para solicitar la investigación, o de no darse las mismas, solicitar el rechazo de la denuncia. Los artículos 10 y 11 indican que, ante una denuncia temeraria y maliciosa, la Comisión de Juicio Político debe aconsejar sanciones para el denunciante.

En la fase de investigación, de acuerdo al artículo 12 del Reglamento Interno, pueden realizarse inspecciones de lugares y cosas, registro del domicilio y secuestro de cosas que puedan conformar pruebas para el juicio, la interceptación de correspondencia y de comunicaciones telefónicas, los interrogatorios a los testigos que conozcan los hechos, careos entre testigos, solicitar documentales, cualquier otra medida necesaria para la investigación.

Posterior a la investigación, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento Interno, debe citarse al denunciado para que realice su declaración y si lo desea, un informe por escrito.

Con o sin la declaración o informe del denunciado, de acuerdo a los artículos 15 y 16 del Reglamento Interno, la Comisión de Juicio Político realizará un dictamen en el que puede aconsejar rechazar el Juicio Político o, en su caso, en el que se indique que se encontraron elementos suficientes para encontrar fundada la acusación contra el denunciado, pronunciándose sobre cada uno de los cargos. La

Comisión de Juicio Político deberá nombrar a un comisionado para sostener el dictamen ante el Pleno de la Cámara de Diputados.

El dictamen presentado por la Comisión de Juicio Político se discute en el Pleno de la Cámara de Diputados, y para la formación de la causa, es decir, para aprobar la acusación contra el servidor público, se requiere del voto en el mismo sentido de dos terceras partes de los miembros presentes. Una vez aprobada la acusación, se forma una comisión para que sostenga dicha acusación ante el Senado.

4.2.4. Ante la Cámara de Senadores.

De acuerdo a los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación⁷⁴, la Comisión de Asuntos Constitucionales se compone por 19 miembros y es la encargada de conocer lo relativo al Juicio Político, a saber:

- Le corresponde dictaminar sobre las reformas de leyes de procedimiento de juicio político,
- Modificar el reglamento de procedimiento interno en esta materia,
- Dictaminar en las causas de responsabilidad que se intenten contra el presidente, vicepresidente, jefe de Gabinete de Ministros y jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sometidos a juicio político.

Una vez que la acusación es turnada a la Cámara de Senadores, la Comisión de puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores es la encargada de analizarla y realizar el dictamen correspondiente que se presenta ante el pleno del Senado erigido en Tribunal de Juicio Político. Durante el procedimiento en esta Cámara, el acusado tiene derecho de defensa.

Como lo hemos expresado, el artículo 59 Constitucional indica que, para declarar la culpabilidad del acusado, se necesita la votación en el mismo sentido de por lo menos dos tercios de los miembros presentes y en el caso de que el acusado sea el Presidente de la Nación Argentina, el presidente de la Corte Suprema es quien preside el Tribunal de Juicio Político.

⁷⁴ Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación. Disponible en: http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoportal/pdf/Reglamento_HSN.pdf

La sanción inmediata por ser declarado culpable en Juicio Político, de acuerdo al artículo 60 de la Constitución de la Nación Argentina, es la destitución del servidor público del cargo que ocupara, y aun declararle incapaz de ocupar otro cargo público, además de que el servidor queda sujeto a los Tribunales locales. No se indica que tenga que existir otra votación además de la de declarar culpable al servidor público para inhabilitarlo, como en Estados Unidos de América, empero, por la práctica de este medio de control, conocemos que es una votación diferente, tal es el caso que se destituyó al juez de la Corte Suprema de Justicia O'Connor, pero la votación para su inhabilitación no prosperó.

Ni la Constitución Argentina, ni los reglamentos de las Cámaras indican un plazo para terminar con el procedimiento de Juicio Político, tampoco indica el tiempo de prescripción para realizar la denuncia de Juicio Político.

4.2.5. Casos de Juicio Político en Argentina.

Existen casos exitosos de Juicio Político en contra de los jueces de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, empero, no así en contra del Ejecutivo Federal.

A la entrada del gobierno de Juan Domingo Perón en 1946⁷⁵, el diputado Rodolfo Decker, promovió Juicio Político en contra de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia Argentina toda vez que la posición política de dichos miembros era contraria al régimen entrante en el gobierno. En menos de un mes, casi todos los miembros de la Corte Suprema fueron destituidos, con excepción de Tomás D. Cásares – designado por el régimen militar y eclesiástico-. La facilidad de su destitución se debió a la mayoría de miembros del Partido contrario en ambas Cámaras. Los jueces destituidos fueron Antonio Sagarna, Benito Nazar Anchorena y Francisco Ramos Mejía; el que fuera presidente de esta Corte Suprema, Roberto Repetto, quiso jubilarse antes de la entrada del nuevo gobierno, sin embargo,

⁷⁵ *El juicio político de 1946 a la Corte Suprema de Justicia*. Crónica del periódico "El Litoral". 9 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ellitoral.com/index.php/id_um/84935-el-juicio-politico-de-1946-a-la-corte-suprema-de-justicia

también se le juzgó, destituyó y negó su jubilación. Posteriormente, también fue destituido por este medio el Procurador de la Nación Juan Álvarez.

En 2003, el Senado de la Nación Argentina, por la mayoría de la votación constitucional requerida, destituyó al juez de la Corte Suprema de Justicia Eduardo Moliné O'Connor⁷⁶. La Cámara de Diputados le imputó 9 cargos de los cuales sólo prosperaron 2, referentes al mal desempeño en las funciones del acusado que, además, fueron estudiadas en la causa penal; entre las imputaciones se encontraban, por ejemplo, el haber favorecido a una empresa en un Juicio contra el Estado o haber interferido en casos de evasión fiscal y contrabando de automóviles.

Se ha intentado el Juicio Político para destituir en varias ocasiones a los representantes del Ejecutivo Federal, sin embargo, no ha prosperado ninguna propuesta de Juicio Político hasta el momento. Incluso, a principios del año 2017, diputados federales del partido Frente para la Victoria, solicitaron juicio político al actual Presidente de Argentina Mauricio Macri, por mal desempeño en sus funciones y comisión de delitos; otra solicitud de juicio político ha sido presentada en contra de Macri en el mes de febrero de 2018 por el ex juez Carlos Rozanski, también por mal desempeño de sus funciones.

Reiteramos que el procedimiento de Juicio Político es sumamente parecido al mexicano, la diferencia esencial radica en que existe la posibilidad de acusar al Presidente de la Nación para que se someta a este sistema de responsabilidad.

Argentina ha destituido por este medio de control constitucional a muchos miembros del Poder Judicial, incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, empero, no ha existido algún caso de destitución del Ejecutivo Federal, tal como si ha sucedido en Brasil.

⁷⁶ *Primer juez supremo de Argentina destituido por Juicio Político*. Nota del periódico "Emol". 3 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2003/12/03/131103/primer-juez-supremo-de-argentina-destituido-por-juicio-politico.html>

4.3. BRASIL.

Como mencionamos anteriormente, en Brasil, el Juicio Político ha servido para destituir recientemente a Dilma Rousseff, ex presidente de Brasil. Es el único de los países que hemos analizado que ha logrado destituir al máximo representante del Poder Ejecutivo. En este capítulo analizaremos el procedimiento establecido en la Constitución y leyes brasileñas sobre el Juicio Político, esencialmente nos centraremos en el procedimiento de responsabilidad política en contra de la figura del Presidente de la República; asimismo, estudiaremos los motivos y circunstancias que provocaron el Juicio Político de la ex presidente Dilma Rousseff.

4.3.1. Marco Constitucional.

En el título IV, capítulo I de la Constitución brasileña⁷⁷, los artículos 51 y 52 nos indican la existencia del juicio político en ese país, ya que atribuye a la Cámara de Diputados y de Senadores las facultades para autorizar dicho procedimiento, en el primer caso, y de procesar y juzgar, en el segundo caso, al Presidente, Vicepresidente y los ministros de Estado.

En la última parte del artículo 52, el párrafo único nos indica que, en el caso de Juicio político en contra del Presidente, Vicepresidente y otros servidores públicos señalados en los párrafos I y II del mismo artículo, será el Presidente del Supremo Tribunal Federal quien presida el Juicio en contra de éstos; asimismo, indica que la votación para sancionar a los servidores públicos antes mencionados, debe ser por lo menos de dos terceras partes del Senado Federal y que la sanción consistirá en la destitución e inhabilitación de la función pública por 8 años del servidor público declarado culpable.

Para mayor abundamiento, se transcriben los artículos 51 y 52.

“Art. 51. Compete privativamente a la Cámara de los Diputados:

⁷⁷ Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988. Versión en español disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozToclid577619>

- I. *Autorizar por dos tercios de sus miembros, el procesamiento del Presidente y del Vicepresidente de la República y de los ministros de Estado...*

Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal:

- I. *Procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos;*
- II. *Procesar y juzgar a los Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República y al Abogado General de la Unión en los delitos de responsabilidad...*

Parágrafo único: En los casos previstos en los incisos I y II, funcionará como Presidente el del Supremo Tribunal Federal, limitándose la condena, que sólo será acordada por dos tercios de los votos del Senado Federal, a la pérdida del cargo, con inhabilitación durante ocho años para el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de las demás sanciones.”

En el artículo 85 se describe cuáles son los delitos de responsabilidad por los que puede ser acusado el Presidente, los cuales son:

- Aquellos que atenten contra la Constitución.
- Que atenten contra la existencia de la Unión.
- Que atenten contra el libre ejercicio del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los poderes constitucionales de las unidades de la Federación.
- Que atenten el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales.
- Que atenten en contra de la seguridad interna del País.
- Que atinente en contra de la probidad en la Administración.
- Que atenten en contra de la ley presupuestaria.
- Que atenten en contra del cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales.

Las causales por las que se puede realizar la acusación de Juicio Político, como en México, son poco claras, ya que, por ejemplo, es muy difícil decir con exactitud en que momento o que acciones atentan en contra de la Constitución o la existencia de la Unión; empero, en Brasil, la ley reglamentaria 1.079 de 1950⁷⁸, pormenoriza cada uno de los supuestos enlistados en el artículo 85 constitucional.

El artículo 86 de la Constitución brasileña indica que una vez la Cámara de diputados haya aprobado la acusación en contra del Presidente de la República de Brasil -como ya hemos mencionado, se requiere la votación a favor de dos tercios de los miembros de la Cámara-, será juzgado por el Supremo Tribunal Federal por los delitos comunes que haya cometido, y por la Cámara de senadores por los delitos de responsabilidad. Asimismo, nos indica los casos en los que el Presidente queda suspendido en sus funciones, los cuales son:

- En las infracciones penales comunes, cuando el Supremo Tribunal haya recibido la denuncia o querrela. Empero, hasta que no haya una sentencia condenatoria, el Presidente no estará sujeto a prisión.
- En los delitos de responsabilidad después de que el procedimiento sea instaurado en la Cámara de Senadores.
- En el caso del proceso penal, si transcurren ciento ochenta días sin concluir el juicio, cesará la suspensión del Presidente, es decir, podrá retornar a sus funciones, sin perjuicio de que el mismo proceso continúe.

En el último párrafo del artículo que revisamos -86-, se indica que el Presidente no puede ser sujeto de responsabilidad por actos ajenos al ejercicio de sus funciones. En México, el Presidente de la República es irresponsable políticamente y solo puede ser juzgado por traición a la patria y por la comisión de delitos graves del orden común.

A diferencia del Juicio Político en Estados Unidos o en Argentina, en el caso de Brasil, el representante del Ejecutivo Federal puede ser destituido por el proceso penal común, desde el momento en que el Supremo Tribunal recibe la denuncia o querrela.

⁷⁸ Ley 1.079 de 1950. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L1079.htm

Por su parte, el artículo 102 de la Constitución brasileña, faculta al Supremo Tribunal Federal para procesar y juzgar sobre la responsabilidad penal y política en los delitos de responsabilidad que cometan los miembros de Tribunales Superiores, del Tribunal de Cuentas de la Unión y los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente. Se transcribe el artículo en la parte que interesa:

“Art. 102. Es competencia del Supremo Tribunal Federal, principalmente, la garantía de la Constitución, correspondiéndole:

I. Procesar y juzgar, originariamente:

...

b) Al Presidente de la República, al Vicepresidente, a los miembros del Congreso Nacional, a sus propios Ministros y al Procurador General de la República en las infracciones penales comunes;

c) A los Ministros de Estado, con excepción de lo dispuesto en el art. 52, I, a los miembros de los Tribunales Superiores, a los del Tribunal de Cuentas de la Unión y a los jefes de misiones diplomáticas de carácter permanente en las infracciones penales comunes y en los delitos de responsabilidad...”

Los miembros del Congreso Nacional no son sujetos a responsabilidad política, empero, pueden perder el mandato por las causales establecidas en los artículos 54 y 55 de la norma constitucional brasileña, las cuales se enlistan a continuación:

- De acuerdo al artículo 54 constitucional, queda prohibido a los diputados y senadores:
 - Firmar contratos con personas jurídicas de derecho público, organismos autónomos, empresas públicas, sociedades de economía mixta o empresas concesionarias de servicio público, a menos que el contrato obedeciera cláusulas uniformes.
 - Ejercer un cargo, función o empleo remunerado en cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas.
 - Sean propietarios, administradores, directores, o ejercer una función remunerada dentro de alguna empresa que goce de beneficios derivados de un contrato con alguna persona jurídica pública.

- Ser titulares de más de un cargo de elección.
- De acuerdo al artículo 55 de la Constitución brasileña, perderá el mandato el Diputado o Senador que:
 - Infrinja alguna disposición del artículo 54.
 - Su conducta sea declarada contraria al decoro parlamentario -el mismo artículo indica que son incompatibles con el decoro parlamentario: abusar de las prerrogativas otorgadas a los miembros del Congreso y recibir beneficios indebidos).
 - Falte a la tercera parte de las sesiones ordinarias sin licencia.
 - Que pierda o le sean suspendidos sus derechos políticos.
 - Por decreto de la Corte Electoral.
 - Por condena penal por sentencia firme

En los casos 1, 2 y 6 del artículo 55 de la Constitución brasileña, la destitución puede pedirla la respectiva Mesa de cada Cámara o por cualquier Partido Político representado en el Congreso, y se decidirá por voto secreto y mayoría absoluta de los miembros de la Cámara correspondiente. Mientras que en los casos 3, 4 y 5, la declaración de la pérdida de mandato la hace la Mesa de la Cámara respectiva de oficio o a petición de algún partido político con representación en la Cámara. En ambos casos, se dará pleno derecho de defensa al diputado o senador.

Ya hemos visto que el artículo 85 de la Constitución brasileña reúne las causales para iniciar Juicio Político en contra del Presidente, empero, no existe en el ordenamiento constitucional algún otro artículo que enliste las causales para que proceda este medio de control de constitucionalidad, sino que va enunciando casuísticamente otros casos en los que procede el citado Juicio en contra de otros servidores públicos, por ejemplo:

- El artículo 50 de la norma constitucional brasileña, que se refiere al derecho de cualquiera de las Cámaras del Congreso, para convocar a los Ministros de Estado para que presenten informes sobre sus actividades; por lo que faltar a rendir dichos informes, constituye responsabilidad política.

Del mismo modo, se faculta a las Mesas de cada Cámara para solicitar por escrito información a los Ministros de Estado; al respecto, el hecho de que

los Ministros en comento nieguen, falseen información o no contesten en treinta días la petición escrita de los parlamentaristas que solicitan la información, constituye responsabilidad política. Se transcribe el artículo en la parte que interesa:

“Art. 50. La Cámara de Diputados o el Senado Federal, así como cualquiera de sus comisiones, podrán convocar a los Ministros de Estado para que presten, puntualmente, informaciones sobre un asunto previamente determinado, constituyendo delito de responsabilidad la ausencia sin justificación adecuada.

...

2. Las Mesas de la Cámara de los Diputados y del Senado Federal podrán dirigir peticiones escritas de información a los Ministros de Estado, constituyendo delito de responsabilidad, la negativa o su no contestación en el plazo de treinta días, así como la prestación de informaciones falsas”.

- El artículo 52, fracción I del ordenamiento constitucional brasileño, indica que los Ministros de Estado son responsables por los delitos de responsabilidad conexos con el Presidente o Vicepresidente. Se transcribe el artículo en la parte que interesa:

“Art. 52. Compete privativamente al Senado Federal:

I. Procesar y juzgar al Presidente y al Vicepresidente de la República en los delitos de responsabilidad y a los Ministros de Estado en los delitos de la misma naturaleza conexos con aquellos...”

A continuación, estudiaremos brevemente el marco legal que rige al Juicio Político en Brasil.

Aunque en la Constitución no hay más ejemplos de cuáles son las causales que motiven el Juicio Político, la ley reglamentaria 1.079⁷⁹ del 10 de abril de 1950, pormenoriza las causales para destituir al Presidente por este medio; es decir, la ley define los supuestos a que se refiere cada una de las causas que ameritan Juicio Político en contra del Presidente establecidas en el artículo 85 constitucional brasileño, el cual ya hemos estudiado.

Asimismo, la ley 1.079 indica en su artículo 2, que la sola tentativa de comisión de los delitos de responsabilidad, es pasible de sanción, consistente en la destitución del cargo y la inhabilitación del servicio público por cinco años (aunque la constitución indica que son ocho años por la comisión del delito).

La ley extiende, además, la responsabilidad al Vicepresidente, Ministros de Estado, Ministros del Supremo Tribunal Federal, al Procurador General de la República, a los Gobernadores y Secretarios de Estado.

Debido a la extensión de la Ley y la falta de traducción de la misma, solo explicaremos como está organizada, y en el subcapítulo siguiente, solo nos avocaremos al estudio del procedimiento de Juicio político al Presidente y Ministros de Estado.

Los artículos 5 a 12 de la Ley 1.079, como mencionábamos, explican en detalle a que se refieren los supuestos del artículo 85 constitucional.

El artículo 13 explica cuándo hay responsabilidad política de los Ministros de Estado.

Los artículos 14 a 38, prescriben el procedimiento de Juicio Político para el Presidente y los Ministros de Estado.

Los artículos 39 y 40, indican las causas de responsabilidad política de los Ministros del Supremo Tribunal Federal y del Procurador General de la República, respectivamente. El procedimiento de este medio de responsabilidad política para éstos sujetos, se encuentra regulado en los artículos 41 a 73.

Los artículos 74 a 79 indican las causas y el procedimiento para juzgar por responsabilidad política a los Gobernadores y Secretarios de Estado.

⁷⁹ Lei n° 1.079 de 10 de abril de 1950. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L1079.htm

Finalmente, los artículos 80 a 82 se refieren a las disposiciones generales que rigen a la ley en estudio, dichas disposiciones son:

- Artículo 80. En los crímenes de responsabilidad cometidos por el Presidente de la República o los Ministros de Estado, la Cámara de Diputados funge como Tribunal de pronunciamiento y la de Senadores como Tribunal de enjuiciamiento. Mientras que, en los delitos de responsabilidad cometidos por los Ministros del Supremo Tribunal Federal y el Procurador General de la República, el Senado actúa simultáneamente como Tribunal de pronunciamiento y de enjuiciamiento. Para declarar culpable al acusado se requiere la votación de dos terceras partes del senado erigido como Tribunal de enjuiciamiento.
- Artículos 81. La declaración de procedencia por responsabilidad política requiere la mayoría absoluta de votos en ese sentido de la Cámara competente.
- Artículo 82. El plazo para resolver sobre la responsabilidad política no puede exceder de ciento veinte días contados a partir de la declaración de procedencia.

Como podemos notar, el procedimiento de Juicio Político en Brasil, no puede prolongarse ilimitadamente, ya que fija el plazo de ciento veinte días a partir de que se aprueba la acusación en contra del servidor público, empero, no se especifica las consecuencias de no cumplir con este artículo.

4.3.2. Procedimiento.

Ya hemos estudiado que el procedimiento de Juicio político puede cambiar dependiendo del servidor público acusado, pero el estudio principal de este capítulo es delimitar el procedimiento de Juicio Político en contra del representante del Ejecutivo Federal, ya que, en el sistema jurídico mexicano, esto no es posible.

Como anteriormente estudiamos, es la Ley 1.079 de abril de 1950, la que prescribe el procedimiento de Juicio Político para el Presidente de la República y los Ministros de Estado en sus artículos 14 a 38. El procedimiento se divide

esencialmente en dos partes, a saber: 1) la autorización de la Cámara de Diputados y 2) La etapa de enjuiciamiento llevada a cabo por la Cámara de Senadores.

4.3.3. Ante la Cámara de Diputados.

El procedimiento de responsabilidad política comienza con la denuncia ante la Cámara de Diputados y sólo puede presentarse si el servidor público denunciado no ha dejado su cargo.

La denuncia debe estar firmada y ratificada por el denunciante, además, debe acompañarse de los documentos que la comprueben o, en su caso, expresar que se encuentra imposibilitado para presentarlos por sí mismo, pero indicando el lugar en el que pueden ser localizados. De igual forma, si se presenta la prueba testimonial, se debe señalar máximo a cinco testigos.

Una vez recibida la denuncia por el Presidente de la Cámara de Diputados, la misma se incluye en el expediente de la sesión siguiente y enviada a una Comisión especial compuesta con los representantes de todos los partidos para que analicen la misma. Dicha comisión debe reunirse 48 horas después de su formación y deberá elegir a un Presidente común. Posteriormente la Comisión especial contará con 10 días para pronunciarse respecto a si la denuncia debe ser objeto de deliberación. Dentro del plazo de los 10 días, la Comisión puede llevar a cabo las diligencias necesarias para esclarecer la denuncia.

El dictamen de la Comisión Especial es publicado el Diario del Congreso y 48 horas después de dicha publicación es puesto en la Orden del Día para una única discusión en la Cámara de Diputados. En dicha discusión podrán hablar cinco representantes de cada partido para opinar sobre el dictamen.

El dictamen se votará para el efecto de archivar la denuncia o, en su caso, para continuar con la misma; en el segundo caso, se debe notificar al denunciado quien tendrá veinte días para contestar la denuncia indicando los medios de pruebas que sostengan su dicho.

Pasados los veinte días, con o sin la contestación de la denuncia, la Comisión Especial realiza las diligencias necesarias, incluyendo realizar las sesiones

necesarias para desahogar las testimoniales de ambas partes, pudiendo oírlos también a ellos. El denunciado puede ir acompañado a todas las diligencias por un abogado que le asista en su defensa.

Dentro de los diez días siguientes a que fueran terminadas las diligencias mencionadas en el párrafo anterior, la Comisión Especial realizará un dictamen en donde se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia. El dictamen se publicará en el diario de Congreso y puesto para su discusión en la Orden del día inmediato, se realizan dos discusiones y, entre una y otra, deben pasar 48 horas.

Cerrada la discusión del dictamen, el mismo es votado, y si fuera aprobado por dos terceras partes de la Cámara de Diputados, en ese momento se decreta la acusación formal por parte de dicha Cámara.

Decretada la acusación, la Mesa de la Cámara de Diputados, por medio del Primer Secretario, cita al acusado inmediatamente. Si el acusado se encontrara fuera del Distrito Federal, la citación le será notificada al acusado por medio del Presidente del Tribunal del Estado el que se encuentre.

Los efectos inmediatos al decreto de acusación, son la suspensión en las funciones del acusado y la mitad del subsidio, empero, recordemos que la Constitución Federal brasileña prescribe en el artículo 86, que el Presidente puede ser suspendido de sus funciones cuando el procedimiento por responsabilidad política sea instaurado en la Cámara de Senadores, por lo que su suspensión no es de manera inmediata, sino hasta que la acusación sea aprobada en la Cámara de Senadores.

Posteriormente, la Cámara de Diputados debe formar una Comisión de Acusación conformada por tres miembros que sostendrán la acusación en la Cámara de Senadores.

4.3.4. Ante la Cámara de Senadores.

Una vez recibidas las actuaciones del procedimiento y el dictamen de la Cámara de Diputados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 380, fracción II del

Reglamento Interno la Cámara de Senadores⁸⁰, ésta debe elegir una Comisión, constituida por una cuarta parte de la composición del mismo Senado; dicha Comisión debe cumplir con la representación proporcional de los partidos o bloques parlamentarios y será la encargada de fijar la responsabilidad política.

De acuerdo con el artículo 381 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, una vez instaurado el proceso en dicha Cámara, se suspenderá de sus funciones al Presidente de la República. En este caso, el vicepresidente de Brasil asume el cargo de Presidente. La suspensión no puede durar más de ciento ochenta días.

Continuando con el procedimiento establecido en la Ley 1.079, ya señalada anteriormente, la Cámara de Senadores debe notificar al acusado para comparecer a ésta última el día y hora que se señale para el Juicio. Se da vista también al Presidente del Supremo Tribunal Federal con todas las actuaciones e indicándole la fecha del Juicio en la Cámara de Senadores.

El acusado debe comparecer por sí mismo o con la representación de sus abogados; en este punto procedimental todavía se le permite ofrecer al acusado nuevos medios de prueba.

El día del Juicio, el Presidente del Supremo Tribunal Federal, será el encargado de presidirlo.

Abierta la sesión del Juicio, pueden desahogarse las testimoniales que estén pendientes, pudiendo cualquiera de las partes, incluso los miembros del Senado, realizarles las preguntas que crean necesarias.

Posteriormente se realiza el debate entre la Comisión acusadora y el acusado con la asistencia de sus defensores. Dicho debate no puede durar más de dos horas.

Una vez termina el debate, se pide que las partes se retiren para que el Senado pueda abrir una discusión sobre el objeto de la acusación.

Terminada la discusión, el Presidente del Supremo Tribunal Federal realiza un resumen de la denuncia y de las pruebas aportadas por las dos partes, posteriormente somete la acusación a votación de los Senadores. Para condenar al

⁸⁰ *Reglamento Interno de la Cámara de Senadores de Brasil* http://www.ripalc.org/estudios-es/regimientos-internos/brasil-regimento-interno-do-senado-federal/view?set_language=es

acusado se requiere de la votación en ese sentido de dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Senadores.

En el caso de condenar al acusado, el Senado debe fijar el plazo de inhabilitación del condenado para cualquier cargo público. De igual manera, la declaración de culpabilidad por responsabilidad política, no excluye el proceso penal por delitos comunes que haya cometido el servidor público.

Proferida la sentencia condenatoria, el acusado está ipso facto destituido de su cargo. La sentencia debe ser elaborada por el Presidente del Supremo Tribunal Federal firmada por los senadores en funciones de jueces, dicha sentencia se transcribe en el acta de sesión, la cual es publicada en el Diario Oficial y en el Diario del Congreso Nacional.

Son leyes supletorias de la Ley 1.079, los Reglamentos Internos de ambas Cámaras y el Código de Procedimientos Penales.

A nuestro parecer, es un punto favorable que exista en Brasil, una Ley – 1.079- que regule solamente el procedimiento de responsabilidad política, ya que puede ser reformada y mejorada de manera más sencilla, además, encontramos más claridad en los preceptos que indican las causales para ser sujeto a Juicio Político, ya que la propia Ley se encarga de explicar lo más detalladamente posible a qué se refiere cada causal.

También vemos un punto positivo en la suspensión de las funciones del Presidente en el momento que se instaura el procedimiento en la Cámara de Senadores.

4.3.5. Casos de Juicio Político en Brasil.

El primer caso del que hablaremos es de la destitución de Fernando Collor de Mello⁸¹, quien fuera el primer presidente electo democráticamente después de las dictaduras militares en Brasil que duraron de 1964 a 1985. En 1989, apoyado por el

⁸¹ D. SERRAFERO, Mario, "El Impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela". *Revista de estudios políticos*. Nueva época. Número 92. Abril - Junio 1992. pp. 137-167.

Partido de la Reconstrucción Nacional, Collor fue electo Presidente de Brasil, pero en 1992, sería juzgado por temas de corrupción.

El caso de Fernando Collor, comenzó con la denuncia que hizo su hermano a él y al tesorero de la campaña electoral, acusándolos de tener redes de extorsión, empresas y cuentas en el extranjero y de hacer uso del tráfico de influencias. Por el gran impacto mediático que esto causó, se conformó en el Congreso, una Comisión de investigación. Dicha Comisión dictaminó que, efectivamente, se verificaba la comisión de delitos penales y de responsabilidad.

La opinión pública aclamaba el impeachment en contra de Fernando Collor. El 29 de septiembre de 1992, la Cámara de Diputados autorizó la acusación por delitos de responsabilidad con una votación a favor de 441 diputados de los 503 miembros que conformaban la Cámara. Instaurado el procedimiento en el Senado, se separó de su cargo al Presidente Collor quien fue sustituido por el vicepresidente Itamar Franco.

El diciembre de 1992, Collor presentó su renuncia, empero, el Senado continuó con el procedimiento.

La defensa de Collor, se avocó a responsabilizar de todos los actos a quien fuera el tesorero de campaña, empero, el Senado decidió por una votación de 73 votos a 3, la inhabilitación de Collor por ocho años de cualquier cargo público, incluso, se inició en los tribunales penales el proceso correspondiente por los delitos de corrupción y asociación ilícita.

En el año de 1994, Fernando Collor fue absuelto por el Supremo Tribunal Federal, de los delitos de corrupción por los que fue acusado y en 2014 por los de peculado.

Fernando Collor fue elegido en el Estados de Alagoas para ocupar el cargo de Senador en los años 2006 y reelecto en 2014⁸².

El éxito del Juicio Político en contra de Collor, fue en gran parte, a las facilidades que otorgó su sistema constitucional y legal de responsabilidad política, al gran

⁸² Para más información consultar la nota periodística *Cómo fue el juicio político a Fernando Collor de Mello, el primero en la historia de Brasil y América Latina* de la BBC del 16 abril 2016. Disponible en: http://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160415_brasil_impeachment_collor_de_mello_historia_aw

fracaso en el desarrollo económico que el Presidente había prometido, y a la presión política – de la oposición- y de la propia ciudadanía.

Es el turno de analizar el Juicio Político realizado en contra de la ex Presidenta Dilma Rousseff. Al respecto, recordemos que Dilma fue elegida como presidente de Brasil en enero de 2011, siendo la primera mujer en dicho país en ocupar ese cargo, y fue destituida del mismo el 31 de agosto de 2016.

El descontento de la población que causó la inestabilidad política de la mandataria Dilma Rousseff, comienza con el desprestigio mediático de su gobierno, derivado de las investigaciones realizadas por la policía en 2014 por los supuestos actos de corrupción en los que incurrió la empresa Petrobras -caso *Lava Jato*⁸³, recordando que la ex presidenta fue Ministra de Energía de 2003 a 2005 y Directora del Consejo de Administración de Petrobras de 2003 a 2010.

En mayo de 2015, el “Movimiento Brasil” presentó la denuncia de Juicio Político en contra de Dilma Rousseff.

El 4 de marzo de 2016, el antecesor de Dilma en la presidencia, Lula da Silva, fue llevado a declarar por el caso de Petrobras.

El 17 de marzo de 2016, se forma la Comisión especial para analizar la denuncia. Desde este momento, la ciudadanía comienza a movilizarse en grandes marchas tanto a favor del gobierno, como a favor de la destitución de la ex mandataria. Rousseff aseguró que el inicio de Juicio Político en su contra se trataba de un golpe de Estado contra su gobierno.

⁸³ De acuerdo a las investigaciones policíacas, entre 2004 y 2012 hubo en Petrobras desviaciones de hasta 8 mil millones de dólares, ya que existía una red de corrupción, desviación de recursos y blanqueo de dinero dentro de la misma. El modo de operar era a través de licitaciones de Petrobras con otras empresas brasileñas -dentro de la campaña nacionalista que impulsó Rousseff-. De los presupuestos millonarios se desviaba un porcentaje para sobornos para políticos y empresarios, y el dinero blanqueado se introducía por medio de gasolineras, hoteles u otros negocios. Para más información, ver nota del diario “El País”, disponible en:

https://elpais.com/internacional/2015/02/04/actualidad/1423075550_469907.html

y

<http://www.telesurtv.net/news/Cinco-preguntas-para-entender-el-caso-Lava-Jato-en-Brasil-20160304-0057.html>

En el mes de abril de 2016, los Diputados ya habían decidido sobre la procedencia de la denuncia para formalizar la acusación en contra de la ex mandataria, con 317 votos a favor de dicha acusación, le fue enviando el caso a la Cámara de Senadores para la continuación del procedimiento de responsabilidad.

El 25 de abril de 2016 se forma la Comisión en la Cámara de Senadores para el estudio de la acusación, como ya lo hemos estudiado en el procedimiento. En el mes de mayo de 2016, la comisión recomienda continuar con el Juicio Político y turnar el asunto al Pleno de la Cámara de Senadores. Los Senadores admiten la continuación del procedimiento de responsabilidad, y es el 12 de mayo de 2016 que Dilma Rousseff es suspendida de su cargo. Michel Temer, en su calidad de Vicepresidente, asume la Presidencia de Brasil.

Seguida la etapa probatoria en el Senado, el 31 de agosto de 2016, se aprueba por el voto de 61 senadores la destitución de Dilma Rouseff por haber cometido irregularidades en la elaboración del presupuesto, por lo tanto, se actualizó el supuesto del artículo 85 constitucional sobre la comisión de delitos en la ley presupuestaria; empero, no se aprueba su inhabilitación para ejercer otros cargos públicos. De esta manera culmina el proceso de responsabilidad política a la ex presidenta de Brasil Dilma Rousseff.

Como pudimos notar, Brasil es el único país de los que hemos analizado, que ha ejercido Juicio Político en contra del representante del Ejecutivo Federal con el resultado de la destitución del mismo. Al respecto, la conclusión a la que podemos llegar de acuerdo al análisis comparado realizado, es que, Fernando Mello y Dilma Rousseff, son destituidos como Presidentes de Brasil por la gran presión social en contra de los supuestos actos de corrupción llevados durante sus gestiones, además de que el sistema de responsabilidad política es mucho más claro en la ley de éste país, lo que facilitó que el procedimiento de responsabilidad no se estancara, como sucede muchas veces en México.

CAPÍTULO V. NECESIDAD DE REFORMA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.

En este capítulo ahondaremos respecto a nuestra opinión de reformar el sistema de responsabilidad política en nuestro país, ya que, como lo hemos analizado en capítulos anteriores, tenemos un Juicio Político que, aunque se ha recurrido a éste en múltiples ocasiones, nunca ha determinado una sentencia condenatoria para la destitución de algún servidor público.

Recordamos que, si bien es cierto, creemos como ideal que todos los servidores públicos puedan ser destituidos por medio del Juicio Político cuando cometan actos que sean contrarios a la Constitución o se excedan en las facultades que ésta les otorga, también es cierto que el objeto de este trabajo se centra en hacer eficaz y efectiva la responsabilidad política de los servidores públicos representantes de las tres funciones del Estado -ejecutiva, legislativa y judicial-.

En este orden de ideas, plantearemos los puntos esenciales en los que creemos debe ser reformado el Juicio Político en México.

- Cambio de denominación. Juicio de Responsabilidad Político-Constitucional.
- La posibilidad de imputar responsabilidad política al Presidente de la República.
- Órgano competente para conocer sobre el Juicio Político.
- Nuevo procedimiento para declarar la responsabilidad política.
- Reforma en las causales para fincar responsabilidad política.
- Mayor participación ciudadana.

5.1 Cambio de denominación. Juicio de Responsabilidad Político-Constitucional.

Toda vez que en este trabajo nuestra intención es llevar al Juicio Político al ámbito jurisdiccional, nos parecería adecuado, pero no indispensable, cambiar el nombre de dicho Juicio a *Juicio de Responsabilidad Político-Constitucional*.

Lo anterior lo sustentamos por tres razones esenciales:

- La palabra *político*, engloba un significado que actualmente en nuestro país es repudiado por una buena parte de sus habitantes, ya que lo político se suele relacionar con la función legislativa y gobierno corruptos. Empero, no se puede negar que la política influye en gran medida en el Derecho, comenzando por la propia Constitución, la cual contiene las normas jurídicas con mayor contenido político.
- El nombre de *Juicio Político*, per se, no denota claramente la finalidad del mismo, por lo menos no es así con la propuesta que estamos haciendo en este capítulo. El órgano que proponemos que sea quien resuelva sobre la responsabilidad política de los servidores públicos, no es un órgano político o legislativo, sino jurisdiccional, por lo que el término *Juicio Político*, puede que no sea exacto.
- El Juicio Político como un medio de control de la constitucionalidad, no debe ser un capricho de la élite política, sino que debe representar la responsabilidad que asume el servidor público para adecuar la constitucionalidad en los actos que realice durante sus funciones y, de no cumplir con lo anterior, ser sancionado; por ello, proponemos que en el mismo nombre del Juicio se demuestre esa responsabilidad, quedando nuestra propuesta como: *Juicio de responsabilidad Político-Constitucional*.

Como lo mencionamos anteriormente, nos parecería adecuado cambiar la denominación del Juicio Político a Juicio de responsabilidad Político-Constitucional para que, de esta manera, el nombre demuestre de una forma más explícita la finalidad del mismo. Sin embargo, durante el transcurso de este trabajo nos hemos referido y seguiremos refiriéndonos a este medio de control de la constitucionalidad simplemente como Juicio Político, para no crear confusión en el lector.

5.2. La posibilidad de imputar responsabilidad política al Presidente de la República.

Como lo hemos dicho anteriormente, en la actualidad, no existe responsabilidad para el Presidente de la República en México, ya que no está dentro de los sujetos

responsables que indica la Constitución o la Ley de la materia y, la única indicación de responsabilidad para la figura del Presidente, se encuentra en el artículo 108 constitucional, que indicia que en el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

El hecho de que el Presidente de la República no esté sujeto a responsabilidad política, merma el principio de división de poderes, ya que no existe un equilibrio entre los *pesos y contrapesos (check and balances)* en comparación con los demás poderes de la unión, lo que también va en detrimento de la construcción de una democracia sólida, ya que no hay un mecanismo de control efectivo para combatir a una autoridad unipersonal con basto poder político que no es responsable por los actos de esa naturaleza que cometa.

Creemos que el primer mandatario, debe cumplir exactamente dicha función, como si se tratara de un contrato de mandato, siendo los mandantes todos los mexicanos; ya que la figura del Presidente, debe responder ante las necesidades sociales, es por ello que se le elige para ocupar dicho cargo, lo que creemos, es de vital importancia para la consolidación de la democracia en México.

A raíz del estudio comparado hecho en este trabajo, pudimos observar que son varios países que han adoptado en su sistema de responsabilidad política, la opción de poder enjuiciar al representante del Ejecutivo Federal, sumando así la posibilidad de poder destituir a aquel Presidente que se encuentre involucrado en actos de abuso de poder, corrupción o que, por su falta de profesionalismo, tome decisiones y acciones que no sean las adecuadas para el bienestar y desarrollo social. Aunado a lo anterior, tenemos que reconocer que el hecho de que el Presidente de la República sea sujeto de responsabilidad política, no significa que de facto pueda ser siempre destituido por esta vía, sino que también debe haber un juzgador neutral y un procedimiento adecuado para que este mecanismo de control funcione.

5.3. Órgano competente para conocer sobre el Juicio Político.

Como lo mencionamos anteriormente, creemos que es necesario que el Juicio Político, al ser un medio de control de la constitucionalidad, debe quedar en manos

del propio *guardián de la Constitución* que, siendo la autoridad máxima mexicana en el tema constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería ser quien conociera del Juicio Político; empero, consideramos que si en un futuro se creara un Tribunal Constitucional Federal en nuestro país, o por lo menos, una sala de la Suprema Corte especializada en materia Constitucional, fueran éstas quienes resolvieran sobre la responsabilidad política.

La necesidad de que este medio de control de la constitucionalidad se encuentre en manos de un órgano jurisdiccional y no político, nace porque no existe profesionalismo, especialización, imparcialidad o confiabilidad en el órgano legislativo que en la actualidad lleva a cabo y resuelve sobre el Juicio Político, es decir, el Congreso de la Unión.

Otra razón importante para justificar la necesidad de cambiar de órgano competente para conocer del Juicio Político, es que México vive todavía en una partidocracia muy marcada, siendo el grupo parlamentario *Partido Revolucionario Institucional* el que tiene casi la mayoría de diputados y senadores en las respectivas Cámaras, y que, con las alianzas que conforma con los partidos políticos más pequeños como el *Partido Verde Ecologista de México*, *Encuentro Social* o *Nueva Alianza*, puede alcanzar la mayoría con gran facilidad, aunado a que el actual gobierno Federal se encuentra dirigido por el *PRI*; es por ello que es necesario buscar un órgano imparcial, que no perjudique la tramitación del juicio y que no se deje guiar por los caprichos o intereses de un cierto partido político.

La poca preparación de los diputados y senadores, su falta de conocimiento en los temas parlamentarios y su predisposición a tomar las decisiones que convengan a su partido y no a la sociedad, hacen de éste, un órgano poco fiable para encomendarle la tarea de la protección a la constitución por medio del Juicio Político.

El desarrollo del Juicio Político se lleva a cabo como un procedimiento administrativo-jurisdiccional, por lo que se requiere que sea un juez, no político, sino jurisdiccional, el que haga una valoración adecuada de las pruebas y emita su sentencia con argumentos lógico-jurídicos, por lo que creemos necesario, que dicho juzgador tenga los conocimientos y experiencia para cumplir a cabalidad con lo

mencionado. Además, el juzgador jurisdiccional sirve como instructor en el procedimiento y se guía por plazos procesales, lo que facilita y agiliza el mismo, evitando que los procedimientos se alarguen de manera indefinida. Otra ventaja de que sea un órgano jurisdiccional el que resuelva sobre el Juicio Político, es que realmente puede velar por la defensa de la constitución, ya que es ajeno al órgano político, lo que se traduce en fortalecer el Estado de Derecho y protección a la democracia.

Decimos que el órgano jurisdiccional protege también a la democracia, porque, aunque su resolución sea la de destituir a algún servidor público electo popularmente, la misma derivaría de un procedimiento y una valoración que determina que el servidor público no ha cumplido con su trabajo cabalmente, por lo que de facto, el servidor público no representa los intereses de las personas que lo han elegido; creemos que lejos de perjudicar a la democracia, un sistema de responsabilidad político-constitucional efectivo, beneficia a la sociedad para tener servidores públicos de mayor calidad y que cumplan de manera cabal con sus mandatos.

5.4. Nuevo procedimiento para determinar la responsabilidad política.

Nuestra propuesta no puede ser posible si no es reformado el texto constitucional y legal con el fin de cambiar el órgano que conozca del Juicio Político, que en la citada propuesta, es el órgano jurisdiccional encargado del control de la constitucionalidad, como ya ha quedado señalado anteriormente; además, es necesario reformar el procedimiento de este Juicio, por lo que se propone que se deroguen los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que se refieran al Juicio Político, para que, en su lugar, tuviera vigencia una Ley especial y exclusiva del Juicio Político.

Por lo tanto, en atención al cumplimiento de nuestra propuesta, deben ser reformados los artículos 73, 76 fracción VII, 94, 108, 109, 110 Y 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 76, fracción VII, debe derogarse, ya que, en el supuesto de que los sujetos acusados sean los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que el Congreso deba seguir conociendo del Juicio de responsabilidad política, proponemos la creación de dos comisiones especiales, una en la Cámara de Diputados y otra en la Cámara de Senadores, quienes conjuntamente se encarguen de llevar el procedimiento de Juicio Político de acuerdo a los plazos legales que indique la Ley de la materia.

Los diputados y senadores de las comisiones antes señaladas, deberán de estar asesorados, en todo el tiempo que dure el Juicio, por abogados expertos en materia constitucional.

Por lo anterior, se propone la adición de una nueva fracción al artículo 73 de la Constitución Federal, que prescriba:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

„,XXXI. Para conocer del Juicio Político que se instaure en contra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para tal fin, conformará las Comisiones especiales y se sujetará al procedimiento que establece la Ley de la materia”.

Al artículo 94, proponemos adicionar un párrafo, facultando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los casos de Juicio Político contemplado en el artículo 110 de la Constitución.

El artículo 108 de la Constitución Federal, debe ser reformado, agregando al segundo párrafo que se refiere a la responsabilidad del Presidente de la República que, además de poder ser acusado durante el tiempo de su encargo por traición a la patria y delitos graves del orden común, también pueda ser acusado por los actos u omisiones que deriven en responsabilidad política; quedando el texto de la siguiente forma: “*Artículo 108... El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, delitos graves del orden común y por los actos y omisiones que deriven en su responsabilidad política*”.

El artículo 109 de nuestra Carta Magna, proponemos que sea reformado en su primer párrafo, primer numeral -que se refiere al Juicio Político-, para quedar de la siguiente manera: “*Artículo 109... I. Se impondrán, mediante juicio político, las*

sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, por las causales expresadas en la Ley correspondiente”.

Respecto al artículo 110 de la Constitución Federal, desglosaremos los cambios que proponemos deben ser realizados por párrafo:

- Primer párrafo: Además de los servidores públicos que indica, debe agregarse al Presidente de la República como principal sujeto responsable; además, se debe incluir la leyenda: *“y todos los demás servidores públicos que determine la ley de la materia”*, de este modo, se podrá crear un catálogo de servidores públicos sujetos a responsabilidad política más amplio, sin necesidad de reformar la Constitución.
- Segundo párrafo: Este párrafo no tendrá cambios, ya que nuestro trabajo desarrolla la propuesta de reforma para las autoridades Federales representantes de las tres funciones del Estado.
- Tercer párrafo: Toda vez que las sanciones deben ser las mismas en caso de encontrar culpable al servidor público en materia de responsabilidad política, es decir, debe mantenerse la destitución e inhabilitación, en este último caso, proponemos que la inhabilitación sea siempre de carácter permanente para el Presidente de la República, Diputados, Senadores y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Párrafo cuarto: Debe ser derogado, para incluir en sustitución lo siguiente: *“Para la aplicación de las sanciones derivadas de este artículo, se atenderá al procedimiento de la Ley de la materia”*.
- Párrafo quinto: Debe ser derogado, ya que no pretendemos que el Senado siga siendo jurado en el ámbito de responsabilidad político-constitucional, por lo tanto, la propuesta de reforma es: *“Para que puedan aplicarse las sanciones derivadas del presente artículo, debe atenderse a los procedimientos que para tal efecto se establecen en la ley de la materia”*.

Respecto al artículo 114 constitucional, éste puede quedar sin modificaciones, ya que prescribe que el procedimiento de Juicio Político puede ser instaurado en el periodo en el que el servidor público todavía ejerce su cargo y dentro de un año

después; además, se establece el máximo de un año a partir de iniciado el Juicio para aplicar las sanciones, lo cual nos parece correcto.

Respecto al ámbito legal, como hemos dicho, se propone sea derogada la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en lo que hace a la responsabilidad política, y se cree una ley especial de Juicio Político – o, como se propone, Ley de Responsabilidad Político-constitucional de los Servidores Públicos-. Asimismo, deben hacerse las adecuaciones necesarias en los reglamentos internos y leyes orgánicas que resulten modificadas por la propuesta de reforma.

En la Ley de Juicio Político, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

1. Fincar responsabilidad al Presidente de la República.
2. Diferenciar el procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aquél que conozca el Congreso de la Unión, como lo hace Brasil para diferenciar entre el procedimiento de impeachment al presidente o secretarios y el que se lleva a cabo para otros servidores públicos.
3. Asimismo, el procedimiento ante el Congreso de la Unión, debe contemplar la integración y funcionamiento de las comisiones especiales en cada una de las Cámaras del Congreso a las que hicimos mención.
4. Establecer los plazos legales en que se lleve cada una de las etapas del juicio, sin que, en ningún caso, el Juicio y la ejecución de la sentencia exceda de un año a partir de que se recibe la denuncia. Este plazo máximo, debe ser aplicado en el procedimiento que se conozca tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el Congreso.
5. El plazo para realizar la denuncia de Juicio Político podrá presentarse hasta un año después de que el servidor público haya terminado su periodo en el cargo público
6. Los plazos que se establezcan deben garantizar el derecho del debido proceso y de audiencia y defensa para el acusado, por lo que debe considerar los periodos de investigación, instrucción, ofrecimiento de pruebas y desahogo de las mismas, presentación de alegatos, un plazo razonable para la emisión y ejecución de sentencia.

7. La nueva Ley deberá de expresar las nuevas causales que motiven el Juicio Político.
8. También se deberá considerar un capítulo dedicado al derecho de participación de la ciudadanía durante todo el procedimiento.
9. La nueva Ley debe contemplar sanciones para aquellos que presenten una denuncia claramente infundada.
10. Se deberá preservar el derecho de una defensa adecuada del acusado. El denunciante también debe tener el derecho a ser asistido por un abogado.
11. La prescripción de la acción del denunciante será de un año después de que el servidor público haya dejado el cargo, tal como lo marca la ley vigente.
12. Además de contemplar los procedimientos para juzgar por juicio político al Presidente de la República, a los diputados, senadores y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también deberá contemplar un procedimiento jurisdiccional para los demás servidores públicos y que, aunque no es el objeto de estudio de este proyecto, proponemos que podrían ser los Tribunales Constitucionales locales que, como en la Ciudad de México ya se ha creado o, en su caso, las salas constitucionales de los Tribunales Superiores de Justicia locales.
13. Por último, debe adicionarle al artículo 41 de la Constitución Federal un párrafo para otorgarle la facultad al Instituto Nacional Electoral para realizar las votaciones que respectan al Juicio Político al Presidente de la República, el cual se describe más adelante en este trabajo; así como también realizar las adecuaciones necesarias en las leyes secundarias para posibilitar la propuesta antes mencionada.

5.5. Reforma en las causales para fincar responsabilidad política.

A lo largo de este trabajo hemos indicado que las causas contempladas en la Constitución y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no son adecuadas para que el Juicio Político sea un medio efectivo de control, toda

vez que dichas causales son confusas y poco claras, por lo que difícilmente pueden ser verificadas en un caso concreto.

Por el razonamiento anterior, creemos imprescindible para el fin de volver al Juicio Político un medio efectivo de control de la constitucionalidad, que se cree un nuevo catálogo de causales que deben ser expresadas esencialmente en la Ley especial de la materia que ha sido propuesta, y que la Constitución Federal solo contemple direccionar a la Ley especial sobre las causales que motiven el Juicio Político; lo anterior se propone, ya que, como hemos mencionado en este trabajo, es más práctico poder hacer reformas a la Ley que a la Constitución, con la finalidad de adecuar las causales a la realidad social.

Como también hemos mencionado, buscamos que el Juicio Político se vuelva un medio efectivo de control de la constitucionalidad, por ello, requiere de temas esenciales que creemos deben plasmarse dentro de las causales que motiven su aplicación. Por lo anterior, proponemos un catálogo abierto de causales que la Ley especial deba establecer:

- Actos u omisiones que sean contrarios a los principios y las normas Constitucionales.

Esto debe entenderse a partir del texto de los artículos 87⁸⁴, 97⁸⁵ y 128⁸⁶ constitucionales, que se refieren, respectivamente, a la toma de protesta del cargo del Presidente de la República, los ministros de la Suprema Corte

⁸⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 87. El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande." Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión".

⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 97...Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma: Presidente: "¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Sí protesto" Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande...".

⁸⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 128. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

de Justicia de la Nación y de cualquier funcionario público, con la finalidad de *guardar* la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, mirando por el bien y prosperidad de la Unión. Este primer mandato Constitucional es que el obliga a los servidores públicos de los que hablamos, a no contravenir los principios y normas constitucionales y al mismo tiempo, genera responsabilidad para ellos en caso contravenir dicha disposición constitucional que, para tal efecto, es el de ser destituidos de sus cargos públicos e inhabilitados para desempeñar algún otro.

- Actos u omisiones que sean contrarios a las leyes federales. Este punto deriva directamente de los razonamientos vertidos en el párrafo anterior.

Las causales anteriores son de gran extensión, y se ocupan de generar responsabilidad política por actos u omisiones que cometan los representantes de los tres poderes de la Unión, empero, a favor de generar mayor certeza en la aplicación de nuestra propuesta, enlistamos algunas otras causales que son de gran importancia:

- Actos u omisiones que provoquen un perjuicio a la economía de la Nación y de sus habitantes.

A partir de esta idea, las políticas económicas, decisiones de comercio internacional, decisiones impositivas y tributarias que tomaran los representantes de las tres funciones del Estado, entre otras, estarían sujetas a la responsabilidad política.

También debe considerarse en este punto la corrupción, el uso indebido de recursos públicos, la desviación de recursos públicos a fines que no sean los estipulados legalmente y, en general, cualquier merma económica que provoquen las acciones u omisiones del Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión durante el periodo en el que ejerzan sus puestos. Debemos aclarar que, si bien es cierto, existe la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que contemplan el hecho de la corrupción y

desvío de recursos, dudamos que pueda tener el alcance en los servidores públicos antes mencionados, por lo tanto, la propuesta es que tratándose de los representantes de las tres funciones del Estado, sea la Ley especial de Juicio Político la aplicable para destituir e inhabilitar a dichos servidores públicos. Lo anterior también lo sustentamos en la factibilidad de englobar la mayor cantidad de causales de responsabilidad político-constitucionales que ameriten la sanción de destitución e inhabilitación de los servidores públicos a los que nos referimos con anterioridad en este punto, en una Ley que contenga un procedimiento eficaz a su fin como el que proponemos.

- Actos u omisiones que provoquen un perjuicio a la seguridad nacional⁸⁷. Esta causal puede englobar la toma de decisiones en el sector diplomático, en el uso de las fuerzas armadas, entre otras.
- Actos u omisiones que provoquen un perjuicio a la seguridad pública. En esta causa, puede englobarse la designación ilegal del Fiscal General de la República o designación por compadrazgo o por cualquier otra forma que no fuera la legal para elegir al mejor candidato; la aprobación de acciones, leyes programas federales que no den resultado para combatir la delincuencia y el narcotráfico, entre otras.
- Actos u omisiones que causen un perjuicio a la Salud de las personas. Por ejemplo, el omitir destinar el suficiente presupuesto o ejecutar las acciones para cubrir las necesidades de la población en materia de salud pública para garantizar todos los servicios y suministros en dicha materia.

⁸⁷ Diferencia entre Seguridad Nacional y Seguridad Pública:

“Seguridad Nacional: Es materia federal. El Gobierno de la República establece mecanismos de cooperación con las autoridades estatales y municipales. Se encarga de la operación de tareas de inteligencia y contrainteligencia para proponer medidas de prevención, disuasión, contención o neutralización de riesgos o amenazas. Tiene como propósito mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano

Seguridad Pública: Es una materia concurrente en la que los tres niveles de gobierno comparten la responsabilidad de la misma en los ámbitos de su competencia. Se encarga de la prevención, persecución, sanción de las infracciones, así como la reinserción social de las y los delincuentes e infractoras o infractores. Tiene como objetivo salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”. Información del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), disponible en: <http://www.cisen.gob.mx/snPrincipiosTema1.html>

- Actos u omisiones que transgredan los derechos fundamentales de las personas. Bien pueden estar sujetas las decisiones que tomen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la jurisprudencia que crean, o las leyes y reformas de éstas que los congresistas realicen en la materia, o los decretos y propuestas de leyes que el Presidente de la República realice y que limiten el goce de los derechos fundamentales de las personas.
- Actos u omisiones que transgredan la dignidad y los derechos de grupos vulnerables⁸⁸. Este punto tiene relación con el anterior e intenta hacer más clara y específica la protección que ha dado la Constitución Federal a los grupos de personas en condiciones de riesgo y con menores oportunidades para alcanzar mejores condiciones de vida, como grupos indígenas o grupos de personas con discapacidad, entre otros.

A esta propuesta, pueden ser agregadas otras causales que reflejen un acto u omisión contrario a las normas y principios constitucionales y que generen una afectación al bienestar y desarrollo social.

Respecto a los actos de corrupción, creemos que deben ser una causal más para imputar responsabilidad política, por lo menos de los representantes de las tres funciones del Estado, aun y cuando la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción prescribe que será el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sus salas especiales, quien resuelve de la responsabilidad administrativa derivada del acto de corrupción. Nosotros creemos que los actos de corrupción deben de generar responsabilidad política, sin embargo, reiteramos, creemos que dichos actos cometidos por el Presidente de la República, los diputados, senadores o Ministros de la Suprema Corte, deben ser juzgados por Juicio Político para concluir en la destitución de los mismos, aunado a los demás tipos de responsabilidad que puedan generarse.

⁸⁸ De acuerdo con el informe de 2003 presentado en el Plan Nacional de Desarrollo, “El concepto de vulnerabilidad se aplica a aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar”. Léase más información sobre este tema en: http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm

5.6. Mayor participación ciudadana.

Respecto a este punto, recordemos que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como explicamos en su oportunidad, limita la participación ciudadana en el procedimiento de Juicio político sólo a la parte en el que se lleva en la Cámara de Diputados.

De acuerdo a la propuesta vertida para que el procedimiento de Juicio Político sea conocido por un órgano jurisdiccional, como lo hemos mencionado en párrafos anteriores, la participación del ciudadano denunciante también debe cambiar, es decir, el ciudadano debe tener participación en todas las etapas del procedimiento, desde la presentación de su denuncia, hasta la ejecución de la sentencia. Y si bien es cierto, no debe existir una segunda instancia o recurso en contra de la resolución que tome la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, el Congreso General - de acuerdo a nuestra propuesta- para ninguna de las partes, se debe asegurar que no existan violaciones procesales para ninguna de ellas, notificándoles todas las actuaciones dentro del procedimiento, dándoles el derecho de presentar las pruebas necesarias en los plazos legales para sustentar la denuncia o defensa, poder hacer uso de la voz en todas las audiencias, así como poder presentar alegatos de manera oral o escrita; en resumen, debe de respetarse el debido proceso.

Ahora bien, tratándose de un procedimiento que puede resultar en la destitución e inhabilitación de un servidor público, derivado de la responsabilidad política que se le finque, nos parece importante que la ciudadanía en general también tenga la opción de poder participar activamente en el procedimiento, sin necesidad de ser propiamente el denunciante. Para ello, planteamos la propuesta de que cualquier ciudadano, dentro de la fase de instrucción, se otorgue un plazo procesal razonable, para que pueda presentar ampliación de la denuncia, arguyendo hechos y presentando pruebas nuevas; empero, al igual que el propio denunciante, deberán hacerlo bajo protesta de decir verdad, con las consecuencias penales que resulten en caso de presentar hechos o pruebas falsas.

La participación ciudadana debe extenderse, incluso, a la resolución del Juicio Político en contra del Presidente de la República, para lo cual proponemos una fase especial al procedimiento. Toda vez que el cargo de Presidente de la República, per se, es de suma importancia para la dirección del país y creemos que no debe ser amenazado constantemente, ya que sería contraproducente para encontrar el equilibrio y seguridad en nuestro país, por lo que más adelante proponemos una fase especial con respecto al mismo; de otra manera, solamente huiríamos de nuestra historia al no recordar el periodo posterior a la independencia de nuestro país, donde figuras como la vicepresidencia además de la inestabilidad política, provocaron que, mediante diversos planes y revueltas, se derrocaran y asesinaran a varios Presidentes con la finalidad de que los agresores, a partir del mandato constitucional que indicaba quien asumiría el cargo a falta del presidente, ocuparan dicho cargo. Actualmente, el artículo 84 de nuestra Constitución Federal, indica los supuestos a seguir en caso de que faltase el Presidente de la República.

La fase especial que proponemos para juzgar al Presidente de la República consiste en los siguientes puntos, los cuales deben ser agregados y detallados en la ley especial:

1. El Presidente de la República no podrá ser juzgado por Juicio Político, sino hasta después de haber cumplido por lo menos dos años en su cargo. La justificación a esta idea, se encuentra en que, al haber pasado dos años de gestión, se habrá dado la oportunidad al Presidente de ejecutar las acciones y políticas por las que fue votado y elegido.
2. Para efecto del punto anterior, después de rendir su segundo informe de gobierno -artículo 69 de la Constitución Federal-, proponemos que debe abrirse un periodo de 60 días naturales para la presentación de denuncias de Juicio político ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación – o como mencionamos, ante la sala constitucional que se estableciera en dicha Corte o ante el Tribunal Federal Constitucional en el caso de que se creara-. Durante dicho periodo cualquier ciudadano podrá presentar su denuncia e integrar las pruebas y razonamientos necesarios que justifiquen la misma. Si

fuere más de una denuncia, se acumularán para que resulte un solo procedimiento.

3. Con el solo hecho de que exista una sola denuncia, y previo estudio y admisión de la misma por los Ministros de nuestro máximo Tribunal, se debe emplazar al Presidente de la República para que en 15 días naturales dé contestación a la misma y ofrezca las pruebas necesarias para su defensa; posteriormente se fijará fecha de audiencia para desahogar las pruebas y presentar alegatos. El Presidente tendrá el derecho a que su representante legal le asista en todo momento e, incluso, actúe a su nombre durante el procedimiento. La tramitación del Juicio debe ser transparente y publicitada con la finalidad de que todos los ciudadanos puedan conocer el contenido del mismo. La Suprema Corte, en todo momento, podrá allegarse de todos los elementos probatorios que crea conveniente. Desde la notificación del inicio del procedimiento, hasta la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, no debe mediar más de cuatro meses. Los ciudadanos deben tener el derecho de presentar pruebas hasta antes del día de la audiencia para su desahogo.
4. Pasados los cuatro meses mencionados en el punto anterior, el órgano jurisdiccional, tendrá un plazo de veinte días hábiles para emitir una resolución fundada y motivada, declarando la culpabilidad o inocencia del acusado, haciéndola pública, incluso, por medios electrónicos, para que todos los ciudadanos tengan acceso a la misma. Dicha resolución solo tendrá el efecto de la inhabilitación permanente del acusado para desempeñar cualquier otro cargo público. En el caso de que un secretario de Estado haya ratificado el acto por el cual se declara culpable al Presidente de la República, asumirá las mismas consecuencias que el último mencionado, incluso, y de acuerdo al siguiente párrafo, su destitución.
5. En caso de que la resolución a la que nos referimos en el punto anterior declare la culpabilidad del Presidente de la República, se deberá ordenar convocar a una votación ciudadana, en coordinación con la autoridad

electoral, con la finalidad de que sea la propia ciudadanía la que decida sobre la destitución del Presidente de la República.

El día de la votación se llevará a cabo el mismo día de las elecciones federales intermedias para elegir a los diputados federales.

Para que proceda la destitución del Presidente de la República deberán concurrir a la votación por lo menos el 51% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.

Para que el Presidente sea destituido, se propone la votación calificada de las dos terceras partes del total de los votos válidos emitidos, siguiendo la regla del párrafo anterior.

6. En el caso de que la votación resulte en la destitución del Presidente de la República, el Secretario de Gobernación asumirá dicho puesto de forma provisional y se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Federal para elegir a un Presidente sustituto. El Presidente sustituto también podrá ser sujeto de responsabilidad política, sin necesidad de que le sea aplicado el procedimiento especial que se propone en este capítulo, es decir, se seguirá el procedimiento ordinario por un órgano jurisdiccional, también propuesto en este trabajo. Si el Presidente sustituto fuere encontrado culpable y destituido, nuevamente asumirá el cargo el Secretario de Gobernación y se deberá elegir a otro Presidente sustituto. Si fuere el Secretario de Gobernación destituido conjuntamente con el Presidente de la República, se propone que sea el presidente del Senado quien asuma de manera provisional la titularidad del Ejecutivo Federal en tanto se elige a un Presidente sustituto. La anterior propuesta tiene su fundamento en que el Senado es el órgano que representa a los Estados de la Federación, por lo que es factible que asuma el cargo provisionalmente a falta del Secretario de Gobernación.
7. La destitución del Presidente de la República por medio de la votación ciudadana, proponemos, sólo podrá realizarse una vez durante su encargo; empero, de no ser destituido ya sea por la inexistencia de denuncias, por denuncias sin fundamento o por haberse votado su permanencia en el cargo,

no significa que no pueda seguir siendo responsable políticamente. Para tal efecto, proponemos que la ley especial prescriba que posterior al periodo comprendido para realizar la votación ciudadana sobre la destitución del Presidente, y en el caso de no haber sido destituido, se abran periodos anualmente para la presentación de denuncias ciudadanas, con las mismas fechas y plazos como si se tratara de la primera vez; es decir, la única diferencia respecto del procedimiento especial planteado con anterioridad, es que no será necesario llevar a cabo una votación ciudadana para destituir al Presidente, sino que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá la facultad de decidir dicha destitución.

8. Finalmente, como hemos mencionado con anterioridad, podrá presentarse la denuncia de juicio Político en contra del representante del Ejecutivo Federal a partir de su segundo año de gobierno y hasta después de un año de haber dejado el cargo siguiendo las reglas que se han propuesto en este capítulo.

CONCLUSIONES

- La responsabilidad política se refiere al deber de responder de todos los servidores públicos frente a los gobernados, que surge cuando omiten desempeñar sus obligaciones y funciones de forma cabal de acuerdo a la Constitución y las leyes que los rigen, o en su caso, exceden las mismas; ya que, al no realizar sus obligaciones de manera completa, o si bien, sus acciones exceden las facultades que el marco constitucional y legal les autoriza, causan un perjuicio al sistema democrático y representativo de un Estado, por lo que, en consecuencia, deben asumir las sanciones dictadas en la propia norma jurídica.
- Servidor público es todo aquel individuo que presta sus servicios a los poderes federales, estatales o municipales y a los de los organismos paraestatales e incluye: Altos funcionarios (por elección popular o por nombramiento) funcionarios y, empleados. Todos con el adjetivo de públicos por desarrollarse en el ámbito gubernamental. Por su régimen especial pueden ser de base, de confianza, trabajadores directamente dependientes de la administración central y trabajadores de organismos descentralizados.
- El control de poder es una herramienta necesaria dentro del Constitucionalismo moderno, se refiere a la limitación del propio poder a través de instituciones plasmadas en un ordenamiento constitucional para equilibrar la relación entre detentadores y destinatarios.
- El control constitucional tiene como finalidad que la norma constitucional no sea transgredida, y para lograr tal fin, se apoya de instrumentos propios, inmersos en la misma Constitución, los cuales son los llamados medios de control de la constitucionalidad.
- En sus orígenes, el impeachment se refiere a una forma del control del poder mediante la cual, el rey removía de sus cargos a funcionarios públicos con el consentimiento del Parlamento cuando éstos incurrieran en actos incorrectos.

- El Estado de Derecho existe cuando se reúnen las siguientes características:
 - a) Imperio de la ley.
 - Legítima: Que sea el órgano facultado por la constitución el que emita leyes mediante un procedimiento formal.
 - Legitimada: Que la ley realmente sea acatada por los gobernados.
 - b) División de poderes. Que exista un sistema de frenos y contrapesos en las funciones del Estado.
 - c) Legitimación de actuación. Toda actuación de la autoridad debe ser fundada y motivada.
 - d) Control de la constitucionalidad de las leyes. Deben existir medios de control en la constitución, tanto administrativos como jurisdiccionales, que garanticen la supremacía de la misma.
 - e) Tribunal constitucional. Que se encargue solo de las cuestiones de constitucionalidad.
 - f) Independencia de órganos constitucionales resolutivos de controversias en elecciones. Como lo es el Instituto Nacional Electoral.
- El Estado Constitucional, es entendido como una evolución al Estado de Derecho, conservando las características de éste último, pero generando propias, en las cuales, toman mayor importancia la democracia, el reconocimiento y protección de los derechos fundamentales de las más recientes generaciones de derechos, el control del poder, la supremacía constitucional y el control jurisdiccional de la Constitución.
- En el sistema de responsabilidad mexicana, se imponían sanciones por la comisión de delitos de las personas que ocuparan un puesto en el gobierno que abusaran de su poder o por un mal ejercicio de su cargo, dichas sanciones consistían desde la destitución del cargo, confiscación de los bienes personales y hasta la pena de muerte.
 - En la época colonial, existieron dos figuras jurídicas para determinar la responsabilidad de los servidores públicos los cuales son, el Juicio de residencia y las visitas ordenadas.

- El Juicio de residencia consistía en un procedimiento judicial en el que se hacía la revisión de las actuaciones de los servidores públicos y se resolvía sobre las acusaciones en su contra, todo esto, una vez hubieran terminado su periodo de mandato. Las visitas ordenadas seguían un procedimiento similar al Juicio de residencia, la mayor diferencia radicaba en que en las visitas el servidor público aún continuaba en su puesto.
- La Constitución de Cádiz de 1812 es el primer documento constitucional con vigencia en la Nueva España que consagra algunos principios básicos de la responsabilidad política en nuestro país.
- La Constitución de Apatzingán de 1814, retoma de la Constitución de Cádiz la responsabilidad personal de los servidores públicos generada por sus actos, así como otros elementos respecto a la responsabilidad política.
- Después de la independencia, el tema de la responsabilidad de los servidores públicos fue evolucionando en nuestro constitucionalismo, siendo los siguientes puntos los más importantes:
 - En la Constitución de 1824, el Presidente de la República tenía mayor responsabilidad. Cualquiera de las Cámaras podía erigirse en gran Jurado para juzgar la responsabilidad del Presidente de la República, los Ministros de la Suprema Corte, los secretarios de despacho y los gobernadores. Los delitos por los que podía ser juzgado el Presidente eran: traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno; y por cohecho o soborno, también por impedir las elecciones presidenciales u obstruir el desempeño de las facultades de cualquiera de las Cámaras.
 - En las *Siete Leyes de 1836*, el Presidente de la República era responsable criminalmente y por los delitos oficiales -políticos- que cometiera. Para juzgar los delitos oficiales del Presidente, se realizaba la acusación ante la Cámara de Diputados y, si fuera fundada, se sostenía ante la Cámara de Senadores; las sanciones consistían en la suspensión provisional, la destitución e inhabilitación para desempeñar el cargo. Aunado a lo anterior, el Supremo Poder

conservador, como órgano político que controlaba a los demás poderes, por excitación del Congreso, podía declarar la incapacidad física o moral del Presidente.

- La Constitución de 1847 sometía a responsabilidad al Presidente por los delitos comunes que cometiera durante su encargo siempre y cuando el acto no hubiera estado autorizado por la firma del secretario responsable.
- La Constitución de 1857 crea un título especial llamado: “*De las responsabilidades de los funcionarios públicos*”. El Presidente de la República solo era responsable en el tiempo de su encargo por los delitos de traición a la patria, violación expresa a la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del fuero común. El Juicio derivado de los delitos oficiales, era conocido por la Cámara de Diputados como órgano acusador, y la Suprema Corte de Justicia como Jurado de sentencia, toda vez que de 1857 a 1874 fue suprimida la Cámara de Senadores. Una vez reinstaurada la Cámara de Senadores, esta se convierte en Jurado de sentencia en los juicios por delitos oficiales.
- El texto original de la Constitución de 1917 contiene los principios de la responsabilidad de los funcionarios públicos, al igual que su antecesora de 1857, en un Título completo, siendo el Título IV *De las Responsabilidad de los funcionarios Públicos*, que abarcaba de los artículos 108 a 114. Se prescribía que el Presidente de la República en el tiempo de su encargo, solo podía ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Esta redacción ha perdurado sin cambios hasta la actualidad.
- La reforma política propuesta por el ex Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, tuvo a bien reformar el Título IV Constitucional, llamándolo “De las responsabilidades de los servidores públicos”.

Se establece que el Juicio Político procede en contra de los funcionarios públicos por los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Sobre la exposición de motivos de la reforma política, tuvo como principal objetivo el crear un marco jurídico que obligara con efectividad a todos los servidores públicos con la sociedad para que éstos no se desprendieran de sus obligaciones. El cambio de denominación del Título IV constitucional de las responsabilidades de los *funcionarios a servidores público* se refiere al deber de servir a la sociedad con legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia, sin importar el rango, jerarquía, cargo o comisión que se desempeñe. Por último, la reforma puso especial atención para que los servidores públicos locales fueran responsables también por violaciones a la Constitución y el manejo indebido de fondos y recursos públicos.

Es la primera vez que se utiliza formalmente el término Juicio Político en una Constitución Mexicana.

- Para poder realizar las conclusiones pertinentes del Capítulo IV de este trabajo, nos permitimos realizar una pequeña tabla comparativa, exponiendo los puntos más relevantes del procedimiento de responsabilidad política que hay en cada país. (Anexo 1).
- Respecto a nuestro último capítulo, resumimos nuestra propuesta en los siguientes puntos:
 - Nos parecería adecuado cambiar la denominación del Juicio Político a Juicio de responsabilidad Político-Constitucional para que, de esta manera, el nombre demuestre de una forma más explícita la finalidad del mismo.
 - Creemos que es de vital importancia que el Presidente de la República en México sea un sujeto de responsabilidad política de acuerdo a los argumentos vertidos durante el transcurso de este trabajo.

- Creemos que es necesario que el Juicio Político, al ser un medio de control de la constitucionalidad, debe quedar en manos del propio *guardián de la Constitución* que, siendo la autoridad máxima mexicana en el tema constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debería ser quien conociera del Juicio Político; empero, consideramos que si en un futuro se creara un Tribunal Constitucional Federal en nuestro país, o por lo menos, una sala de la Suprema Corte especializada en materia Constitucional, fueran éstas quienes resolvieran sobre la responsabilidad política.
- Se propone la creación de una Ley especial que regule exclusivamente lo concerniente al Juicio Político a nivel Federal.
- Para que nuestra propuesta prospere deben ser reformados diversos artículos de la Constitución Federal.
- Se propone un catálogo abierto de causales de responsabilidad, sobre todo cuando se atente en contra de las normas constitucionales y legales, de la salud, de los derechos fundamentales, de la seguridad pública o nacional y de la economía nacional.
- Se propone un procedimiento especial para la destitución del Ejecutivo Federal en la que la ciudadanía pueda participar activamente.

BIBLIOGRAFÍA POR CAPÍTULO.

CAPÍTULO 1. MARCO CONCEPTUAL.

Libros:

1. BARCELÓ ROJAS, Daniel A., “La responsabilidad política en el sistema presidencial estatal mexicano. Un análisis conceptual” en Coord. Jorge Carpizo y Carol B. Arriaga, *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*. México. UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2010.
2. CÁRDENAS GARCÍA, Jaime. *Una Constitución para la Democracia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1996.
3. CARPIZO, Jorge. “Concepto de Democracia y Sistema de Gobierno en América Latina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XL, núm. 119, mayo-agosto, 2007.
4. FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Derecho Constitucional mexicano y Comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999.
5. GAMBOA MONTEJANO, Claudia y VALDÉS ROBLEDO, Sandra. *“Responsabilidad de los servidores públicos. Estudio Teórico Doctrinal, Antecedentes, Derecho Comparado, e iniciativas presentadas en el tema en esta LX Legislatura”*. Centro de documentación, información y Análisis; Cámara de Diputados; Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Interior; 2007.
<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-07-07.pdf>
6. GONZÁLEZ URIBE, Héctor. *Teoría política*. 10ª edición, Porrúa, México, 1996.
7. HAMILTON, A., MADISON J., JAY J, *El Federalista*. Quinta reimpresión. México. Fondo de Cultura Económica. 2014.
8. LOWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*. Ariel. Barcelona. 1986.
9. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio R., “Estado de Derecho en México” en Coord. Cienfuegos Salgado, David y Rodríguez Lozano, Luis Gerardo., *Estado*,

Derecho y Democracia Actual. Contexto y crisis de las instituciones contemporáneas., México. Fondo Editorial Jurídico. 2008.

10. MÁRQUEZ RÁBAGO, Sergio. *Derecho Constitucional en México*. Porrúa. México. 2015.
11. PALACIOS PERCHES, Benjamín M. *El juicio político en México y la creación de Tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado-Porrúa, 2015.
12. SOTO FLORES, Armando Guadalupe. *Sistema Constitucional y político de los Estados Unidos de América*. Porrúa, México, 2013.

Diccionarios y glosarios:

- DE PINA VARA, Rafael, Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa, México, 2000,
- FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge (Coordinador), “Diccionario de Derecho Administrativo”, Hernández Espíndola, Olga y Quiróz Acosta, Enrique, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, 2003, págs.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª. Edición., México, IIJ-UNAM-Porrúa, 1989, tomo P-Z.

Leyes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf

Internet:

1. Artículo informativo de la página de la Cámara de Representantes de Estados Unidos de América “The Use of Impeachment”. Disponible en: <http://history.house.gov/Institution/Origins-Development/Impeachment/>
2. Artículo informativo de la página del Senado de Estados Unidos de América “The Expulsion Case of William Blount of Tennessee (1797)” Disponible en:

https://www.senate.gov/artandhistory/history/common/expulsion_cases/Blount_expulsion.htm

3. *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, 23ª edición, Versión en línea. <http://dle.rae.es/?id=WCqQQIf>
4. Exposición de motivos de la reforma política publicada en el DOF el 28 de Diciembre de 1982 https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/099%20-%2028%20DIC%201982.pdf
5. MATTHEW R, Romney. *The origins and scope of presidential impeachment*. Consultado en <http://warisacrime.org/node/35106>.

CAPÍTULO II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO POLÍTICO EN MÉXICO.

Libros:

1. GONZÁLEZ, María del Refugio. *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica 17. El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*. UNAM-IIJ. México, 1995. Disponible en <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/210-cuadernos-constitucionales-mexico-centroamerica-17-el-derecho-indiano-y-el-derecho-provincial-novohispano-marco-historiografico-y-conceptual>
2. PALACIOS PERCHES, Benjamín M. *El juicio político en México y la creación de Tribunales de responsabilidad política para servidores públicos*. México, Instituto Internacional del Derecho y del Estado-Porrúa, 2015.

Revistas:

1. LOZANO SIERRA, Edmundo Iván. "El Juicio de residencia Virreinal como medio de control político-administrativo". *Epikēia Revista de Derecho y Política*, México, número 11, junio 2009. En http://epikeia.leon.uia.mx/old/numeros/11/epikeia11-juicio_de_residencia.pdf

Leyes:

- “Acta Constitutiva y de Reformas de 1847” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1847.pdf>
- “*Constitución Federal de 1857*” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824” en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- “*Constitución Política de la Monarquía Española*” en: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>
- “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1917.pdf>
- “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
- “Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana” en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf
- “Leyes Constitucionales de 1836” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>
- “Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano de 1822” en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>

Internet:

- Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 1982 disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_099_28dic_82_ima.pdf
- Exposición de motivos de la reforma política publicada en el DOF el 28 de Diciembre de 1982 https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/099%20-%2028%20DIC%201982.pdf

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL.

Leyes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf
2. “Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos” en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115_180716.pdf
3. “Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos” en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>

CAPÍTULO IV. EL JUICIO POLÍTICO EN EL DERECHO COMPARADO.

Libros:

1. HALSTEAD, T.J. *An overview of the impeachment process*. Congressional Research Services Report for Congress. U.S. Senate. 2005. Disponible en <https://www.senate.gov/reference/resources/pdf/98-806.pdf>
En este artículo, se realiza una descripción detallada del procedimiento de *impeachment* en Estados Unidos.
2. M. FINE, Toni; “El Juicio Político en los Estados Unidos de América” en Coord. Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Danés Rojas, Edgar; *La protección orgánica de la Constitución: Memoria del III Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.*, México. UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional: H. Congreso del Estado de Tamaulipas. 2011. pp. 290-294. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3047/16.pdf>
3. RAWLE, William. *A view of the Constitution of the United States of America*. Second Edition. Philadelphia, U.S. Phillip H. Nicklin, Law Bookseller. Chapter XXII. Of impeachments.
4. SOTO FLORES, Armando Guadalupe. *Sistema Constitucional y político de los Estados Unidos de América*. Porrúa, México, 2013, p. 112.

Revistas

1. D. SERRAFERO, Mario, "El Impeachment en América Latina: Argentina, Brasil y Venezuela". *Revista de estudios políticos*. Nueva época. Número 92. Abril - Junio 1992. pp.
2. LINCONA VITE, Cecilia. "Juicio Político". Expediente Parlamentario, CEDIP, Cámara de Diputados, LX Legislatura, México. Número 14. Marzo de 2007. Disponible en: archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/cedip/PUBLICACIONES/.../14.pdf
3. MURSE, Tom. "Impeached. Learn About the Only Two Presidents Accused of High Crimes and Misdemeanors". Mayo, 2017. Artículo en la revista electrónica ThoughtCo. Disponible en <https://www.thoughtco.com/presidents-who-were-impeached-3368130>

Leyes:

1. "Constitución de Estados Unidos de América". Traducción al español. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf
2. Constitución de la Nación Argentina. Disponible en http://coleccion.educ.ar/coleccion/CD18/contenidos/informacion/leyes/constituciones/constitucion_nacional.pdf
3. Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988. Versión en español disponible en <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Brazil/esp88.html#mozTocId577619>
4. Lei nº 1.079 de 10 de abril de 1950. Disponible en http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/L1079.htm
5. Ley del Ministerio Público. Disponible en http://www.mpf.gov.ar/docs/repositorioC/Documentos/Ley_24946.pdf
6. Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación. Disponible en: http://www.senado.gov.ar/bundles/senadoportal/pdf/Reglamento_HSN.pdf

7. Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina Disponible en <http://www.diputados.gov.ar/institucional/reglamento/>
8. *Reglamento Interno de la Cámara de Senadores de Brasil* http://www.ripalc.org/estudios-es/regimientos-internos/brasil-regimento-interno-do-senado-federal/view?set_language=es
9. Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación Disponible en <http://www.profesorgentile.com/n/reglamento-interno-de-la-comision-de-juicio-politico-de-la-h-camara-de-diputados-de-la-nacion.html>

Internet:

- *El juicio político de 1946 a la Corte Suprema de Justicia*. Crónica del periódico "El Litoral". 9 de enero de 2013. Disponible en: http://www.ellitoral.com/index.php/id_um/84935-el-juicio-politico-de-1946-a-la-corte-suprema-de-justicia
- *Primer juez supremo de Argentina destituido por Juicio Político*. Nota del periódico "Emol". 3 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.emol.com/noticias/nacional/2003/12/03/131103/primer-juez-supremo-de-argentina-destituido-por-juicio-politico.html>

ANEXO 1

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
1. Regulación Constitucional	<ul style="list-style-type: none"> - Art. 76 fracción VII. - Art 108. - Art. 109 fracción I. - Art. 110. - Art. 114 primer párrafo. 	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 1, Segunda Sección, párrafo quinto. - El artículo 1, Tercera Sección, párrafo sexto. - El artículo 1, Tercera sección, párrafo séptimo. - El artículo 2, Cuarta sección. - El artículo 3, Tercera sección. 	Artículos 53, 59 y 60.	Artículos 51, 52, 85, 86 y 102.
2. Sujetos	<ul style="list-style-type: none"> - Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión. - Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Los Consejeros de la Judicatura Federal. - Los Secretarios de Despacho. - El Fiscal General de la República. - Los Magistrados de Circuitos y Jueces de Distrito. 	<ul style="list-style-type: none"> - El Presidente. - El Vicepresidente. - Todos los funcionarios civiles de los Estados Unidos. <p>No son considerados funcionarios civiles, los representantes ni Senadores de los Estados Unidos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Presidente, - El Vicepresidente. - El jefe de gabinete de ministros, - Los ministros - Los miembros de la Corte Suprema. - Los miembros del Ministerio Público Fiscal <p>- Jueces inferiores: Pueden ser removidos por un jurado especial de enjuiciamiento compuesto por legisladores, magistrados y abogados</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Presidente, - El Vicepresidente - Los Ministros de Estado - Los Ministros del Supremo Tribunal Federal. - El Procurador General de la República - El Abogado General de la Unión. <p>Los miembros del Congreso Nacional no son sujetos a responsabilidad política.</p>

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
<p>Sujetos. (Continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral. - Los Magistrados del Tribunal Electoral. - Los integrantes de los órganos constitucionales autónomos. - Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. - Por violaciones graves a la Constitución y manejo indebido de 		<p>de la matrícula federal por las causas reguladas para el Juicio Político.</p>	

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
	<p>fondos federales: Gobernadores de los Estados, Diputados de las Legislaturas locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas locales, los miembros de los organismos a los que las Constituciones locales les otorgue autonomía.</p> <p>NO CONTEMPLA LA FIGURA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.</p>			
3. Causales	<p>Por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Traición. - Cohecho - Otros delitos y faltas graves. 	<ul style="list-style-type: none"> - Mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones. - Crímenes comunes. 	<p>Por los siguientes delitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aquellos que atenten contra la Constitución. - Que atenten contra la existencia de la Unión. - Que atenten contra el libre ejercicio del Poder

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
<p>Causales (Continuación)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El ataque a las instituciones democráticas. - El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal. - Las violaciones a los derechos humanos. - El ataque a la libertad de sufragio. - La usurpación de atribuciones. - Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando se cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones. 			<p>Legislativo, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de los poderes constitucionales de las unidades de la Federación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que atenten el ejercicio de los derechos políticos, individuales y sociales. - Que atenten en contra de la seguridad interna del País. - Que atinente en contra de la probidad en la Administración. - Que atenten en contra de la ley presupuestaria. - Que atenten en contra del cumplimiento de las leyes y de las decisiones judiciales. <p>Cada uno de los delitos mencionados es explicado a detalle en la Ley 1.079 de 1950.</p>

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
Causales (Continuación)	<ul style="list-style-type: none"> - Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior. - Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y a las leyes que determinan el manejo de recursos federales y del Distrito Federal. 			
4. Ordenamiento legal	- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	No existe como tal un ordenamiento legal que regule el <i>Impeachment</i> , sino que más bien, derivado del mandato	- Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación Argentina	- Ley 1.079 de 1950.

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
Ordenamiento legal. (Continuación)	<ul style="list-style-type: none"> - Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. - Reglamento del Senado de la República. 	Constitucional, ambas Cámaras generan los procedimientos internos apoyándose en la praxis.	<ul style="list-style-type: none"> - Ley del Ministerio Público (Ley número 24.946). - Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación. - Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación 	
5. Denuncia.	<ul style="list-style-type: none"> - Puede realizarla cualquier ciudadano ante la Secretaría General de la Cámara de Diputados, bajo su más estricta responsabilidad y ofreciendo elementos probatorios. 	Puede realizar denuncia de <i>impeachment</i> : <ul style="list-style-type: none"> - Un miembro de la Cámara baja, en su iniciativa o presentando los cargos de la acusación bajo juramento. - La Conferencia Judicial puede solicitar el impeachment en contra de un Juez federal. - Un fiscal <i>-Independent counsel-</i> puede informar a la Cámara de Representantes de cualquier información substancial y fiable que 	Puede realizarla cualquier persona. La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados es quien recibe las denuncias de Juicio Político que se intenten.	En contra del Presidente de la República o Ministros de Estado, cualquier ciudadano puede realizar la denuncia ante la Cámara de Diputados. En contra de los Ministros del Supremo Tribunal Federal o del Procurador General de la República, cualquier ciudadano puede realizar la denuncia ante la Cámara de Senadores, ya que, en contra de éstos sujetos, dicha Cámara actúa como

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
Denuncia. (Continuación)		crea que puede constituir la base para iniciar el impeachment. - El Presidente.		órgano acusador y de enjuiciamiento. En contra de los gobernadores y sus secretaros, cualquier ciudadano puede realizar la denuncia ante la Asamblea Legislativa local (Artículos 74 a 79 de la ley 1.079 de 1950).
6. Procedimiento ante Cámara de Diputados	Se encuentra regulado del artículo 9 a 21 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Regulado por la propia Cámara basado en la Constitución y la práctica.	Regulado por: - Artículo 90 del Reglamento Interno de la H. Cámara de Diputados. - Art. 7 a 13 del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la H. Cámara de Diputados de la Nación.	- Tratándose del Presidente de la República y Ministros de Estado. Arts. 14 a 23 de la ley 1.079 de 1950
7. Votación en Cámara de Diputados.	El Órgano de Acusación podrá decidir, por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, que se ponga al imputado a disposición de la Cámara de Senadores, remitiéndose la acusación	Para formalizar la acusación, se requiere de la votación de la mayoría simple de los miembros presentes.	La acusación debe ser aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes.	- Tratándose del Presidente de la República y Ministros de Estado. La acusación se vota nominalmente. Si la Cámara de diputados aprueba la acusación,

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
Votación en Cámara de Diputados. (Continuación).	y designando a tres Diputados para que sostengan dicha acusación ante el Senado			inmediatamente se suspende de su cargo al servidor público.
8. Procedimiento ante Cámara de Senadores.	Regulado por la propia Constitución. También se encuentra regulado de los artículos 22 a 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.	Regulado por la propia Cámara basado en la Constitución y la práctica. Es importante resaltar que en los casos que el Presidente de la República sea enjuiciado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidirá el Jurado de Sentencia.	Regulado por la propia Constitución. Regulado por los artículos 60 y 61 del Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación Es importante resaltar que en los casos que el Presidente de la República sea enjuiciado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, presidirá el Tribunal de Juicio Político.	- Tratándose del Presidente de la República y Ministros de Estado. Artículos 24 a 38 de la ley 1.079 de 1950. - Tratándose de los Ministros del Supremo Tribunal Federal o del Procurador General de la República. Artículos. 41 a 73 de la Ley 1.079 de 1950.
9. Votación en Cámara de Senadores.	Para declarar culpable al acusado, se requiere la votación en el mismo sentido de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.	Para declarar culpable al acusado, se requiere la votación en el mismo sentido de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.	Para declarar culpable al acusado, se requiere la votación en el mismo sentido de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión.	Para declarar culpable al acusado, se requiere la votación en el mismo sentido de las dos terceras partes del Senado erigido como Tribunal de enjuiciamiento.

JUICIO POLÍTICO FEDERAL.	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS	ARGENTINA	BRASIL
10. Sanciones.	<ul style="list-style-type: none"> - Destitución del servidor público. - Inhabilitación del servidor público hasta por 20 años para desempeñar cualquier otro empleo, comisión o cargo público. 	<p>La destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos.</p>	<p>La destitución del acusado y declararlo incapaz para ocupar cualquier empleo para la Nación.</p>	<p>Pérdida del cargo e inhabilitación por 8 años para el ejercicio de la función pública.</p>
11. Casos más emblemáticos	<p>NO EXISTE A LA FECHA NINGUNA SENTENCIA CONDENATORIA.</p>	<p>A Presidentes (Ninguno condenado):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Andrew Johnson - Bill Clinton - Richard Nixon: Renunció antes de ser acusado y condenado. - John Tyler 	<ul style="list-style-type: none"> - Destitución de todos los magistrados de la Corte Suprema en 1946. - Destitución del magistrado Eduardo Moliné O'Connor de la Corte Suprema de Justicia en el 2003. - 2017. Presentación de denuncia en contra del actual Presidente de Argentina Mauricio Macri, por mal desempeño en sus funciones y comisión de delitos. 	<p>Terminaron en la destitución de los siguientes presidentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fernando Mello de Collor (1992). - Dilma Rouseff (2016).